



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA NATURALEZA JURÍDICA DEL RÉGIMEN COMUNAL AGRARIO

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIATURA EN DERECHO

PRESENTA:

GUTIÉRREZ SANVICENTE, MIGUEL

ASESOR: ZEPEDA MAGALLANES, ROBERTO

Ciudad Universitaria, México, Distrito Federal,

1977



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



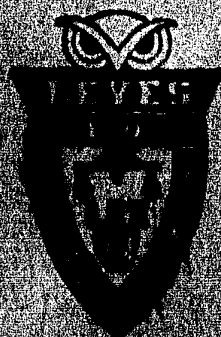
UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA NATURALEZA JURIDICA DEL
REGIMEN COMUNAL AGRARIO.



Miguel Gutiérrez Sarante

México, D. F.

1977

Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho.

MEXICO, 1977

Esta tesis se elaboró en el Seminario de Derecho Agrario, cuyo Director es el Licenciado Esteban López Angulo; bajo el asesoramiento del eminente Maestro agrarista señor Licenciado Roberto Zepeda Magallanes, sin cuya colaboración quizá no hubiese tenido fin este trabajo, mi agradecimiento imperocedero.

La Naturaleza Jurídica
del Régimen Comunal
Agrario.

MIGUEL GUTIERREZ SANVICENTE

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO.

A MI ESPOSA,

SILVIA PESCADOR DE GUTIERREZ

CON TODO EL CARINO DE MI VIDA

PARA MIS HIJOS: MAURICIO, SERGIO Y JESUS,

CON EL SUPREMO DESEO QUE EN EL FUTURO AL-

CANCEN TAMBIEN UN GRADO ACADEMICO, PARA -

ORGULLO DE SU FAMILIA Y EN BENEFICIO DE -

SU PATRIA.

A LA MEMORIA DE MI SEÑORA MADRE,

MARIA LUISA SANVICENTE DE GUTIERREZ.

A MI PADRE

SR. FAUSTINO GUTIERREZ TORRES.

COMO TESTIMONIO DE

CARIÑO, ADMIRACION Y RESPETO.

A MIS MAESTROS:

CON INMIENSA GRATITUD.

HERREROS QUE FORJAN EN EL

YUNQUE DE LA CULTURA LA

SUBLIMIDAD DEL HOMBRE Y

EL DESTINO DE LA CIVILIZACION.

I N D I C E

PROBLEMA
IMPORTANCIA

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PROBLEMA AGRIARIO
EN MEXICO.

- a) LAS LEYES DE INDIAS
- b) LEYES PRELUSORIAS DE LA REFORMA AGRARIA
QUE DICTAN MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA Y
DON JOSE MARIA MORELOS Y PAVON.

CAPITULO II

EPOCA INDEPENDIENTE COMPRENDIDA ENTRE 1821 A
1857.

- a) LA ABOLICION DE LA PROPIEDAD COMUNAL POR
LAS CORPORACIONES RELIGIOSAS.
- b) PROPOSICION DE PONCIANO ARRILAGA POR LA
LEY AGRARIA.
- c) LEY DE DESAMORTIZACION DE FINCAS RUSTI-
CAS Y URBANAS.
- d) LEY DE NACIONALIZACION DE BIENES ECLE-
SIASTICOS.
- e) CONSTITUCION DE 1857.

CAPITULO III

EPOCA INDEPENDIENTE COMPRENDIDA ENTRE 1910 A
1915.

- a) EL PLAN DE SAN LUIS

I
IV
I

9

16

17

25

36

42

48

56

b) EL PLAN DE AYALA	75
c) LEY AGRARIA DEL 6 DE ENERO DE 1915.	85
CAPITULO IV	102
EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.	
a) EL PRINCIPIO JURIDICO FUNDAMENTAL DEL - ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.	103
b) FINES DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.	131
c) SU LEY RECLAMATORIA "LEY FEDERAL DE - REFORMA AGRARIA".	135
CAPITULO V	141
LA NATURALEZA JURIDICA DEL REGIMEN COMUNAL- AGRIARIO.	
a) DIFERENCIAS ENTRE EL REGIMEN COMUNAL Y EL REGIMEN EJIDAL.	142
b) SEMEJANZAS ENTRE EL REGIMEN COMUNAL Y - EL REGIMEN EJIDAL.	149
CONCLUSIONES.	154
BIBLIOGRAFIA.	157

P R O E M I O

El orden jurídico agrario es un derecho "sui generis", cuya razón de existencia se comprende en el desarrollo dinámico de la Historia.

Por su característica clasista en México, sólo ampara a un sector agrícola que integran las mayorías de trabajo fecundo y como fuerza motriz que vitaliza al bienestar colectivo de la comunidad nacional. Es por esto que deben estructurarse bajo la más estricta justicia y apoyadas a una plena realidad, las normas que regulan las relaciones jurídicas de los trabajadores del campo.

El campesino, que a través de distintas etapas ha pretendido incansablemente lograr la liberación total de sus miserias, que con su sangre ha regado al campo como cielo y tierra, cuyo fruto es vida y esperanza. Que dona fielmente su propio destino en espera de comprensión, ayuda y atención a sus necesidades, para que sus familias alcancen la repartición justa de satisfactores; Es para quien la legislación agraria, debe proteger implacablemente, no como un derecho estéril y aislado, sino en conjugación y armonía total con los principios que rigen al progreso y a la civilización.

En constante superación el hombre del campo, marca su derrotero en el doloroso andar de la lucha social, en el ámbito intelectual y en el devenir político de la patria.

Emiliano Zapata, prócer agrarista, que señaló con firmeza, y valentía el horizonte a seguir con "TIERRA Y LIBERTAD", porque la riqueza que de la tierra emana, debe repartirse a quien la trabaja, y no puede concebirse que manos ociosas sean las que ostentan el beneficio del trabajo ajeno. Alzó con sus hermanos de infortunio su voz de protesta y con sangre indígena se cultivaron terrenos de

lucha libertaria que con fertilidad orgánica, crecieron en los surcos que darían su semilla a las nuevas generaciones.

Pero la guerra fratricida no es el símbolo de la revolución, — es el triunfo del derecho y el amor a la justicia lo que forma el ideal de una Nación.

Por eso la transformación permanente de nuestro México requiere de la responsabilidad común y de cada uno de sus hijos, — quienes, con el límite de sus capacidades, y diversidad de actividades, podamos algún día, convertir la miseria y la ignorancia, — en una página triste del pasado.

No por esto, pretendemos con mi modesto trabajo, resolver la problemática del campo, ni calificar la ciencia del derecho, sino expresar la inquietud interna de justicia que las aulas universitarias me logaron.

1.- PLANTEAMIENTO DEL TEMA.

En todos los países, la agricultura ha tenido más o menos igual desarrollo, pero no en todos han tenido los mismos problemas jurídico-agrarios, no con la misma intensidad y complejidad, algunos países carecen de estos problemas práctico-jurídicos, y otros los han tenido graves, que afectaron no sólo el curso de su historia sino que también tuvieron una repercusión mundial. Así se explican los contrastes entre naciones que carecen de un Derecho Agrario Autónomo, o si lo tienen no le conceden importancia incluyendo sus normas dentro del Derecho Civil, con otros países donde el Derecho Agrario es fundamental, y va unido a su historia integral y, por ello se inclinan hacia una nueva rama fundamental del Derecho, colocada entre el Público y el Privado. Nuestro país marca nuevos derroteros jurídicos con su Derecho Agrario que sale de

clasificación tradicional entre Derecho Público y Derecho Privado y alumbró con su nacimiento, la nueva rama fundamental, denominada Derecho Social.

Nuestro Derecho Agrario presenta características y principios jurídicos especiales, pues guía y modela a través de la Constitución, los derechos fundamentales de un grupo. No se trata sólo — del Derecho tradicional que protege y sirve de garantía a todo individuo, sino de un Derecho Social, que aspara a un grupo desvalido, determinado, independientemente de los derechos que como individuo aislado pueda tener.

Es indudable la influencia definitiva que este proceso ha tenido en la conformación del México moderno, lo mismo en lo político que en lo económico y lo social.

La Reforma Agraria fue la primera de su género en América Latina.

Una de las características de la estructura agraria mexicana es la coexistencia de diversas formas de tenencia de la tierra. — Junto con la propiedad privada de la tierra, y el sistema ejidal, — la legislación agraria actual reconoce explícitamente las tierras "que de hecho o por derecho" guardan el estado comunal.

El plan del presente trabajo es considerar LA NATURALEZA JURÍDICA DEL RÉGIMEN COMUNAL AGRARIO.

Como punto de partida menciono, los antecedentes históricos — del problema agrario en México, toda vez que debemos conocer el — desarrollo y origen de la propiedad agrícola así como su tenencia.

El capítulo II versa sobre la época del México independiente — comprendida entre 1821 a 1857.

El capítulo III trata de El Plan de San Luis, El Plan de Aya-

la, y la Ley Agraria del 6 de enero de 1915.

El capítulo IV lo destinamos al estudio del artículo 27 — Constitucional, sus fines y su Ley Reglamentaria.

El capítulo V destinado a la Naturaleza Jurídica del Régimen Comunal Agrario, sus semejanzas y sus diferencias.

2.- IMPORTANCIA.

Indudablemente que la vida social no es estática, sino que — se va transformando día con día, por lo que, el derecho debe adaptarse y modificarse conforme a esos cambios. El Derecho Agrario, — como otras tantas ramas y disciplinas jurídicas han surgido de la necesidad apremiante de regulaciones más apropiadas que garanticen el desenvolvimiento social, económico y político de un pueblo.

Así el Derecho Social, tiene un papel muy importante en la — vida presente de México, por ser la clase trabajadora y del campo las mayorías que impulsan el desarrollo económico, y consecuente— mente el bienestar de la colectividad.

Por ello, el mantenimiento y logros de la Reforma Agraria, — debe dirigirse a tutelar y aumentar la producción agrícola, garantizando la propiedad y tenencia de la tierra mediante la conservación y protección de los derechos agrarios como patrimonio familiar del campesino, pero siempre considerando que el ejidatario o comunero, no sólo tiene importancia como productor, sino también, — como elemento privado integrante de familias, que sumadas, forman parte de un conglomerado social y cuya estabilidad depende, de la protección legal de sus derechos.

La Reforma Agraria no concluye con repartir efectivamente la — tierra, sino que es un proceso de mejoramiento en todos sus órde—

nes, por lo que, debe preceptuarse en forma eficaz los derechos agrarios. De esta manera la Reforma Agraria viene a ser el medio más idóneo para realizar la justicia social distributiva y así elevar el nivel de vida de los sectores campesinos.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PROBLEMA AGRARIO EN MEXICO.

a).- Las Leyes de Indias.

b).- Leyes Precursoras de la Reforma Agraria que dictan Miguel Hidalgo y Costilla y Don José María Morelos y Pavón.

Antecedentes Históricos del Problema Agrario en México.

La Propiedad.- "Algunos estudiosos de las instituciones jurídicas entre los aztecas piensan que, cuando llegaron los españoles a las costas de Veracruz, se iniciaba ya la evolución de un concepto un tanto indefinido de la propiedad de la tierra hacia la propiedad privada, por lo menos en algunas modalidades de su organización con apoyo en que ya existía el derecho de herencia en cuanto a la posesión de ciertos terrenos." (1)

En cuanto a la posesión y a la propiedad de ciertos terrenos se consideraba solo respecto del usufructo.

La propiedad entre los Aztecas, cuando llegaron las naves de Hernán Cortés a Veracruz, se hallaba dividida en la forma siguiente:

Las tierras del Rey, las de los nobles, las de los guerreros, las de los dioses, y las de los pueblos.

"Las tierras del Rey se denominaban Tlatococalli; las de los nobles, Pilalli; las de los guerreros, Mitlchimalli; las de los dioses, Teotlalpan. Las propiedades del rey, de los guerreros y de los nobles eran muy extensas, de igual manera las de los dioses destinadas al sostenimiento de los templos y gastos originados por las ceremonias religiosas que tanta importancia tenían en la vida del pueblo Azteca. Estas tierras eran cultivadas por peones o macehualles y en ocasiones por aparceros o mayeques." (2)

Los pueblos, como unidad social, tenían pequeñas parcelas.

1) Silva Herzog Jesús, "El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria" Exposición y Crítica. Primera reimposición 1974 Fdo. de C.E. Pág. 15.

2) Silva Herzog Jesús obra citada Pág. 13.

En primer lugar, el Calpulalli, parte del Calpulli, que significaba barrio. "La tierra del Calpulalli se daba al habitante del Calpulli con la obligación de trabajarla, si durante dos años no lo hacía, se le quitaba para entregarla a quienes estuvieran dispuestos a realizar la tarea productiva. De modo que el Calpulalli tenía aspectos de propiedad en función social. El poseedor del terreno no era dueño en realidad del terreno mismo, sino solamente del usufructo. También existía el Alte Petlalli, porción de tierra en las afueras de los pueblos de disfrute comunal. Por supuesto que ni el Calpulalli ni el Alte Petlalli eran susceptibles de comercio ni enajenables en forma alguna." (3)

Los macehuales trabajaban a cambio de un jornal y el aparcerero era copartícipe en la producción, así mismo el mayeque que tenía derecho sobre la tierra pero no era libre.

Las tierras de los pueblos, Altepetlalli, sufragaban gastos del pueblo; era una porción de tierra localizada en las afueras de los pueblos y su disfrute era comunal. Y el Calpulli porción de tierra que se le asignaba a un jefe de familia para el sostenimiento de ésta.

La figura antecesora del Ejido actual es el Calpulli palabra formada por los vocablos Calli que significa Casa y Pulli que es Agrupación o Barrio, parcela que era una especie de pequeña propiedad que tenía una función social, el uso y disfrute era privado, pertenecía a quien cultivara la parcela, y esta no podía ser objeto de enajenación pero si se transmitía por herencia.

Es el derecho real que se asignaba al que trabajaba la tie-

3) Silva Herzog Jesús obra citada Pág. 14.

rra o vivía en ella, era transmisible de padres a hijos, pero si la tierra no era cultivada en un término de dos años consecutivos el jefe del Calpulli requería al ocupante para que la trabajara y en el caso de que este no lo hiciera, perdía el usufructo.

"La tenencia de las tierras entre los Mayas tenía características distintas. Por razones de la calidad del terreno, los mayas no conocieron la propiedad privada de la tierra, ni aun dentro de normas limitadas. El terreno delgado del que disponían los obligaba a no permanecer mucho tiempo en un mismo lugar."⁽⁴⁾

Después del descubrimiento de América, el 4 de mayo de 1493, se expidió la Bula Noverint Universi del Papa Alejandro VI por medio de la cual el representante de Dios en este mundo, donó a la Corona de España, las islas y tierras firmes ya descubiertas y aquellas que en el futuro se descubrieran, siendo esto la base del derecho de propiedad y dominio de los inmensos territorios del nuevo continente.

Los reyes de España se vieron obligados a recompensar a sus vasallos concediéndoles mercedes de tierras, peonías a los soldados de a pie y a los de a caballo una caballería.

La caballería tenía una superficie de 1104 por 552 varas, o sean 609 408 varas cuadradas equivalente a 42 hectáreas, 79 áreas 53 centiáreas. La peonía era igual a la quinta parte. A los conquistadores de grados superiores, obtuvieron mercedes de varias caballerías.

La impresionante donación que hizo Carlos V a Hernán Cortés, por medio de Cédula Real del 6 de Julio de 1529, constituyó el Marquesado del Valle de Oaxaca, que comprendía el Valle de Cuerna-

4) Silva Herzog Jesús obra citada Pág. 15

vaca, el Valle de Toluca, las jurisdicciones de Coyacacán, Charo — en Michoacán, Tuxtla y Jalapa, que comprendía 13 pueblos y villas y 23 000 vasallos a sea que no sólo concedía inmensos territorios sino también millares de hombres, como si estos pudieran ser objeto de apropiación.

Hernán Cortés estableció las Encomiendas en la Nueva España, a sea encomendar indios a los españoles para que se les adoctrinara en la religión católica, pero en realidad lo que se proporcionó a los españoles fueron trabajadores a quienes explotar sin medida, aún cuando Carlos V y sus sucesores se opusieron al sistema de la encomienda esta persistió hasta avanzado el siglo XVIII.

a) :- LAS LEYES DE INDIOS.

La Corona Española fundó su derecho de propiedad sobre la — Nueva España basada en la ley del 14 de septiembre de 1519 expedida por Carlos V, de la Donación de la Santa Sede Apostólica y otros justos y Legítimos Títulos.

La Santa Sede Católica Apostólica y Romana, intervino en la — disputa entre los países católicos, motivada por los descubrimientos del Nuevo Mundo, actuando como autoridad arbitral, entre España y Portugal, con este carácter emitió tres bulas:

La Inter Caetera o Eximias Devotions Sinceras del 3 de Mayo de 1493.

La Inter Caetera Reverent Universi del 4 de Mayo de 1493, en la que se exhortaba a los reyes católicos a que atendieran principalmente a la exaltación y dilatación de la fe católica, en las —

gentes del Nuevo Mundo "que parecen azas aptas para recibir la fe católica y ser enseñados en buenas costumbres", y así Alejandro VI en dicha Bula dice:

"Os amonestamos muy mucho en el Señor y por el sagrado bautismo que recibistéis, mediante el cual estáis obligados a los mandamientos apostólicos, y por las entrañas de misericordia de Nuestro Señor Jesucristo atentamente os requerimos, que cuando intentáredes emprender y proseguir del todo semejante empresa, queráis y debáis con ánimo pronto y celo de verdadera fe, inducir a los pueblos que viven en tales islas y tierras, a que reciban la religión cristiana y que en ningún tiempo os espanten los peligros y trabajos teniendo esperanza y confianza firme que el Omnipotente Dios favorecerá felizmente vuestras empresas y para que siendo os concedida la liberalidad de la gracia apostólica, con más libertad y atrevimiento toméis el cargo de tan importante negocio; motu proprio y no a instancia de petición vuestra, ni de otro que por vos lo haya pedido; más de nuestra mera liberalidad y de ciencia cierta y de plenitud del poderío apostólico, todas las islas y tierras firmes halladas y que se hallaren descubiertas, y que se descubrieren hacia el Occidente y Mediodía, fabricando y componiendo una línea del Polo Artico que es el septentrional al Polo Antártico que es el Mediodía; ora se hayan hallado islas y tierras firmes, ora se hallen hacia la India o hacia cualquiera parte la línea diste de cada una de las islas que vulgarmente se dicen Azores y Cabo Verde, cien leguas hacia el Occidente y Mediodía, que por otro rey o príncipe cristiano no fueren actualmente poseídas hasta el día del nacimiento de Nuestro Señor

Jesucristo próximo pasado, del cuál comienza el año presente de mil cuatrocientos noventa y tres, cuando fueron por vuestros mensajeros y capitanes halladas algunas de dichas islas; por la autoridad del Omnipotente Dios, a nos en San Pedro concedida, y del Vicario de Jesucristo, que ejerzamos en las tierras, con todos los señoríos de ellas, ciudades, fuerzas, lugares, villas, derechos, jurisdicciones, y todas sus pertenencias, por el tenor de las presentes las damos, concedamos y asignamos perpetuamente a vos y a los Reyes de Castilla y de León, vuestros herederos y sucesores Señores de ellas con libre, llano y poder absoluto, autoridad y jurisdicción; con declaración que por nuestra donación, concesión, y asignación no se entienda, ni pueda entenderse que se quite, ni se haya de quitar al derecho adquirido a ningún Príncipe Cristiano, que actualmente hubiere poseído las dichas islas y tierras firmes". (5)

Y la tercera Bula Hodie Siquidem de la misma fecha.

De esta manera Alejandro VI da en propiedad las tierras del Nuevo Mundo a los Reyes Católicos.

Carlos V asesorado por el jurista Francisco de Vitoria consideró que los Justos y Legítimos Títulos eran:

1.- Referente a los Indios que persistiesen en su malicia, y que no los trataran como huéspedes, que no comerciaran con ellos, o buscasen la perdición de los españoles, en tales circunstancias deberían ser tratados como enemigos y cargar sobre ellos el peso de la guerra despojándolos y reduciéndolos a cautiverio, destituyendo a los antiguos señores y estableciendo a otros nuevos, la uni

5) Chávez Padrón Martha Ora, El Derecho Agrario en México Editorial Porrúa 1974 Pág. 108.

ca y sola causa de hacer la guerra es la injuria recibida, siendo proporcional a la gravedad del delito, siendo lícito resarcirse con los bienes del enemigo de los gastos de la guerra.

2.- Si los indios se oponían al derecho de predicar que les asistía a los españoles estos podían declarar la guerra y obligar a los indios a desistir de semejante injuria, pero si los indios permiten a los españoles predicar la fe católica, no podían declararles la guerra ni tampoco ocupar sus tierras.

3.- Defendiendo a los inocentes de una muerte injusta prohibían a los indios toda costumbre, rito, nefasto o leyes inhumanas.

4.- Los indios comprendiendo la humanidad y sabia administración de los españoles, aceptaron libremente, por principio al rey de España esta "verdadera y voluntaria elección" era título legítimo y ley natural.

5.- Como los indios guerrean entre ellos, la parte que fue injuriada, puede llamar en su auxilio a los españoles y repartir con ellos los frutos de la victoria, como hicieron los tlaxcaltecas contra los mexicanos.

6.- A los indios aunque no los consideraban dementes, no los consideraban aptos para formar y administrar un reinado legítimo.

De esta manera los conquistadores, y los colonos más tarde fueron formando la gran propiedad territorial de México, los grandes latifundios en detrimento de la propiedad y del nivel de vida los pueblos.

Al terminar la época colonial existían en la Nueva España — grandes propiedades de españoles y criollos, las grandes propiedades del clero y las pequeñas propiedades de los pueblos.

Esta injusta distribución de la tierra había de tener consecuencias negativas en el desarrollo económico y social de México.

b).- LEYES PRECURSORAS DE LA REFORMA AGRARIA QUE DICTAN MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA Y DON JOSE MARIA MORELOS Y PAVON.

En la guerra de independencia se advierte la característica de una lucha de clases, tanto los caudillos como las multitudes que los siguieron, fueron hombres de bajo nivel económico víctimas de la explotación de los poderosos; en tanto que fueron los poderosos, los funcionarios de categoría, los militares de alto rango, y las personas acaudaladas los defensores del coloniaje.

Don Miguel Hidalgo y Costilla sacerdote, ex-rector de un seminario hombre ilustrado y de olgada posición económica, en el cual se advierte su preocupación social, desde sus primeros actos legislativos.

Cabe señalar: Don Miguel Hidalgo y Costilla igual que los primeros que lucharon por la Independencia en las Colonias de España, lo hicieron pensando en la libertad de América, y se sentían libertadores no de un provincia o región determinada, sino de los inmensos territorios conquistados por España.

Corresponde al iniciador de la Independencia de México, la honra de haber sido el primero que trató de abolir la esclavitud. En nuestro país hubo siempre abundante y barata mano de obra ya que de hecho el indígena estuvo sujeto a servidumbre desde que se consumó la conquista.

En la ciudad de Valladolid, el 19 de octubre de 1810, Don Mi

que el Hidalgo ordenó publicar por bando un decreto, aboliendo la esclavitud, en su parte medular dice lo siguiente:

"Prevengo a todos los dueños de Enclavos y Esclavas, que luego inmediatamente que llegue a su noticia esta plausible Superior-Orden, los pongan en libertad..... y no lo haciendo así los citados dueños de Esclavos y Esclavas, sufrirá irremisiblemente la pena capital y la confiscación de todos sus bienes." (6)

En Guadalajara, el 5 de diciembre del mismo año, se expide el primer decreto agrarista que a la letra dice:

"Don Miguel Hidalgo y Costilla, Generalísimo de América
Por el presente mando a los Jueces y Justicias del distrito de esta Capital, que inmediatamente procedan a la recaudación de las rentas vencidas hasta el día por los arrendatarios de las tierras pertenecientes a las Comunidades de los Naturales, para que enterándolas en la Caja Nacional, se entreguen a los Naturales las tierras para su cultivo, para que en lo sucesivo no puedan arrendarse, pues es mi voluntad que su goce sea únicamente de los Naturales en sus respectivos pueblos." (7)

Como se observa en este ordenamiento Don Miguel Hidalgo y Costilla, demuestra su interés por la suerte del aborígen y su preocupación por los problemas derivados de la tenencia de la tierra.

La rebelión cunde como reguero de pólvora, y la insurgencia se fortalece a tal grado que, el 5 de octubre de 1810 los reyes-

6) Castillo Ledón Luis, Hidalgo la vida del Héroe Tomo II México, Talleres Gráficos de la Nación 1949 Pág. 80

7) Castillo Ledón Luis, obra citada Pág. 140, 141.

de España mandaron publicar en la Nueva España, un decreto para, — que se repartieran tierras a los indios, con el objeto de disminuir el descontento y allegarse hombres en la lucha contra los insurgentes.

En la Constitución de Cádiz del 9 de noviembre de 1812, se establecía, que a los indios mayores de 25 años o casados, se les repartieran tierras de las inmediatas, siempre que las mismas no fueran propiedad de un particular o de una comunidad, en el caso que los terrenos fueran mayores que los habitantes, la mitad quedaría para el Estado Español, y el excedente se repartiera entre los pobladores por las diputaciones provinciales tomando en cuenta la porción correspondiente a cada individuo.

Días después, la Orden Real de fecha 15 de noviembre de 1812 manda a hacer la repartición de tierras a los Naturales, siempre considerando que la mala distribución de las mismas, engendran — la miseria y la perturbación social.

Para hacer más productivas las siembras, ordena habilitar a los indios con préstamos que serían pagaderos en dos años y prohibiéndoles enajenar las tierras repartidas con la obligación de — trabajarlas, pero en caso de ociosidad, perderían los terrenos en favor de la Corona de España.

El 22 de enero de 1813, se dicta otra Orden Real en la que — se ordenaba en bien del pueblo, que los terrenos baldíos o reales y islas, salvo los ejidos, serían reducidos a propiedad particular, reservándose la monarquía la mitad de los terrenos como hipoteca nacional, y facultando a los dueños con amplia libertad para usarlos según su mejor conveniencia, pero obligándose, en todo

caso, a no pasarlos a manos muertas, también establecía el premio patriótico, que era una concesión que se hacía a los miembros del ejército incapacitado por la guerra, o de edad avanzada, para adquirir tierras por repartición.

La efímera existencia revolucionaria del padre de la patria; concluyó, siendo fusilado la mañana del 30 de julio de 1811 en la ciudad de Chihuahua, Estado del mismo nombre.

El movimiento insurgente iniciado por Don Miguel Hidalgo y - Costilla en la madrugada del 16 de septiembre de 1810, no tuvo como fin principal resolver el problema del campo, incuestionable - mente, pero si correspondió a este movimiento el deseo de respe- - tar la dignidad del Natural, dándole una mejor forma de sustento, mediante la tenencia de la tierra, y pretender restituir a sus titulares Naturales, las propiedades de que habían sido despojados- por la ambición y latrocinio de la conquista española.

El problema agrario es claro y definitivo, existía una injusta distribución de la tierra y sus habitantes sufrían las penalidades del hambre y la esclavitud. Sin embargo la cuestión agraria en esta época, tuvo relevancia en cuanto a la transformación polí- tica de la Independencia de México, pero no así en cuanto al or- - den económico y social imperantes.

Después de la muerte del cura Hidalgo, apareció en la palca- - tra de la Historia, un sacerdote no menos brillante que fuera el- más grande de los caudillos de la Independencia de México, Don José María Morelos y Pavón, quién nació en Morelia que antiguamente se le conocía con el nombre de Valladolid, el 30 de Septiembre de 1765.

Morales asume la jefatura de la insurgencia, sacerdote que - por su gran preparación y capacidad, de pensamiento claro y visio nario pronto adquiere la simpatía popular y el prestigio militar.

Su preocupación principal fue lo relativo a los problemas de la tierra y la miseria del pueblo, luchó por el mejoramiento económico y social de los pobres, tratando de elevar sus conocimientos y costumbres, propugnó por el aprovechamiento colectivo del - usufructo de la tierra, oponiéndose al acaparamiento individual - de grandes extensiones de tierras ociosas, y a la esclavitud.

La política de Morales representaba un gran avance en la lucha por la Independencia: fué el precursor del movimiento social-campesino, conocido actualmente como REFORMA AGRARIA, pues siempre se empeñó en desterrar las injusticias y los privilegios que laceraban al hombre del campo, así como acabar con el latifundismo que monopolizaba la tenencia y usufructo de la tierra.

Bien pronto adquirió Morales señalado prestigio en todo el - territorio de la Nueva España por sus victorias sobre los realistas, y su indiscutible genio militar; más lo que a nosotros nos - interesa no son las hazañas guerreras del extraordinario caudillo sino sus ideas sociales, particularmente las relacionadas con los problemas de la tierra y las grandes masas desvalidas. Morales, - como es sabido tuvo nociones mucho más radicales y ajustadas a la realidad nacional que las del Padre de la Patria.

Señala en el proyecto de Ley suscrito por Morales, en Tlaco- sautilán, Jalisco, el día 2 de noviembre de 1813, primeramente; La confiscación de los intereses europeos y americanos adictos al gobierno de la Colonia, y en seguida como medida política la de - inutilizar todas las grandes haciendas cuya extensión de tierras-

laborales fuera mayor de dos leguas, con vista a terminar con la producción raquítica agrícola, pues consideraba que el cultivo de pequeñas porciones de terreno con trabajo individual, trafa un mayor beneficio a la agricultura.

Al reunirse el Congreso de Chilpancingo Morelos pensaba que:

La soberanía dimana directamente del pueblo las leyes deben comprender a todos sin excepción de privilegiados. Como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicto nuestro Congreso serán tales que obliguen a la constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejoren sus costumbres, alejen la ignorancia, la rapiña y el hurto.

Su concepto de Soberanía Popular seguramente se inspiraba en la lectura directa, de aquellos libros que llegaban de Francia, burlando el celo de la Santa Inquisición, Morelos se daba perfecta cuenta de la influencia negativa de la miseria en el desarrollo de la personalidad humana.

En cuanto a la tenencia de la tierra, Morelos dicta órdenes a sus jefes militares:

"Deben inutilizarse todas las haciendas grandes cuyas tierras laborales pasen de dos leguas cuando mucho, porque el beneficio de la agricultura consiste en que muchos se dediquen con separación a beneficiar un corto terreno que puedan asistir con su trabajo e industria, y no en que un solo particular tenga mucha extensión de tierras infructíferas, esclavizando a millares de gentes para que cultiven por fuerza en la clase de gañanos o esclavos, cuando puedan hacerlo como propietarios de un terreno limi-

tado, con libertad y beneficio suyo y del pueblo." (8)

En algunos de sus decretos y circulares inició adelantándose al momento histórico de su época, la Reforma política y socioeconómica de México, aunque en la práctica no se pudieron aplicar, ni siquiera en los territorios que ocupaban los insurgentes.

La obra más importante que en éste período se llevó a cabo - fué la Constitución que el 27 de Octubre de 1814 sancionó el Congreso, reunido en Apatzingán.

"Morelos propone al Congreso que la primera ley que se dictara fuera la de la anulación de todas las realizaciones de despojo, que hubieran sufrido los indígenas, desde la Conquista hasta la fecha, restituyéndoles las tierras y otorgándoles nuevamente, los derechos a disponer de ellas, tal como existían antes de la Conquista." (9)

Lo cual nos conduce a pensar que su pretensión era la de volver al régimen agrario Pro-Hispánico.

La vida del ilustre "caudillo de los pobres", traspasó los umbrales de la inmortalidad el día 22 de diciembre de 1815 fusilado en San Cristóbal Ecatepec, Estado de México.

8) Silva Herzog Jesús, El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria Exposición y Crítica Primera Reimpresión 1974 Fdo. de C.E. pág. 42.

9) Puig y Cerdá Luis, La Política Agraria del Cura José María Morelos Institución de Cultura Americana. Academia Real de la Historia. Madrid, 1924 pág. 63.

CAPITULO II.

EPOCA INDEPENDIENTE COMPRENDIDA ENTRE 1821 a 1857.

- a).- La absorción de la propiedad comunal por las corporaciones religiosas.
- b).- Proposición de Ponciano Arriaga por la Ley Agraria.
- c).- Ley de desamortización de fincas rústicas y urbanas.
- d).- Ley de nacionalización de bienes eclesiásticos.
- e).- Constitución de 1857.

a).- LA ASORCION DE LA PROPIEDAD COMUNAL POR LAS CORPORACIONES.

"En los lugares poblados el problema agrario se apreciaba observando una propiedad indígena individual y comunal casi desaparecida y una propiedad siempre creciente en manos del Clero y de los españoles y sus descendientes; en los lugares despoblados el aspecto era diverso, pues se trataba de regiones de tierras de mala calidad, sin cultivo y sin pobladores." (10)

En los primeros años del México Independiente, la propiedad se dividía en latifundista, eclesiástica o indígena y particulares.

Los latifundios que se formaron durante el coloniaje español subsisten en el México Independiente, los grandes hacendados, al Partido Conservador, las tendencias imperialistas y el Clero político, aliados para defender sus intereses no permitieron el fraccionamiento de sus bienes rústicos, ni la aplicación de ideas, — personajes o leyes tendientes a la redistribución justa de las — tierras del campo mexicano.

La propiedad eclesiástica continuó creciendo, y mientras más acrecentaba el Clero sus propiedades, empeoraba la economía nacional, ya que estos bienes apenas pagaban impuestos, así porque excepcionalmente estas propiedades llegaban a movilizarse, y además porque el Clero no cultivaba directamente sus propiedades rústicas.

El Gobierno del México Independiente, no obstante haber reconocido el poder de la Iglesia, surgen diferencias entre ambos que — se fueron volviendo irreconciliables.

10) Chávez Padron Martha Dra. El Derecho Agrario en México Editorial Porrúa 1974 Pág. 222.

Realizada la Independencia de México, los nuevos gobiernos - trataron de resolver el problema agrario, ya que debido a la irregular colonización del territorio mexicano, existían lugares muy poblados y otros casi desérticos.

Los aspectos que se podían apreciar, principalmente eran dos: la mala distribución de los habitantes en el territorio nacional, y la defectuosa distribución de tierras.

Se pretendió remediar la situación expediendo Decretos y Leyes de Colonización, siendo las principales las siguientes:

El Decreto de 14 de octubre de 1823.

La Ley de Colonización del 19 de agosto de 1824.

La Ley de Colonización del 6 de abril de 1830.

El Reglamento de Colonización del 4 de diciembre de 1846.

La Ley de Colonización del 16 de febrero de 1854.

Estas disposiciones se consideraron las más importantes, si bien de teóricamente buenas, pero en la práctica fueron completamente ineficaces.

Desde luego era inadecuado tratar de resolver el problema agrario, formado y compuesto de muchas facetas, a través de la colonización.

La mala interpretación de estas Leyes y Reglamentos, propició la fatal colonización extranjera en el Norte de la República; su principal objetivo era la redistribución de la población indígena y aumentar su nivel cultural mezclándola con colonos europeos.

El Clero conservó su posición de privilegiado absorbente — creando una pugna política y económica entre los intereses eclesiásticos y gubernamentales y así cada vez que su poder político y espiritual se veían amenazados, apoyaba indirectamente a quien le ofrecía mantenerlo en el goce de todas sus prerrogativas y bienes.

Al realizarse la Independencia la propiedad particular del indigena, ya casi no existía agravándose más el problema agrario.

El indio y el mestizo continuaron arrastrando su dura existencia de parias, ya que a pesar de la preocupación de los nuevos gobernantes, que se ocuparon del problema agrario, no pudieron darle el enfoque apropiado, ya que pensaron que la solución del problema se resolvía mediante la distribución de los habitantes sobre el suelo, y que no era necesaria la distribución del suelo entre los habitantes. Que era en realidad lo necesario, influidos por lo que ocurría, no pensaron que con la colonización, acrecentaban el número de explotadores del labriego nativo.

Según el doctor José María Luis Mora, el problema de la distribución de la tierra es fundamental en el desarrollo de una nación. Para que la población progresara en una república naciente era menester que las tierras se dividieran en pequeñas porciones, y que la propiedad pudiera transmitirse con mucha facilidad. A su parecer cuando las tierras se dan a los individuos que no las han adquirido con su trabajo e industria, sino por una concesión gratuita de la Ley, nunca sabrán apreciarlas ni sacar de ellas el partido de aquellos cuyos hábitos de laboriosidad les han proporcionado lo necesario y verlas como propias, teniendo en ellas un

capital disponible en cualquier momento. Es partidario de la pequeña propiedad y de que ésta, sea trabajada por el propietario, sostiene que la propiedad de la tierra adhiere al dueño a su patria con más fuerza y tenacidad que cualquiera otra, puesto que excluye la facilidad que tienen los que subsisten de la industria para salir de su país, llevándose su caudal en una cartera. La tierra despierta amor en quién la fecunda con el sudor de su cuerpo y el desgaste productivo de su energía.

La pequeña propiedad es la espina dorsal de las naciones.

Como se puede observar la población indígena estaba desposeída de tierras, pues las pocas que detentaban eran de tipo colonial y limitadas, tal era el caso del ejido y del fundo legal.

En los aldeanos de la población quedaba situada una fracción de terreno de una legua de largo que se le denominaba ejido, donde los indígenas podían tener sus ganados, y para recolección de leña, era terreno comunal, susceptible de ser absorbido por el fundo legal, cuando llegará a crecer la población.

Otro tipo de terreno asignado a los pueblos, fue el denominado tierras de común repartimiento, era propiedad exclusiva del poblado, podía dividirse y cultivarse individualmente por los campesinos del mismo pueblo, se podía heredar y perdían sus derechos cuando dejaban de cultivar su fracción o bien cuando se ausentaban del pueblo, el Ayuntamiento tomó las funciones del Consejo de Ancianos para la redistribución de la parcela vacante.

De tal manera, los españoles se reservaban para sí los privilegios y los indios y castas eran obligados a cubrir los tributos, la servidumbre y la esclavitud.

La concentración de propiedad en poder de la iglesia, tanto urbana como rústica, así como bienes capitales, fueron irónicamente bautizados como bienes de "manos muertas" porque la propiedad se congelaba, petrificaba en manos de la iglesia, nulificando toda posibilidad de sucesión, esta mortización trajo graves repercusiones económicas para el país.

Mendieta y Núñez dice: " No sabemos cual sería el valor de la propiedad eclesiástica en México durante la época de la Colonia: los únicos datos que tenemos son las apreciaciones hechas por -- -- Humboldt, quien consideró que la propiedad eclesiástica en Puebla -- constituía las cuatro quintas partes de la propiedad territorial, -- de donde erróneamente don Carlos Peraza, pretenden varios autores hacer extensiva esta consideración a toda la Nueva España: Abad y Queipo, sobre los capitales hipotecarios destinados a obras pías y que según él, ascendían a cuarenta y cuatro millones quinientos -- mil pesos, en 1804. El primer cálculo se refirió solamente a -- Puebla y el segundo abarca solo una parte de los bienes eclesiásticos; pero ambos demuestran que en la época colonial eran éstos muy grandes". (11)

Los españoles privaban a los naturales de sus propiedades utilizando diversos procedimientos legales o ilegales para tal fin, -- desde el punto de vista agrario, la lucha constante durante la colonia entre los terratenientes españoles y los grupos de indígenas campesinos situados a los alrededores de los poblados, trajo consigo graves problemas, que afectó no sólo a los indígenas y castas, sino también al fisco y al propio Estado.

La desigualdad en la posesión y propiedad de las tierras, -- prosiguió en todo el período del México Independiente.

El México Independiente heredó diversos problemas sociales, políticos y agrarios de la Colonia, toda vez que al Clero se le prometió protección y bajo esta circunstancia afianzó más aún su poder económico; así como los grandes terratenientes, no obstante los decretos emitidos por Don Miguel Hidalgo y Costilla así como los que dictó Don José María Morelos y Pavón.

" La propiedad eclesiástica en la época puede clasificarse de acuerdo con una relación del doctor José María Luis Mora en los siguientes grupos:

- 1.- Bienes muebles, consistentes en alhajas, pinturas, esculturas, objetos religiosos, etc., etc., etc.
- 2.- Capitales impuestos sobre bienes raíces, para capellanías. Era capellanía la obligación contraída entre una capilla determinada y una persona, por medio de la cual la capilla aceptaba la carga de celebrar un número determinado de misas anuales en favor del alma de quien le designase el fundador de la capellanía, y éste, a su vez gravaba alguna finca o derecho real en favor de la capilla.
- 3.- Del mismo género son los capitales destinados a misas y aniversarios perpetuos por el alma de sus fundadores, a funciones de los santos y otros objetos conocidos con el nombre de piadosos; todos o casi todos ellos son legados testamentarios influidos a los ricos por el Clero en los últimos momentos, como satisfacción de sus pecados o para descanso de su alma.
- 4.- Bienes destinados al sostenimiento de instituciones reli-

11) Mendieta y Núñez Lucio, El Problema Agrario de México edito-
rial Porrúa S.A. 1946. Págs. 60 y 61.

giosas, regulares o monacales (conventos de uno y otro sexos), de bidos también a legados testamentarios.

5.- Bienes de cofradías. Las cofradías eran asociaciones o - comunidades civiles, con fines piadosos y benéficos y adictos a - algún templo o iglesia. Los cofrades destinaban, para fines de la comunidad, bienes y capitales que constituyeron con el tiempo con siderables riquezas.

6.- Correspondían también a los bienes del Clero los edificios de templos, iglesias y monasterios y los capitales adquiridos por- conceptos de diezmos, primicias y limosnas.

7.- "Bienes destinados a colegios, seminarios hospitalares y — en general a instrucción y beneficencia pública, que casi en su - totalidad estaba administrada y dirigida por el Clero, ya por su - fundación de origen eclesiástico, ya porque las donaciones o lega- dos se hacían en el concepto de que los establecimientos a que se- dejaban estuviesen bajo el patronato del Clero secular o regular".- (12).

El problema más grave de México en cuanto a la propiedad te- rritorial, como vemos, consistía en las grandes y numerosas fincas del Clero, en aumento año tras año, sin aprovechamiento. Propieda- dos amortizadas en "manos muertas", que constituían enormes rique- zas estancadas, casi sin ninguna circulación, en detrimento del — pueblo de México.

"El valor de los bienes de la iglesia católica en México" según el doctor José María Luis Mora, alcanzaban hasta fines de 1832 un- valor de \$ 179,163,754.00. Los distingue en productivos o impro- ductivos y señala a los primeros como capital, \$ 149,131,860.00 — con renta de \$ 7,456,593.00 y a los segundos (Iglesias, alhajas, -

pinturas, etc.) un valor de \$ 30,031,894.00."(13).

Don Lucas Alemán calculó la propiedad eclesiástica en cerca-
da \$ 300,000,000.00 y don Miguel Lerdo de Tejada cree que tales -
bienes tenían un valor de \$ 250,000,000.00 a \$ 300,000,000.00

Aunque estos datos no son precisos, bastan para dar una idea
del excesivo incremento que las "manos muertas" habían tomado en
el país.

12) Mora José María Luis, Obras Sueltas, París 1837 Pág. 210

13) Obra citada Págs. 372-373.

b).- PROPOSICION DE PONCIANO ARRIAGA POR LA LEY AGRIARIA.

Con base en el Plan de Ayutla, el 17 de octubre de 1855 se expidió la convocatoria para la reunión de un Congreso Extraordinario Constituyente, el que se inició en la ciudad de México el 17 de febrero de 1856 y que concluyó el 5 de febrero de 1857.

Ponciano Arriaga presidente de la comisión redactora del citado Congreso, nació en la ciudad de San Luis Potosí en 1811, en su Estado natal desempeñó los cargos de regidor, diputado y secretario general del Gobierno; fue jefe del partido Liberal de su provincia. En dos ocasiones se le eligió diputado al Congreso de la Unión; formó parte del gabinete del presidente Arista. Gozaba de gran popularidad entre los grupos liberales, y en 1856 cuando se convocó a elecciones para diputados al Congreso Constituyente, siete distritos electorales de otros tantos estados lo nombraron su representante. Murió en 1865, se le considera uno de los mejores mexicanos de su siglo.

En el artículo 27 del proyecto Constitucional presentado a las deliberaciones del Congreso decía lo siguiente.- " La propiedad de las personas no puede ser ocupadas sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización ".

"Ponciano Arriaga, en la exposición de motivos manifestó que era de justicia decir que algunas cuestiones, que tenían por objeto introducir reformas sociales, habían sido aceptadas por la mayoría de los comisionados y que figuraban en el proyecto; pero hizo notar que se desecharon todas las conducentes a definir y fijar el derecho de propiedad, a procurar por medios indirectos la división de los inmensos terrenos en poder de unos cuantos posee-

... a corregir los abusos que todos los días se cometían invocando aquel sagrado e inviolable derecho. Decía que en consecuencia nada se hizo para poner en actividad la riqueza territorial y agrícola de la nación estancada y reducida a monopolio intolerables, mientras que tantos pueblos y ciudadanos laboriosos estaban condenados a ser meros instrumentos de producción en provecho exclusivo del terrateniente, sin que aquéllos gozaran sino de una parte ínfima del fruto de su trabajo, o condenados a vivir ociosos e impotentes porque carecían de medios para ejercer su industria. Añade que nuestras leyes han hecho muy poco o nada en favor de las mayorías laboriosas, tristes máquinas de producción para el provecho y ganancia de los grandes capitalistas" . (14)

" Ponciano Arriaga pensaba que en el aspecto material la sociedad mexicana no había adelantado, puesto que la tierra continuaba en pocas manos, los capitales acumulados y la circulación estancada, en su concepto los miserables sirvientes del campo, especialmente los indios, se hallaban enajenados por toda su vida, porque el amo les regulaba el salario, les daba el alimento y el vestido que quería y al precio que deseaba, so pena de encarcelarlos, atormentarlos e infamarlos si no se sometían a su voluntad; agregaba que el fruto del trabajo no pertenecía al trabajador, sino a los señores ". (15)

Para Ponciano Arriaga "la Constitución debiera ser la Ley de la Tierra" pensaba que aquel era el momento de legislar sobre la Reforma Agraria que para él "la gran palabra Reforma ha sido pro-

14) Silva Herzog Jesús El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria Exposición y Crítica Primera reimprisión Fdo. de C.E. 1974. Pág. 68

15) Silva Herzog Jesús Breve Historia de la Revolución Mexicana segunda edición revisada, 1972 Pág. 14

nunciada y es en vano que se pretenda poner dique al torrente de la luz y la verdad". La frase inmortal de Ponciano Arriaga que dice "el sistema económico actual de la sociedad mexicana no satisface las condiciones de la vida material de los pueblos" y consideraba que cuando un mecanismo económico es insuficiente para su objeto preciso, debe perecer. La reforma para ser verdadera debó ser una fórmula de la era nueva, una traducción de la nueva faz - del trabajo, un nuevo código del mecanismo económico de la sociedad futura". (16)

La nitidez y valentía del pensamiento de Ponciano Arriaga se nota en su voto particular sobre la propiedad de la tierra, al decir que el propietario de la tierra cometía abusos al disminuir la tasa del salario; al pagar con signos convencionales que no habían sido creados por las leyes; al obligar al jornalero a un trabajo-forzado por deudas anteriores y al vejarlo con tareas humillantes.

"¿Cómo se puede racionalmente concebir ni esperar que tales - infelices salgan alguna vez, por las vías legales de la esfera de colonias abyectas y se conviertan por las mágicas palabras de una ley escrita en ciudadanos libres que conozcan y defiendan la dignidad e importancia de sus derechos?". (17)

El claro pensamiento de Ponciano Arriaga, sobre la propiedad de la tierra, consideraba que la Constitución democrática que se estaba discutiendo sería una mentira más; más todavía, un sarcasmo, si no se garantizaban los derechos de los pobres; si no se les

16) R. Roeder, Juárez y su México, 1958, Tomo I, Pág. 183

17) XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, México a través de sus Constituciones, 1967, Tomo II, Pág. 286.

aseguraba protección contra esos numerosos e improvisados señores feudales, dignos de haber vivido bajo un Felipe II o un Carlos V.

Ponciano Arriaga manifestó en el discurso que pronunció ante el Congreso Constituyente:

"Mientras que pocos individuos están en posesión de inmensos e incultos terrenos, que podrían dar subsistencia para muchos millones de hombres, un pueblo numeroso, crecida mayoría de ciudades, gime en la más horrenda pobreza, sin propiedad, sin hogar, sin industria ni trabajo.

Ese pueblo no puede ser libre, ni republicano, y mucho menos venturoso, por más que cion constituciones y millares de leyes — proclamen derechos abstractos, teorías bellísimas, pero impracticables, en consecuencia del absurdo sistema económico de la sociedad.

Poseedores de tierras hay, en la República Mexicana, que en fincas de campo o en haciendas rústicas ocupan (si se puede llamar ocupación lo que es imaterial y puramente imaginario) un superficie de tierra mayor que la que tienen nuestros Estados soberanos, y aún más dilatadas que la que alcanzan alguna o algunas naciones de Europa.

En esta grande extensión territorial, mucha parte de la cual está ociosa, desierta y abandonada, reclamando los brazos y el trabajo del hombre, se ven diseminados cuatro o cinco millones de mexicanos, que sin más industria que la agrícola, careciendo de materia prima y de todos los elementos para ejercerla, no teniendo adónde ni como emigrar con esperanza de otra honesta fortuna, o se hacen perezosos y holgazanes, cuando no se lanzan al camino-

del robo y de la perdición, o necesariamente viven bajo el yugo - del monopolista, que o los condena a la miseria o les impone condiciones exorbitantes.

Se proclaman ideas y se olvidan las cosas.... Nos divagamos - en la discusión de derechos y ponemos aparte los hechos positivos

La Constitución debiera ser la Ley de la Tierra; pero no se constituye ni se examina el estado de la tierra.

El esfuerzo de la educación, es decir, la proclamación de los derechos para los hombres de la era contemporánea, ha bastado para hacerlos ilustrados y aun sabios si se quiere; pero no ha servido para darles capitales ni materias. Se han hecho abogados y médicos sin clientela, agricultores sin hacienda, ingenieros y geógrafos sin canales ni caminos, artesanos muy hábiles, pero sin recursos. La sociedad en su parte material se ha quedado la misma: la tierra en pocas manos, los capitales acumulados, la circulación estancada.

Todos los que estaban fuera de las ventajas positivas del estado de cosas, buscaron su bienestar en la política, y se hicieron agitadores. Y todos los que disfrutaban esas ventajas las saquearon y se hicieron egoístas.

¿Hemos de practicar un gobierno popular y hemos de tener un pueblo hambriento, desnudo y miserable? ¿Hemos de proclamar la igualdad y los derechos del hombre y dejamos a la clase más numerosa, a la mayoría de los que forman la nación, en peores condiciones que los ilotas o los parias? ¿Hemos de condenar y abarrotar con palabras la esclavitud, y entre tanto la situación del ma

¿por número de nuestros conciudadanos es mucho más infeliz que la-
 de los negros en Cuba o en los Estados Unidos del Norte? ¿Como y-
 cuánto se piensa en la suerte de los proletarios, de los que lla-
 mamos indios, de los sirvientes y peones del campo, que arrastran
 las pesadas cadenas de la verdadera, de la especial e ingeniosa -
 servidumbre fundada y establecida, no por las leyes españolas, —
 que tantas veces fueron holladas o infringidas, sino por los man-
 darines arbitrarios del régimen colonial, ¿No habría más lógica y
 más franqueza en negar a nuestros cuatro millones de pobres todo-
 participio en los negocios políticos, toda opción a los empleos —
 públicos, todo voto activo y pasivo en las elecciones, declararlos
 cosas y no personas, y fundar un sistema de gobierno en que la a-
 ristocracia del dinero, y cuando mucho la del talento, sirviese —
 de base a las instituciones? Pues una de dos cosas es inevitable;
 o ha de obrar por mucho tiempo en las entrañas de nuestro régimen
 político el elemento aristocrático de hecho, y a pesar de lo que —
 digan nuestras leyes fundamentales, y los señores de títulos y de-
 rango, los loros de la tierra, la casta privilegiada, la que mono-
 poliza la riqueza territorial, la que hace el agio con el sudor —
 de sus sirvientes, ha de tener el poder y la influencia, en todos —
 los asuntos políticos y civiles, o es preciso, indefectible, que —
 llegue la reforma, que se hagan pedazos las restricciones y lazos —
 de la servidumbre feudal; que caigan todos los monopolios y despo-
 tismos, que sucumban todos los abusos, y penetre en el corazón y —
 en las venas de nuestra institución política el fecundo elemento —
 de la igualdad democrática, el poderoso elemento de la soberanía —
 popular, el único legítimo, el único a quien de derecho pertenece

la autoridad, la nación así lo quiere; los pueblos lo reclaman; - la lucha está comenzada y tarde o temprano esa autoridad justa recobrará su predominio. La gran palabra "reforma" ha sido pronunciada, y es en vano que se pretenda poner diques al torrente de - la luz y de la verdad". (13)

Ponciano Arriaga, influenciado por las doctrinas del socialismo europeo, fue un liberal a quien le dolía en la entraña la - miseria de su pueblo, por quien abrigaba los más nobles sentimientos humanitarios, no estaba contra la propiedad privada de la tierra, lo que él quería era generalizarla, hacerla asequible al mayor número posible de miembros de la sociedad; según él " En el - estado presente, nosotros reconocemos el derecho de propiedad y lo reconocemos inviolable. Si su organización en el país presenta infinitos abusos, convendrá desterrarlos; pero destruir el derecho, proscribir la idea de propiedad no sólo es temerario, sino - imposible....".

"¿Y, contrayéndonos al objeto que nos hemos propuesto, será - necesario en una asamblea de diputados del pueblo, en un congreso de representantes de ese pueblo pobre y esclavo, demostrar la mala organización de la propiedad territorial en la República y los infinitos abusos a que ha dado margen? No era posible que elevada la propiedad territorial por una necesidad terrible, por las - mismas inevitables condiciones de la esclavitud pasada, o por una punible tolerancia u olvido de nuestras leyes y gobiernos a la categoría de potencia soberana, independiente y absoluta, dejasen - de sistematizarse tantas iniquidades como vemos todos los días en el - ejercicio de ese derecho que ha desbordado todos sus justos lími-

13) XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, México a través de sus Constituciones, 1967 Tomo II, Págs. 286-289.

tos para convertirse en arbitrario supremo y despótico. No era posible que los grandes y ricos propietarios, una vez conocido el secreto de su poder y fuerza, resistiesen a todas las tentaciones de aprisair. Las instituciones humanas tienden a crecer y desarrollarse, como los seres físicos, según el más o menos impulso que reciben según los alimentos de una vida con que cuentan; y mientras que en las regiones de una política puramente ideal y teórica los hombres públicos piensan en organizar cámaras, en dividir poderes, en señalar facultades y atribuciones, en promediar y delimitar soberanías, otros hombres más grandes se ríen de todo esto porque saben que son dueños de la sociedad, que el verdadero poder está en sus manos, que son ellos los que ejercen la real soberanía. Con razón el pueblo siente ya que nacen y mueren constituciones, que unos tras otros se suceden gobiernos, que se ahultan y se intrincan los códigos, que van y vienen pronunciamientos y planes, y que después de tantas mutaciones y trastornos, de tanta inquietud y tantos sacrificios, nada de positivo para el pueblo, nada de provecho para esas clases infelices, de donde salen siempre los que derraman su sangre en las guerras civiles, los que dan su contingente para los ejércitos; que pueblan las cárceles y trabajan en las obras públicas, y para los cuales se hicieron, en suma, todos los males de la sociedad, ninguno de sus bienes.

Los miserables sirvientes del campo, especialmente los de la raza indígena, están vendidos y enajenados para toda su vida, porque el amo les regula el salario, les da el alimento y el vestido que quiere y al precio que le acomoda, o pena de encarcelarlos, -

castigarlos, atometarlos e infamarlos, siempre que no se sometan a los decretos y órdenes del dueño de la tierra.

.....¿ Se piensa que nuestra gente es la pere de todo el mundo? ¿ Se piensa que nuestros mexicanos, hoy tan dóciles y tan sufridos, estando en la ociosidad y en la miseria, no mejorarían en su educación y en su parte moral, teniendo una propiedad, un bien estar que son elementos tan moralizadores como la misma educación teórica? ¿ Y no llegaríamos por este camino a poner en actividad la enorme riqueza territorial del país, hoy muerta, verdaderamente improductiva? ¿ No realizaríamos por este medio un sistema de municipalidades que equiparase en lo posible la fuerza y poder en nuestros Estados, que hoy son tan desiguales y que teniendo tan divergentes y aún contradictorios intereses, ejercen una influencia discordante, poniéndose en choque unos con otros y fomentando sin saberlo la discordia, cuando podrían ser verdaderamente confederados y amigos? ¿ Y No podrían nuestros gobiernos, todos los días urgidos por la falta de un sistema de hacienda, tener en la medición y deslinde de las tierras, en el reparto de los baldíos, en el movimiento de esa riqueza, ahora estéril, un grande elemento de vida y un recurso para fomentar la agricultura y las artes, para fundar bancos que prestasen capitales al trabajo, que favoreciesen la competencia, que quitasen su poder al monopolio, que aumentasen la circulación del numerario, que portegiesen las empresas de caminos y canales; y en suma que hiciesen despertar todos esos gémicos de vida, todos esos grandes elementos con que nos ha dotado la naturaleza; pero que nosotros hemos abandonado y descuidado?...

Con muy honrosas excepciones, que hemos reconocido, un rico-hacendado de nuestro país, que raras veces conoce palmo a palmo sus terrenos, o el administrador o mayordomo que representa su persona, es comparable a los señores feudales de la Edad Media. En su tierra señorial, en cierta manera y con más o menos formalidades, sanciona leyes y las ejecuta, administra la justicia y — ejerce el poder civil, impone contribuciones y multas, tiene cárceles, cepos y tlapixqueras, aplica penas y tormentos, monopoliza el comercio y prohíbe que sin su consentimiento se ejerza o se explore cualquiera otro género de industria que no sean las de la finca. Los jueces o funcionarios que en las haciendas están encargados de las atribuciones o tienen las facultades que pertenecen a la autoridad pública, son por lo regular sirvientes o arrendatarios, dependientes del dueño, incapaces de toda libertad, de imparcialidad y justicia, de toda ley que no sea la voluntad absoluta del propietario. Es tan exquisita como asombrosa la diversidad de combinaciones empleadas para explotar y sacrificar a los arriados, a los peones, a los sirvientes o arrendatarios, haciendo granjerías inmorales y especulaciones vergonzosas con el fruto de su sudor y su trabajo. Se le imponen faenas gratuitas aun en los días consagrados al descanso. Se les obliga a recibir semillas podridas o animales enfermos a cuenta de sus mezquinos jornales. — Se les cargan enormes derechos y obviaciones parroquiales sin proporción a las iguales que el dueño o mayordomo tiene de antemano con el cura párroco. Se les obliga a comprarlo todo en la hacienda por medio de valos o papel moneda que no puede circular en ningún otro mercado. Se les avía en ciertas épocas del año con géne-

ros o efectos de mala calidad, tasados por el administrador o propietarios, formándoles así una deuda de que nunca se redimen. Se les impide el uso de los pastos y montes, de la leña y de las aguas, de todos los frutos naturales del campo, si no es que se ve rifique con especial licencia del amo. En suma, se emplea con ellos un poder ilimitado, impune, sin responsabilidad de ninguna especie!" (19)

Es así como Ponciano Arriaga describe con negros colores la dolorosa realidad en que yacían millones de mexicanos, la tragedia de un pueblo sin ventura, la tremenda y a la vez estúpida injusticia social, origen de tantos fracasos y de tantas desgracias.

El voto de Ponciano Arriaga a pesar de ser tan verídico y luminoso, no pudo vencer la prudencia temerosa de la histórica asamblea.

"Por eso con justicia, que se conoce, se le llama a Ponciano Arriaga, el Padre de la Constitución de 1857." (20)

Sería necesario que pasara más de medio siglo, que el problema de la tenencia se agravara, para que tales ideas, se cristalizaran cuando menos en parte.

19) Zarco Francisco, Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 y 1857, México. Imprenta de Ignacio Compilco 1857, Tomo I, Págs. 547-550.

20) De Toro y Gilbert Miguel, Pequeño Larousse Ilustrado, Editorial Larousse, 1970 2a. Tirada Pág. 1129.

c).- LEY DE DESAMORTIZACION DE FINCAS RUSTICAS Y URBANAS.

El problema más grave de México en cuanto a la propiedad territorial, desde principios del siglo XVIII hasta mediados del XIX, consistía en las grandes y cuadradas fincas del Clero en aumento año tras año y sin cabal aprovechamiento. Propiedades amortizadas, de "manos muertas", que sólo en muy raras ocasiones pasaban al dominio de terceras personas, constituían, cronica riqueza estancada sin ninguna o casi ninguna circulación, por lo tanto se formó la firme convicción de que al país no podría avanzar y constituirse definitivamente como nación, si no se desamortizaban las propiedades del Clero.

El comercio y la industria sufrían, porque la amortización eclesiástica significaba el estancamiento de los capitales.

Los liberales mexicanos, nunca asumieron una actitud contraria a la religión. Consideraban que la religión era doctrina, ciencia, que era fe, y atañe a lo íntimo de la conciencia; pero sabían de igual manera que el Clero es una institución política susceptible de modificarse al convenir así a los intereses de la sociedad.

Desde febrero de 1856 Ignacio Comonfort había convocado al Congreso de la Unión para la elaboración de una nueva Constitución Política, es notoria la repercusión que tuvo, la discusión que en dicho Congreso suscitó sobre si se aprobaba o no un artículo que consagrara la libertad de conciencia, proyecto que salió derrotado por 65 votos contra 44.

Siendo Presidente de la República, don Ignacio Comonfort, el 25 de junio de 1856 se expidió la Ley de Desamortización considerando que " uno de los mayores obstáculos para la prosperidad y engrandecimiento de la Nación, es la falta de movimiento o libre-circulación de una gran parte de la propiedad raíz, base fundamen- tal de la riqueza pública." (21)

La ley del 25 de junio, tuvo como único objeto desamortizar- las propiedades rústicas y urbanas del Clero, y fué enviada al — Congreso Extraordinario Constituyente para su aprobación. Se acor- dó la dispensa de trámites y, al pasarse a la discusión, hablaron en pro los diputados Zarco, Prieto y Romero. La ley se aprobó por 78 votos contra 15 y el gobierno recibió el respaldo de la asam- blen. Este acto se puede considerar como el de mayor trascenden- cia en materia de propiedad en la historia del México independien- te hasta esa memorable fecha.

De la Ley de Desamortización transcribimos los artículos que contienen mayor significación:

"Art. 1º.— Todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen o administran como propietarios las corporaciones civiles o ecle- siásticas de la República, se adjudicarán en propiedad a los que — las tienen arrendadas, por el valor correspondiente a la renta que en la actualidad pagan, calculada como rédito al 0% anual.

Art. 3º.— Bajo el nombre de corporaciones se comprenden to- das las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archi- cofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios y en general todo establecimiento o fundación que tenga el carácter de duración perpetua o indefinida.

Art. 9º.- Solo se exceptúan de la enajenación que queda prohibida, los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto del instituto de las corporaciones, aun cuando sobreviniendo alguna parte no separada de ellos, como los conventos, palacios episcopales y municipales, colegios, hospitales, hospicios, mercados, casas de corrección y de beneficencia. Como parte de cada uno de estos edificios, podrá comprenderse en esta excepción una casa que este unida a ellos y la habiten por razón de oficio los que sirven al objeto de la institución, como las casas de los párrocos y de capellanes de religiosas. De las propiedades pertenecientes a los ayuntamientos se exceptuarán también los edificios, ejidos y terrenos destinados exclusivamente al servicio público de las poblaciones a que pertenezcan.

Art. 11º.- No promoviendo alguna corporación ante la misma autoridad dentro del término de los tres meses al remate de las fincas no arrendadas, si hubiere denunciante de ellas, se le aplicará la octava parte del precio, que para efecto deberá exhibir de contado aquel en quien finque el remate, quedando a reconocer el resto a favor de la corporación.

Art. 25º.- Desde ahora en adelante, ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción que expresa el artículo 8º. respecto de los edificios destinados inmediatamente y directamente al servicio u objeto de la institución.

Art. 26º.- En consecuencia, todas las sumas de numerario que

en lo sucesivo ingresen a las arcas de las corporaciones, por redención de capitales, nuevas donaciones, u otros título, podrán imponerlas sobre propiedades particulares, o invertir las como accionistas en empresas agrícolas, industriales o mercantiles, sin poder por esto adquirir para sí ni administrar ninguna propiedad raíz.

Art. 29º.- Las escrituras de adjudicación o remate se otorgarán a los compradores por los representantes de las corporaciones que enajenen; más si estos se rehusasen, después de hacerles una notificación judicial para que concurren al otorgamiento, se verificará éste en nombre de la corporación por la primera autoridad política o el juez de primera instancia del partido, con vista de la cantidad de renta designada a los contratos de arrendamiento; o en los últimos recibos que presenten los arrendatarios.

Art. 32º.- Todas las traslaciones de dominio de fincas rústicas y urbanas que se ejecuten en virtud de esta ley, causarán la alcabala de cinco por ciento, que se pagará en las oficinas correspondientes del gobierno general, quedando derogada la ley del 13 de febrero de este año en lo relativo a este impuesto en las enajenaciones de fincas de manos muertas. Esta alcabala se pagará en la forma siguiente: una mitad en numerario y la otra en bonos consolidados de la deuda interior, por las adjudicaciones que se verifiquen dentro del primer mes: dos terceras partes en numerario y una tercera en bonos por las que se hagan en el segundo; y sólo una cuarta parte en bonos y tres cuartas partes en numerario por las que se practiquen dentro del tercero. Después de cumplidos los tres meses, toda la alcabala se pagará en numerario.

Art. 33º.- Tanto en los casos de adjudicación como en los de ramate, pagará esta alcabala el comprador, quien hará igualmente los gastos del ramate a adjudicación". (22)

En síntesis, este es el contenido fundamental de la Ley de Desamortización de 1856. Esta ley fue ratificada mediante Decreto del Congreso el 29 de junio de 1856, y en la misma fecha se expidió una Circular a los Gobernadores, pidiendo que secunden estas providencias poniendo para ello en acción todos los recursos de su autoridad, pues dicha ley se dictó, " como una resolución que va a hacer desaparecer uno de los errores económicos que más han contribuido a mantener entre nosotros estacionaria la propiedad e impedir el desarrollo de las artes e industrias que de ella dependen; y segundo como una medida indispensable para allanar el principal obstáculo que hasta hoy se ha presentado para el establecimiento de un sistema tributario, uniforme y arrojado a los principios de la ciencia, movilizand^o la propiedad r^usz, que es la base natural de todo buen sistema de impuestos ". (23)

El contenido de la Ley de Desamortización de 25 de junio de 1856 es preponderantemente de contenido económico y hacendario, pero tuvo efectos contrarios a lo que se pretendía, pues aumentaron la extensión de las grandes haciendas. Los arrendatarios, en su mayor parte de escasa cultura, y de más escasos recursos, no se adjudicaron las fincas del Clero, en cambio no faltaron denunciantes, propietarios de extensos territorios que agrandaron sus ya bastos dominios con los bienes de "manos muertas".

- 22) Silva Herzog Jesús, El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria Exposición y Crítica, Primera Reimpresión 1974 Fdo. de C.E. - Págs. 85 y 86.
- 23) Chávez Padrón Martha Dra. El Derecho Agrario en México Edit.- Porrúa, S. A. 1974 Pág. 247.

El Clero estuvo inconforme y amenazó con la excomunión a quienes se atrevieran a adquirir sus bienes raíces por cualquiera de los dos procedimientos que la ley señalaba. Además, tal vez — por no confiar demasiado en la eficacia de la excomunión, provocó las guerras más sangrientas que registran las páginas de la historia mexicana, y tan largas como las de la Independencia, puesto — que duraron también once años, de 1856 a 1867. Terminaron con la prisión y fusilamiento de Maximiliano y el triunfo de los ejércitos liberales.

El Papa Pío IX estimuló la intransigencia del Clero mexicano, lo mismo que la de todos los fieles, ordenándoles desobedecer no sólo la Ley de 25 de junio de 1856, sino también la Constitución de 1857, condenándolas, reprobándolas, y declarándolas irritas, y de ningún valor.

Sin las imprecaciones del Papa, cargadas de odio, anticristiano, tal vez no hubiera estallado la guerra de tres años, período, — sangriento y cruel.

La iglesia de Cristo utilizaba el producto que le producía — en dinero la venta de bienes de "manos muertas" para intensificar la lucha en contra del Gobierno de la República, para que fuese — más enconada y sangrienta la guerra entre hermanos. Había que defender por sobre todas las cosas los bienes temporales.

d).- LEY DE NACIONALIZACION DE BIENOS ECLESIASTICOS.

La Ley de Desamortización, en lugar de resolver el problema de la tenencia de la tierra, estimuló la formación de grandes latifundios. El Clero utilizaba el dinero que recibía, por la venta de sus propiedades para fomentar la guerra civil, proporcionando nuevos elementos a los ejércitos defensores del retroceso, en lugar de invertirlos en acciones de empresas agrícolas e industriales como indicaba la Ley de 25 de junio, sus efectos más que económicos fueron políticos, el Clero se dedicó a enfrentarse políticamente al Gobierno.

Los traidores propiciaban la intervención extranjera en el país y el establecimiento de un régimen monárquico encabezado por el príncipe austriaco.

Ante la necesidad de sufragar los gastos contra la Intervención Francesa, y ante la disyuntiva de saquear el territorio obteniendo fondos para la defensa de la Nación, o de nacionalizar los bienes del Clero, el Presidente Provisional de la República, que se encontraba en la ciudad de Veracruz, el Licenciado Benito Juárez, expidió la Ley de Nacionalización de los Bienes de la Iglesia, el 12 de julio de 1859. En la misma fecha se expidió una Circular del Ministerio de Justicia en la que se expusieron los motivos de la Ley de Nacionalización, y para que se cumplan y no se tergiversen sus motivos, manda que de ella se haga abundante publicación.

*El Art. 1º.- Entran al dominio de la Nación todos los bienes que el Clero secular y regular ha estado administrando con diver-

sos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicación que hayan tenido.

Art. 3º.- Habrá perfecta independencia, entre los negocios - del Estado y los negocios puramente eclesiásticos, y el Gobierno- se limitará a proteger con su autoridad el culto público de la religión católica, así como el de cualquier otra.

Art. 4º.- Ni las ofrendas ni las indemnizaciones podrán hacer se en bienes raíces.

Art. 5º.- Se suprime en toda la República las órdenes de los religiosos regulares, las archicofradías, congregaciones, hermandades o comunidades religiosas, prohibió la fundación de nuevas - instituciones similares cualquiera que fuera la forma o denomina- ción que se les diese, cerró perpetuamente los noviciados en los- conventos, redujo al Clero secular al ordinario eclesiástico en - lo concerniente al ejercicio de su ministerio y prohibió el uso - de los hábitos o trajes de los órdenes suprimidos.

Art. 11º.- Prevía que: El Gobernador del Distrito y los Go- bernadores de los Estados, a pedimento del M.R. Arzobispo y de - los R.R. Obispos Diocesanos, designaran los templos regulares su- primidos que deben quedar expeditos para los oficios divinos, ca- lificando previa y escrupulosamente la necesidad y utilidad del - caso.

Art. 22º.- Este Artículo declaró "nula y de ningún valor to- da enajenación que se haga de los bienes mencionados en la ley: - estableció una multa, además, del cinco por ciento en contra de - quienes la infringieran; ordenó que los escribanos que autorizan-

escrituras de compra-venta en contra de los dispuesto en la misma, cesarían en su cargo y fijo la pena de cuatro años de prisión contra los testigos que interviniesen en el acto." (24)

La Ley de Nacionalización, declaró la separación entre la Iglesia y el Estado.

El resultado de las leyes referidas, fueron contrarios a los propósitos de su autores, quienes pensaron que al desamortizar — las propiedades eclesásticas se crearía la pequeña propiedad y — se estimularía el desarrollo agrícola e industrial de la República los resultados pueden resumirse en la forma siguiente.

"Las propiedades rústicas y urbanas del Clero fueron efectivamente nacionalizadas.

Las propiedades no fueron a dar a manos de los arrendatarios sino a las de los denunciantes, en su mayor parte ricos propietarios territoriales, que de esa manera agrandaron sus ranchos y — haciendas.

Las tierras comunales y los ejidos fueron en buen número de-casos fraccionados, entregando las parcelas a los indígenas en — plena propiedad; pero como estos no estaban preparados por su grado evolutivo para ser propietarios, bien pronto vendieron sus propios a vil precio a los ricos hacendados vecinos.

Se fortaleció el latifundismo en México y en consecuencia se llevo al cabo una mayor concentración de la propiedad territorial.

24) Chávez Padrón Martha Dra. obra cit. Págs. 252 y 253.

25) Silva Herzog Jesús, Breve Historia de la Revolución Mexicana Editorial Fdo. de C.E. 2a. edición revisada, 1972, Tomo II - Pág. 16.

De este modo al Gobierno vino a subrogarse en los derechos - del Claro, y éste desapareció como elemento de la trinita y - clásica división territorial, quedando solamente el gran terrateniente frente al pequeño propietario.

e).- CONSTITUCION DE 1857.

SEÑORES DIPUTADOS:

"Está realizada la más importante de las promesas que hizo a los mexicanos la revolución de Ayutla: queda jurada la Constitución Política de la República, decretada por el congreso de 1856.

Desde que los heroicos esfuerzos de nuestros padres conquistaron la independencia de la nación, su principal necesidad ha sido constituirse, y tal vez la falta de un código adecuado á las circunstancias del país, ha sido la verdadera causa de sus frecuentes y lamentables desgracias. Reconociendo esta causa, los pueblos han buscado el remedio de sus males en una nueva carta fundamental, que les asegurase el goce de los derechos sacrosantos, eternos é imprescriptibles con que los dotó la mano benéfica del Criador." (26)

El Plan de Ayutla que abrió camino a la Reforma, fué proclamado, al 1º. de marzo de 1854 por el Coronel D. Floroncio Villarreal y en su formación participaron D. Juan Alvarez, antiguo soldado de Morelos; Ignacio Comonfort, del grupo de los moderados; - D. Eligio Romero, del grupo de los puros, y el General Tomás Moreno del elemento militar.

CONSIDERANDO:

"QUE LA PERMANENCIA DE DON ANTONIO LOPEZ DE SANTA ANA EN EL PODER ES UN AMAGO CONSTANTE PARA LAS LIBERTADES PUBLICAS, puesto-

26) Congreso General Constituyente, Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, Imprenta de Ignacio Cuapitico, México, 1857, Pág. 3.

que con el mayor escándalo, bajo su gobierno se han hollado las garantías individuales que se respetan aún en los países menos civilizados:

" Que los mexicanos, tan celosos de su libertad, se hallan en el peligro inminente de ser subyugados por la fuerza de un poder absoluto, ejercido por el hombre a quien tan generosa como deplorablemente confiaron los destinos de la Patria:

" Que bien distante de corresponder a tan honroso nombramiento sólo ha venido ha oprimir y vejar a los pueblos recargándolos de contribuciones onerosas sin consideración a la pobreza general, empleándose su producto en gastos superfluos y formar la fortuna, como en otra época, de unos cuantos favoritos;

" Que ha faltado al solemne compromiso que contrajo con la Nación al pisar el suelo patrio, habiendo ofrecido que olvidaría resentimientos personales, y jamás se entregaría en los brazos de ningún Partido;

" Que debiendo conservar la integridad del territorio de la República, ha vendido una parte considerable de ella, sacrificando a nuestros hermanos de la frontera del Norte, que en adelante serán extranjeros en su propia patria, para ser lanzados después como sucedió a los californios;

" Que la Nación no puede continuar por más tiempo sin constituirse de un modo estable y duradero, ni dependiendo su existencia política de la voluntad caprichosa de un solo hombre;

" Que las instituciones republicanas son las únicas que convienen al país, con exclusión absoluta de cualquier otro sistema-

de Gobierno;

Y por último, atendiendo a que la independencia nacional se halla amagada, bajo otro aspecto no menos peligroso, por los conatos notorios del partido dominante levantado por el general Santa Anna;

Usando de los mismos derechos de que usaban nuestros padres en 1821, para conquistar la libertad, los que suscriben proclaman y protestan sostener hasta morir si fuese necesario, el siguiente Plan: PLAN DE AYULLA.

"1º.- CESAN EN EL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO DON ANTONIO LOPEZ DE SANTA ANNA y los demás funcionarios que, como él hayan merecido la confianza de los pueblos, o se opusieron al presente Plan.

"2º.- Cuando éste haya sido adoptado por la mayoría de la Nación, el General en Jefe de las Fuerzas que lo sostengan, convocará un representante por cada Estado y Territorio, para que reunidos en el lugar que estime conveniente, elijan al Presidente Interino de la República y le sirvan de Consejo durante el corto período de su encargo.

"3º.- El Presidente interino quedará desde luego investido de amplias facultades para atender a la seguridad de independencia del Territorio nacional, y a los demás ramos de la Administración Pública.

"4º.- En los Estados en que fuere secundado este plan político, el jefe principal de las Fuerzas adheridas, asociado de siete personas bien conceptuadas que eligirá él mismo; acordará y pro-

mulgará al mes de haberla reunido, el Estatuto provisional que de be regir, en su respectivo Estado o Territorio, sirviéndole de ba se indispensable para cada Estatuto, que la Nación es y será siem pre una, sola, indivisible e independiente.

"5º.- A los quince días de haber entrado en funciones el Pre sidente Interino, convocará el Congreso extraordinario, conforma-
do las bases de la Ley que fue expedida con igual objeto en el año
de 1841, el cual se ocupa exclusivamente de constituir a la Na-
ción, bajo la forma de la República representativa popular, y de
revisar los actos del Ejecutivo Provisional de que se habla en el
Art. 2º.

"6º.- Debiendo ser al Ejército el apoyo del orden y de las -
garantías sociales, el Gobierno Interino cuidará de conservarlo y
atenderlo, cual ~~sea~~ su noble instituto, así como proteger la li-
bertad del comercio interior y exterior, expidiendo a la mayor -
brevedad posible los aranceles que deben observarse, rigiendo en -
tre tanto para las aduanas marítimas el publicado bajo la adminis-
tración del señor Ceballos.

"7º.- Cesan desde luego los efectos de la leyes vigentes so-
bre sorteos y pasaportes y la gabela impuesta a los pueblos con -
el nombre de capitación.

"8º.- Todo el que se oponga al presente Plan, o que prestare
auxilios directos a los poderes que en él se desconocen será tra-
tado como enemigo de la independencia nacional.

"9º.- Se invita a los Excmos. señores Generales don Nicolás-
Bravo, don Juan Alvarez y don Tomás Moreno, para que puestos al -
frente de las fuerzas libertadoras que proclaman este plan, sos-

tengan y lleven a efecto las reformas administrativas que en él se consignan, pudiendo hacerle las modificaciones que crean convenientes para el bien de la Nación". (27)

La convocatoria para que se reuniera el Congreso Constituyente fue firmada por el Presidente Juan Alvarez el 16 de octubre de 1855, cumpliendo así con una de las más importantes exigencias del Plan de Ayutla. La elección de diputados debía hacerse por sufragio popular en cada Estado, resultando electa una mayoría de liberales puros, participaron también diputados moderados y conservadores. El Congreso inició sus labores el 18 de febrero de 1856, y las terminó el 5 de febrero de 1857.

La Constitución de 1857 se inspiró en los principios ideológicos de la revolución Francesa, desde el punto de vista de la organización política tomó como modelo a la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica. Se estableció en México el sistema de gobierno Republicano Representativo Federal, dividido en tres poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

La Constitución no fue radical, sino moderada por la presión que el gobierno moderado de Comonfort ejerció.

* Los partidarios de la Constitución se hicieron adversarios del Clero y avanzaron sus ideas, echando en cara a la clerocracia todos sus desórdenes y su falta de patriotismo; el Clero culpó a la Constitución de ser origen de todos los males del país, y a sus defensores de demagogos, de ímpios y de incapaces para el gobierno....., la política se fraguaba en los conventos y las liberta

27) Pérez Jiménez Gustavo Lic. Vigencia del Pensamiento Político, Económico y Social de la Revolución Mexicana en la vida Institucional de la Nación, Edición Comemorativa Documental, Casa de Juárez, 1960. Págs. 34-35.

dos públicas se discutían en los cuarteles". (23)

Según Ignacio Burgos propendió a derrocar violentamente la - dictadura Gana Anquista, tuvo como propósito establecer "la igualdad republicana" mediante la abolición "de órdenes, tratamientos- y privilegios" abiertamente opuestos a ella, pugñó por la organi- zación "estable y duradera" del país mediante un orden Constitu- cional republicano, representativo, popular y respetuoso de las - garantías individuales, e hizo surgir con perfiles ideológicos - perfectamente marcados al partido liberal que sostuvo con las ar- mas la Constitución de 1857 y las Leyes de Reforma.

La revolución de Ayutla, además de su matiz político, tuvo - propósitos sociales: fue la protesta de un pueblo que ansiaba ver respetados los derechos humanos y llevar una vida digna, que las - fuerzas sociales minoritarias, pero poderosas le negaban.

Dentro del partido liberal se encontraban las grandes figu- ras del Congreso, como Ponciano Arriaga, Valentín Gómez Farfás, - Francisco Zarco, Ignacio Vallarta, León Guzmán, Guillermo Prieto, Melchor Ocampo e Ignacio Ramírez quienes dieron a la Constitución que estaba elaborando las características de su pensamiento indi- vidualista y liberal.

Sin embargo algunas de las reformas que los liberales desea- ban consignar en la nueva Ley, como la libertad de conciencia fue- ron duramente combatidas por moderados y conservadores quienes in- pidieron el triunfo definitivo de las ideas renovadoras del parti- do liberal.

23) Rabasa Emilio, La Constitución y la Dictadura, México 1912 - Pág. 17.

Ignacio Ramírez en la memorable sesión del 7 de julio hizo -
notar:

" El pacto social que se nos ha propucato se funda en una -
ficción de aquí como comienza: " En el nombre de Dios los re-
presentantes de los diferentes Estados que comprenden la Repúbl-
ca de México cumplen con un alto encargo" La Comisión-
por medio de estas palabras nos eleva hasta el sacerdocio y, col-
cándonos en el santuario, ya fijenos los derechos del ciudadano,-
ya organicemos el ejercicio de los poderes públicos, nos obliga a
cominar de inspiración en inspiración hasta convertir una ley or-
gánica en un verdadero dogma muy lisonjero, me sería anunciar co-
mo profeta la buena nueva a los pueblos que nos han confiado sus-
destinos o bien hacer el papel agorero que el día 4 de julio de -
acompañaron algunos señores de la Comisión con admirable destreza;
pero en el siglo de los desengaños, nuestra humilde misión es des-
cubrir la verdad y aplicar a nuestros males los más mundanos reme-
dios.

El nombre de Dios ha producido en todas partes el derecho di-
vino esta escrito por las manos de los opresores con el sudor y -
la sangre de los pueblos; y nosotros que presumimos de libres e i-
lustrados, ¿no estamos luchando todavía contra el derecho divino?
¿no temblamos como unos niños cuando se nos dice que una falanga-
de mujeres nos asaltará al discutirse la tolerancia de cultos
armadas todas con el derecho divino? Si una revolución nos lanza-
a las tribunas será el derecho divino el que nos arrastrará a las
prisiones, a los destierros y a los cadalsos. Apoyándose en el de-
recho divino el hombre se ha dividido al cielo y la tierra y ha -

dicho, yo soy dueño absoluto de este terreno; y ha dicho, yo tengo una estrella y, si no ha monopolizado la luz de las esferas superiores, es porque ningún agiotista ha podido remontarse hasta los astros. El Derecho Divino ha inventado la vindicta pública y el verdugo. Escudándose en el derecho divino el hombre ha considerado a su hermano como un efecto mercantil y lo ha vendido. Yo — por mi parte lo declaro, yo no he venido a este lugar preparado — por éxtasis ni por revelaciones. La única misión que desempeño, — no como místico, sino como profano, está en mi credencial; vosotros la habéis visto, ella no ha sido escrita como las tablas de la Ley sobre las cumbres del Sinaí entre relámpagos y truenos. Es muy respetable el encargo de formar una Constitución para que yo la comience mintiendo...". (29)

Las ideas de algunos miembros del Congreso, tendientes a resolver por medio de medidas más o menos moderadas o más o menos — radicales, no lograron convencer a la mayoría. Esto, desgraciadamente para la Nación, quedó patentizado al aprobarse el Art. 27 — Constitucional, que a la letra dice:

Art. 27.— La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La Ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse.

Ninguna corporación civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación y objeto, tendrá capacidad legal para — adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directa—

29) Zarco Francisco, Crónica del Congreso Constituyente, México,— 1957. Pág. 471.

mente al servicio ó objeto de la institución ". (30)

Las comunidades habían quedado exceptuadas de la desamortización, pero en vista de lo dispuesto en el artículo 1º. de la Ley de Desamortización, de 25 de junio de 1856;

Art. 1º.- Todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen o administran como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República, se adjudicarán en propiedad a los que las tienen arrendadas, por el valor correspondiente a la renta — que en la actualidad pagan, calculada como rédito al 5% anual.

En el artículo 27 de la Constitución de 1857, se elevó a la categoría de preceptos fundamentales, ya no fue posible que siguieran existiendo como propiedad comunal de los pueblos.

Una de las más funestas consecuencias de la Leyes de Desamortización y del artículo 27 de la Constitución de 1857, fué, la interpretación que se les dió en el sentido de que, por virtud de sus disposiciones, quedaban extinguidas las comunidades indígenas y, por consiguiente, privadas de personalidad jurídica.

De suerte que dicho artículo ratificó la ley de desamortización con disgusto del Clero, y dejó prácticamente sin resolver el problema del latifundismo, faltó decisión, coraje, y claridad mental. Los grandes hacendados debieron de sentirse seguros de sus extensos dominios, pensando tal vez que de ellos era la tierra — porque eran inmensamente ricos y que a ellos les correspondía el poder porque eran dueños de la tierra.

Los conservadores y principalmente al Clero, estuvieron en contra de la nueva Ley Fundamental, tanto por la desamortización—

de los bienes eclesiásticos como por haberse establecido la tolerancia religiosa.

El Vaticano lanzó sobre México sus anatemas profundos de indignación y de ira.

" Al mismo tiempo que concluía el debate de la Constitución resonaba al oído de la sociedad católica mexicana la voz infalible del Papa, condenando toda la obra reformista y la Constitución que iba a promulgarse, y que era, decía Pío IX, un insulto a la religión; levantando su voz pontificia con libertad apostólica en pleno Consistorio condenó, reprobó, declaró irritas y sin valor las leyes y la Constitución y fulminó su ira contra los que habían obedecido al gobierno; ni una sola luz de esperanza, ni una sola palabra de paz, ni una sola indicación para transigir con lo irreparable; nada más que el inflexible derecho de la Iglesia a sus bienes y a sus privilegios; ¿ y el derecho de Dios no era la concordia, no era el amor? Jamás, ni cuando nos negó el derecho de ser independientes, había hecho resonar en nuestro país la Iglesia una voz más dura, más profunda de dolor y de muerte. "

31) Sierra Justo, Evolución Política del Pueblo Mexicano. México-Fdo. de C.E. 1940, Pág. 313.

CAPITULO III

EPOCA INDEPENDIENTE COMPRENDIDA ENTRE 1910 A 1915.

- a).- EL PLAN DE SAN LUIS.
- b).- EL PLAN DE AYALA.
- c).- LA LEY AGRARIA DE 6 DE ENERO DE 1915.

a).- EL PLAN DE SAN LUIS.

El General Porfirio Díaz, fué electo Presidente de la República y tomo posesión de su cargo, el 5 de Mayo de 1877, para el primer período de su gobierno, que habría de finalizar el 30 de Noviembre de 1880.

Su primera preocupación de índole Legislativa, fué la de incorporar al principio de la No Reelección, y elevarlo al rango de norma Constitucional.

Le sucedió en el poder el General Manuel González, y el General Díaz figuraba como su Ministro de Fomento.

Nuevamente el General Porfirio Díaz asume la Presidencia, para un segundo período que comenzaría el 1º. de Diciembre de 1884.

Implantó un sistema rígido de control político por medio de cacicazgos que puso en manos de sus amigos; quedando los gobernadores, senadores, diputados, los Ayuntamientos y todas las autoridades administrativas, bajo la fórmula de los caciques regionales.

El General Díaz obtuvo del Congreso las facultades necesarias para reorganizar el ejército y la armada Nacionales, y para ello se recurrió al procedimiento de "leva" y los reemplazos forzados que cubrieron las plazas vacantes.

Los intentos de rebeldía armada se propagaban por todo el país pese al poderío del gobierno.

Al aproximarse el final de su segundo período el General Díaz a través de sus amigos, introdujo otra reforma a la Constitución, a fin de legalizar su continuación en el poder.

Olvíase al principio de la No Reelección que le sirvió de bandera en la revolución de Tuxtepec, y que en el Plan en su artículo 29.- decía:

Tendrá el mismo carácter de Ley Suprema la No Reelección del Presidente de la República y Gobernadores de los Estados.

Se reformó la Constitución para permitir "por una sola vez" la Reelección Presidencial.

Volvió a gobernar de 1890 hasta 1897.

Se modificó nuevamente la Constitución, ya sin escrúpulos para permitir la "Reelección indefinida del General Díaz".

Su cuarto período de Gobierno abarca del año de 1892 a 1896.

Favorece la creación de las Compañías Deslindadoras que por medio de dichas tierras desocupadas recibían en pago la tercera parte de dichas tierras.

Rodeado de un grupo de connotados banqueros, capitalistas, terratenientes, y profesionistas, a los cuales el legendario popular los motejó de "científicos".

Otra reforma a la Constitución y otra Reelección del año de 1896 hasta 1900. Otro período de 1900 a 1904.

Nuevamente se reforma la Constitución, para ampliar el período gubernamental a seis años y crear la Vicepresidencia de la República.

Así, el 1º. de Diciembre de 1904 rindió la protesta de Ley - acompañado de D. Ramón Corral en la Vicepresidencia, conforme a la Reforma Constitucional, el período terminaría el 30 de Noviembre de 1910.

En 1903 ocurre un hecho notable, que precipitó la decisión cívica del pueblo y desbordó totalmente los anhelos de redención de las clases populares. En la célebre entrevista concedida al reportero norteamericano James Creelman del periódico "The Pearson's Magazine de Nueva York", el día 7 de Febrero de 1903, sobre la próxima elección presidencial, declaró enfáticamente su deseo de no continuar en la Presidencia reconociendo que el País estaba ya listo para su vida de libertad.

Su traducción al español la publicó en México, el periódico "El Imparcial" en su edición del 3 de Marzo del mismo año.

"Yo recibí este Gobierno de las manos de un ejército victorioso, en una época en que el pueblo estaba dividido y sin preparación para el ejercicio de los principios extremos de un gobierno democrático. Haber arrojado entonces sobre las masas toda la responsabilidad del gobierno de una vez, hubiera producido condiciones que hubieran desacreditado la causa del gobierno libre.

"Es un error suponer que el porvenir de la democracia en México ha sido puesta en peligro por el largo período que ha ocupado el puesto un solo Presidente, puedo decir sinceramente que el cargo no ha corrompido mis ideales políticos, y que creo que la democracia es un verdadero y justo principio de gobierno, aun cuando en la práctica sólo es posible para los pueblos muy adelantados.

"Cierta es que cuando un hombre ha ocupado un puesto elevado y poderoso por mucho tiempo puede llegar a considerarlo como una propiedad personal; y está bien que los pueblos libres deban precaverse contra las tendencias de la ambición personal.

"Yo he tratado de dejar la presidencia varias veces, pero se

ha hecho presión sobre mí y ha permanecido en el poder por el —
bien de la Nación que deposito en mí su confianza.

"Hemos conservado la forma de Gobierno Republicano y Democrático y hemos defendido la teoría y la conservamos intacta. A pesar de eso adoptamos una política patriarcal en la administración actual de los negocios de la Nación, guiando y restringiendo las tendencias populares, con entera fé de que una paz forzada, permitirá a la educación, a la industria y al comercio, desarrollar — elementos de estabilidad y unión en un pueblo inteligente, sensible y afectuoso por naturaleza.

"HE ESPERADO CON PACIENCIA EL DIA EN QUE EL PUEBLO MEXICANO ESTUVIESE PREPARADO PARA ELEGIR Y CAMBIAR SU GOBIERNO EN CADA ELECCION SIN PELIGRO DE REVOLUCIONES ARMADAS, SIN PERJUDICAR EL CREDITO NACIONAL Y SIN PERTURBAR EL PROGRESO DEL PAIS. "CREO QUE ESE DIA HA LLEGADO".

"Se asegura generalmente que las verdaderas instituciones democráticas son imposibles en un País que no tiene clase media. — Ciertamente México tiene ahora una clase media; pero no la beneficia. La clase media es el elemento activo de la sociedad aquí y en todas partes.

"Los ricos están muy ocupados en sus riquezas y dignidades — para ser útiles al bienestar general. Sus hijos no tratan de mejorar su educación, ni su carácter. Por otra parte, los pobres son por lo común muy ignorantes para participar en el poder.

"Es de la clase media—compuesta principalmente de los pobres y en parte también de los ricos— activa, trabajadora, progresista

sista, de quien depende el desarrollo de la democracia. Es la clase media la que se preocupa de la política y del progreso general.

"El porvenir de México está asegurado. Los principios de la democracia tan que no se han arraigado lo bastante en nuestro pueblo. Pero la Nación se ha desarrollado y ama la libertad. Nuestra dificultad ha sido que el pueblo no se preocupa lo bastante sobre asuntos políticos para la democracia. El mexicano, individualmente, y por lo general se preocupa demasiado por sus propios derechos y está siempre dispuesto a reclamarlos. Pero no se preocupa mucho de los derechos de los otros. Piensa en su privilegios, pero no en sus deberes. La capacidad para el dominio propio, es la base de todo gobierno democrático; y el dominio de sí mismo es posible para aquellos que respetan al derecho ajeno.

"Los indios, que forman más de la mitad de nuestro pueblo, se preocupan poquísimo de la política. Están ya acostumbrados a mirar a los que ocupan alguna autoridad, como jefes, en vez de pensar por sí mismos. Esta es una tendencia que heredaron de los españoles, quienes los enseñaron a abstenerse de tener participación en los asuntos públicos y a confiar en el gobierno como su único guía.

"ES VERDAD QUE NO HAY PARTIDOS DE OPOSICION. Tengo tantos amigos en la República, que mis enemigos parecen no querer exhibirse con tan pequeña minoría. Pero cualquiera que sea el sentir o la opinión de mis amigos y partidarios, ESTOY DISPUESTO A RETIRARME CUANDO TERMINE MI PERIODO ACTUAL, Y NO ACEPTARE OTRO MAS. TENGO ENTONCES OCHENTA AÑOS.

"Cuando subí a la Presidencia por primera vez, sólo había — dos pequeñas líneas de ferrocarril: una que conectaba la Capital con Veracruz y la otra con Querétaro. En la actualidad tenemos — más de diez mil millas de ferrocarril. Entonces teníamos un servi cío lento y costoso de correos servicio por diligencias, y la di- ligencia entre la Capital y Puebla era detenido por ladrones dos- o tres veces en el camino, hasta que los últimos bandoleros no en- contraban ya nada que robar. Ahora tenemos un servicio postal se- guro y rápido, por toda la República, con más de dos mil doscien- tas oficinas. El servicio telegráfico era dificultoso en aquellos tiempos. En la actualidad tenemos cuarenta y cinco mil líneas te- legráficas en operación.

"PRINCIPIAMOS POR CASTIGAR EL ROBO CON LA PENA DE MUERTE Y — OBLIGAMOS A QUE SE EJECUTARA AL CULPADE POCAS HORAS DESPUES DE — HABER SIDO APREHENDIDO Y CONDENADO. DIMOS ORDENES PARA QUE CONSE- QUIRÁ QUE FUERSEN CORTADOS LOS HILOS TELEGRAFICOS, SUFIERA LA PE- NA EL JEFE DEL DISTRITO, EN CASO DE NO APREHENDER AL CRIMINAL, Y— EN CASO DE QUE LA INTERRUPCION AGACIERA EN UNA HACIENDA, AL PRO- PIETARIO QUE NO PODIA IMPEDIRLO SE LE COLGABA DEL POSTE TELEGRAFI- CO MAS CERCANO.

"FUIMOS DUROS: A VECES LLEGAMOS HASTA LA CRUELDAD, PERO TODO ELLO ERA NECESARIO PARA LA VIDA Y PROGRESO DE LA NACION. SI COME- TIMOS CRUELDAD, EL FIN HA JUSTIFICADO LOS MEDIOS. Era mejor que — se derramara una poca de sangre mala, para evitar que se vertiera más después. La sangre que se derramó era sangre mala: la que so- evitó y salvó era buena.

"La paz era indispensable aun cuando fuera una paz forzada, - para que la Nación tuviese tiempo de reflexionar. La educación y la industria han continuado el trabajo empezado por el ejército. -

"YO VERE CON JUSTO UN PARTIDO DE OPOSICION EN LA REPUBLICA - MEXICANA. Si se forma -LO VERE COMO UNA DEBIDION Y NO COMO UN - MAL-. Y si puede desarrollar poder, no para explotar, sino para - gobernar, lo sostendré, lo aconsejaré y ME OLVIDARE DE MI MISMO - PARA INAUGURAR CON FELIZ EXITO UN COMPLETO GOBIERNO DEMOCRATICO - EN EL PAIS".

"No basta con haber visto a México surgir entre las naciones ótiles y pacíficas. NO TENGO DESEO DE CONTINUAR EN LA PRESIDENCIA

"ESTA NACION ESTA YA LISTA PARA SU VIDA DEFINITIVA DE LIBERTAD".

(32)

El pueblo mexicano, creyó estas palabras, la tarea magna de organizar verdaderos partidos políticos de oposición comenzó con ímpetu renovado.

En 1909 surgió el Partido Democrático, casi simultáneamente apareció el "PARTIDO ANTI-ELECCIONISTA" pidiendo el sufragio libre y la no reelección, apareciendo en la gesta política Don Francisco I. Madero, Emilio Vázquez Gómez, Filomeno Mata, José Vasconcelos y otros más. Se insistía en que el pueblo debía concurrir a las próximas elecciones a la reivindicación de sus derechos.

Don Francisco I. Madero nació el 30 de Octubre de 1873, en la Hacienda El Rosario, Parras, Coahuila, fueron sus padres, Don Francisco Madero y Doña Mercedes González. Sus primeros estudios 32) Pérez Jiménez Gustavo, Vigencia del Pensamiento Político, Económico y Social de la Revolución Mexicana en la vida Institucional de la Nación, Edición Comemorativa Documental, Oaxaca de Juárez, 1960. Págs. 56-59.

los cursó en el Colegio de San Juan, Saltillo, de Jesuitas. Hizo sus estudios superiores en Francia y Alemania. Pasó algunos años estudiando en la Universidad de San Francisco, California, era poseedor de una sólida educación científica, con firmes bases morales y principios liberales bien cimentados.

En su libro intitulado La Sucesión Presidencial en 1910, declara:

"Pertenezco por nacimiento, a la clase privilegiada; mi familia es de las más numerosas e influyentes en este Estado "Coahuila"; ni yo, ni ninguno de los miembros de mi familia, tenemos el menor motivo de queja contra el Gral. Díaz, ni contra sus ministros ni contra el actual Gobernador del Estado, ni siquiera contra las autoridades locales. Los múltiples negocios que todos los de mi familia han tenido en los distintos ministerios, en los Tribunales de la República, siempre han sido despachados con equidad y justicia.... Tampoco pertenezco a ninguno de los partidos militantes y que son el Reyismo y el Científico; así es que no me guía ninguna pasión baja, y si juzgo con dureza los resultados del gobierno absoluto que ha implantado el Gral. Díaz, es porque así me lo dicta mi conciencia...." (33)

Se invitaba al pueblo a formar un verdadero Partido Nacional para que en todo el país se luchara por la vigencia de sus derechos cívicos. Se proclamaba el principio del "SUFRAGIO EFECTIVO Y LA NO REELECCION".

Don Francisco I. Madero recorrió el País, formando partidos filiales, y el 3 de Abril de 1910 se celebró en la ciudad de Médi-

33) Mejía Zúñiga Raúl, Venustiano Carranza en la Revolución Constitucionalista, Edición del Boletín del Consejo Nacional Técnico de la Educación, México 1954. Págs. 24 y 25.

co una Gran Convención del Partido Antireeleccionista de la República que postuló a Madero para la Presidencia de la República y al Doctor Francisco Vázquez Gómez para la Vicepresidencia.

Madero prosiguió sus visitas a los poblados de la República—ahora como candidato de su Partido, hasta que el General Díaz, alarmado por la creciente inquietud de las manifestaciones populares aprehendió a Francisco I. Madero en la ciudad de Monterrey.

Llegadas las elecciones el 20 de Junio de 1910, funcionó una vez más con su acostumbrada eficiencia, la maquinaria oficial y — el General Díaz, fue declarado electo Presidente de la República— para un periodo que debía comprender del 1º. de Diciembre de 1910 al 30 de Noviembre de 1913.

Los demócratas por su parte, considerándose defraudados, protestaron ruidosamente por la prisión de Francisco I. Madero y por la nueva farsa electoral.

Se puso en libertad a Francisco I. Madero que había sido llevado al Penal de San Luis Potosí, aunque dándole por cárcel la — propia ciudad de San Luis, de donde más tarde Madero logró escapar refugiándose en la ciudad de San Antonio, Texas. EE. UU., donde — más tarde, se le unieron el Lic. Roque Estrada, Aquiles Gerdán, — El Dr. Cepeda y González Garza.

Francisco I. Madero había ya lanzado al pueblo de México, su Plan de San Luis, fechado en la ciudad de San Luis Potosí el 5 de octubre 1910, el último día que estuvo en esa Ciudad el señor Madero. El Plan no fue redactado en esa fecha sino varios días más— tarde y en la población norteamericana de San Antonio, Texas.

El plan consta de quince artículos, incluyendo cuatro transitorios.

PLAN DE SAN LUIS.

1º.- Se declaran nulas las elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República, Magistrados de la Suprema Corte de la Nación y Diputados y Senadores, celebradas en junio y julio del corriente año.

2º.- Se desconoce al actual Gobierno del General Díaz, así como a todas las autoridades cuyo poder debe dimanar del voto popular, porque además de no haber sido electos por el pueblo, han perdido los pocos títulos que podían tener de legalidad, cometiendo y apoyando, con los elementos que el pueblo puso a su disposición para la defensa de sus intereses, el fraude electoral más escandaloso que registra la historia de México.

3º.- Para evitar hasta donde sea posible los trastornos inherentes a todo movimiento revolucionario, se declaran vigentes, a reserva de reformar oportunamente por los medios constitucionales aquellas que requieran reformas, todas las leyes promulgadas por la actual administración y sus reglamentos respectivos, a excepción de aquellas que manifiestamente se hallen en pugna con los principios proclamados en este Plan. Igualmente se exceptúan las leyes, fallos de tribunales y decretos que hayan sancionado las cuentas y papeles de fondos de todos los funcionarios de la administración porfirista en todos los ramos; pues tan pronto como la revolución triunfe; se iniciará la formación de comisiones de investigación para dictaminar acerca de las responsabilidades en que hayan podido incurrir los funcionarios de la Federación, de los Estados y de los Municipios.

En todo caso serán respetados los compromisos contraídos por la administración porfirista con gobiernos y corporaciones extranjeras antes del 20 del entrante.

"Abusando de la Ley de Terrenos Baldíos, numerosos pequeños-proprietarios, en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos, por acuerdo de la Secretaría de Fomento, o por fallos de los Tribunales de la República, siendo de toda justicia restituir a sus antiguos poseedores de los terrenos de que se los despojó de un modo tan arbitrario, se declaren sujetas a revisión tales disposiciones y fallos y se les exigirá a los que los adquirieron de un modo tan inhumano, o a sus herederos, que los restituyan a sus primitivos propietarios, a quienes pagarán también una indemnización por los perjuicios sufridos. Sólo en caso de que esos terrenos hayan pasado a tercera persona antes de la promulgación de este Plan, los antiguos propietarios recibirán indemnización de aquellos en cuyo beneficio se verificó el despojo.

4º.- Además de la constitución y leyes vigentes, se declara Ley Suprema de la República el principio de NO REELECCION DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA, de los Gobernadores de los Estados y de los Presidentes Municipales, mientras se hagan las reformas constitucionales respectivas.

5º.- ASUMO EL CARACTER DE PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CON LAS FACULTADES NECESARIAS PARA HACER LA GUERRA AL GOBIERNO USURPADOR DEL GENERAL DIAZ.

Tan pronto como la Capital de la República y más de la mitad de los Estados de la Federación estén en poder de las fuerzas del Pueblo, EL PRESIDENTE PROVISIONAL CONVOCARA A ELECCIONES GENERALES

LES EXTRAORDINARIAS PARA UN MES DESPUES Y ENTREGARA EL PODER AL --
PRESIDENTE QUE RESULTE ELECTO, TAN LUEGO COMO SEA CONOCIDO EL RE-
SULTADO DE LA ELECCION.

6o.- El Presidente Provisional, antes de entregar el poder, --
dará cuentas al Congreso de la Unión del uso que haya hecho de --
las facultades que le confiere el presente plan.

7o.- EL DIA 20 DE NOVIEMBRE, DESDE LA SEIS DE LA TARDE EN --
ADELANTE, TODOS LOS CIUDADANOS DE LA REPUBLICA TOMARAN LAS ARMAS--
PARA ARROJAR DEL PODER A LAS AUTORIDADES QUE ACTUALMENTE GOBIER--
NAN. LOS PUEBLOS QUE ESTEN RETIRADOS DE LAS VIAS DE COMUNICACION--
LO HARAN DESDE LA VESPERA.

8o.- Cuando las autoridades presenten resistencia armada, se
los obligará por la fuerza de las armas a respetar la voluntad po-
pular, pero en este caso las leyes de la guerra, serán rigurosa-
mente observadas, llamándose especialmente la atención sobre las-
prohibiciones relativas a no usar balas explosivas ni fusilar a --
los prisioneros. También se llama la atención respecto al deber --
de todo mexicano de respetar a los extranjeros en sus personas o-
intereses.

9o.- Las autoridades que opongan resistencia a la realiza-
ción de este Plan reducidas a prisión serán para que se les juz-
gue por los tribunales de la República cuando la revolución haya-
terminado. Tan pronto como cada ciudad o pueblo recobre su liber-
tad, se reconocerá como autoridad legítima provisional al princi-
pal jefe de las armas, con facultad de delegar sus funciones en --
algún otro ciudadano caracterizado, quien será confirmado en su --
cargo o removido por el Gobierno Provisional.

Una de las principales medidas del Gobierno Provisional será poner en libertad a todos los presos políticos.

10º.- El nombramiento de Gobernador Provisional de cada Estado que haya sido ocupado por las fuerzas de la revolución será hecho por el Presidente Provisional. Este Gobernador tendrá la estricta obligación de convocar a elecciones para Gobernador Constitucional del Estado, tan pronto como sea posible, a juicio del Presidente Provisional. Se exceptúan de esta regla los Estados que de dos años a esta parte han sostenido campañas democráticas para cambiar de gobierno, pues en éstos se considerará como Gobernador Provisional al que fue candidato del pueblo siempre que se adhiera activamente a este Plan.

En caso de que el Presidente Provisional no haya hecho el nombramiento de Gobernador, que este nombramiento no haya llegado a su destino o bien que el agraciado no aceptara por cualquier circunstancia, entonces el Gobernador será designado por votación de todos los jefes de las armas que operen en el territorio del Estado respectivo, a reserva de que su nombramiento sea ratificado por el Presidente Provisional tan pronto como sea posible.

11º.- Las nuevas autoridades dispondrán de todos los fondos que se encuentran en todas las oficinas públicas para los gastos ordinarios de la administración; para los gastos de la guerra, contratarán empréstitos voluntarios o forzosos. Estos últimos solo con ciudadanos o instituciones nacionales. De estos empréstitos se llevará una cuenta escrupulosa y se otorgarán recibos en debida forma a los interesados a fin de que al triunfar la revolución se les restituya lo prestado.

"TRANSITORIO. -A.- A los jefes de las fuerzas voluntarias to marán el grado que corresponda al número de fuerzas a su mando. - en caso de operar las fuerzas voluntarias y militares unidas, ton drá el mando de ellas el mayor de graduación, pero en caso de que ambos jefes tengan el mismo grado, el mando será del jefe militar.

"B.- Todos los jefes, tanto civiles como militares, harán - guardar a sus tropas la más estricta disciplina, pues ellos serán responsables ante el Gobierno Provisional de los desmanes que cometan las fuerzas a su mando, salvo que justifiquen no haberles - sido posible contener a sus soldados y haber impuesto a los culpa bles el castigo merecido.

Las penas más severas serán aplicadas a los soldados que sa queen algunas poblaciones o que maten a prisioneros indefensos.

"C.- Si las fuerzas y autoridades que sostienen al General - Díaz fusilan a los prisioneros de guerra, no por eso y como repro salias se hará lo mismo con los de ellos que caigan en poder nue stro; pero en cambio serán fusilados, dentro de las veinticuatro - horas y después de un juicio sumario, las autoridades civiles y - militares al servicio del General Díaz que una vez estallada la - revolución hayan ordenado, dispuesto en cualquier forma, transmi tido la orden o fusilado a alguno de nuestros soldados.

De esta pena no se eximirán ni los más altos funcionarios, - la única excepción será el General Díaz y sus ministros, a quie nes en caso de ordenar dichos fusilamientos o permitirlos, se les aplicará la misma pena, pero después de haberlos juzgado por los - Tribunales de la República, cuando ya haya terminado la revolución

En caso de que el General Díaz disponga que sean respetadas las leyes de guerra, y que se traten con humanidad a los prisioneros que caigan en sus manos, tendrá la vida salva; pero de todos modos deberá responder ante los tribunales de cómo ha manejado los caudales de la Nación y de cómo ha cumplido con la ley.

"D.— Como es requisito indispensable, en las leyes de la guerra que las tropas beligerantes lleven algún uniforme o distintivo y como sería difícil uniformar a las numerosas fuerzas del pueblo que van a tomar parte en la contienda, se adoptará como distintivo de todas las fuerzas libertadoras, ya sean voluntarias o militares, un listón tricolor; en el tocado o en el brazo.

CONCIUDADANOS: Si os convoco para que toméis las armas y derroquéis al gobierno del General Díaz, no es solamente por el atentado que cometió durante las últimas elecciones, sino por salvar a la Patria del porvenir sombrío que le espera continuando bajo su dictadura y bajo el gobierno de la nefanda oligarquía científica, que sin escrúpulo y a gran prisa están absorbiendo y dilapidando los recursos nacionales, y si permitimos que continúe en el poder, en un plazo muy breve habrán completado su obra: habrán llevado al pueblo a la ignominia y lo habrán envilecido, lo habrán chupado todas sus riquezas y dejado en la más absoluta miseria; habrán causado la bancarrota de nuestra Patria, que débil, empobrecida y maniatada se encontrará inerte para defender sus fronteras, su honor y sus instituciones.

Por lo que a mí respecta, tengo la conciencia tranquila y nadie podrá acusarme de promover la revolución con miras personales

pues está en la conciencia nacional que hice todo lo posible para llegar a un arreglo pacífico y estuve dispuesto hasta a renunciar mi candidatura siempre que el General Díaz hubiese permitido a la Nación designar aunque fuese al Vicepresidente de la República; - pero, dominado por incomprensible orgullo y por inaudita soberbia, desoyó la voz de la Patria y prefirió precipitarla en una revolución antes de ceder un ápice, antes de devolver al pueblo un átomo de sus derechos, antes de cumplir, aunque fuese en las postrimerías de su vida, parte de las promesas que hizo en la Noria y - Tuxtla.

El mismo justificó la presente revolución cuando dijo " Que ningún ciudadano se imponga y perpetúe en el ejercicio del poder y ésta será la última revolución.

Si en el ánimo del General Díaz hubiesen pesado más los intereses de la Patria que los sórdidos intereses de él y de sus consejeros, hubiera evitado esta revolución, haciendo algunas concesiones al pueblo: pero ya no lo hizo... tanto mejor "..., el cambio será más rápido y más radical, pues el pueblo mexicano, en vez de lamentarse, como un cobarde, aceptará como un valiente el reto, y ya que el General Díaz pretende apoyarse en la fuerza bruta para imponerle un yugo ignominioso, el pueblo recurrirá a esa misma fuerza para sacudirse ese yugo, para arrojar a ese hombre - funesto del poder y para reconquistar su libertad.

"San Luis Potosí, octubre 5 de 1910.

Francisco I. Madero. "".

Como hemos expuesto, la revolución de 1910 tuvo una iniciación de carácter político, su éxito se debió al descontento de las masas rurales, inconformes a su vez por la pésima distribución de la tierra. Francisco I. Madero en el Plan de San Luis, casi en su totalidad está consagrado a establecer la sucesión a la presidencia, y a otros puntos políticos, sin embargo no pudo desconocer el malestar social entonces imperante, que era el problema agrario. Y fue lo que más influyó para que millares de campesinos se sumaran al movimiento revolucionario, para que hubiera levantamientos armados en muchos lugares del país dal 20 de Noviembre en adelante.

En el artículo 3º., en su último párrafo está consagrado lo más importante ante del Plan de San Luis, en materia agraria.

Una vez que el Plan de San Luis fué conocido en toda la Nación, el gobierno porfirista trató de impedir su ejecución, persiguiendo y encarcelando a connotados maderistas. El 18 de Noviembre, en la ciudad de Puebla, el Gobernador mandó acorrallar con sus esbirros al señor Aquiles Serdán, fervoroso partidario de Madero, para obligarlo a que se entregara. Serdán, dicho partidario de Madero, decidió resistir, ayudado por sus familiares, pero fué vilmente acribillado.

Así como este caso fueron muchos, a otros los encarcelaron -- como es el caso de los dirigentes, Camilo Arriaga y José Vasconcelos, igual suerte corrieron los periodistas Filomono Mata, Rafael Martínez, Irineo Paz y Montes de Oca, que flagelaron a la dictadura porfirista en los diarios.

Dos días más tarde hubo levantamientos y bien pronto se generalizó la guerra civil en toda la Nación. Los treinta años de la precaria paz porfiriana habían definitivamente terminado, los hombres y la dictadura envejecen, y con ellos declina también la estructura económica, política y social fundada en el capitalismo del exterior y el latifundismo del interior.

El Plan de San Luis, con unas cuantas palabras se propone abordar la solución, del problema de problemas; el problema agrario. Pero éste con hondas raíces en la Historia de México, que ni la revolución de independencia, ni la reforma liberal lograron resolver a pesar del pensamiento de Hidalgo, de Morelos, y de los impulsos liberales del 57. La dictadura lo ha llevado a condiciones tan inconcebibles, que lo pone en condiciones de estallar.

Madero lanza al aire de una revolución que no es posible contener, y dentro del Plan de San Luis, la bandera agraria, con la que atrae al campesino mexicano, un poco más tarde los campesinos del Sur, tiñendo con la menta blanca de sus vestidos humildes a la revolución, substituyen, al Plan de San Luis por el Plan de Aya la como bandera revolucionaria.

b).- EL PLAN DE AYALA.

La revolución triunfó en el mes de mayo, después de que los maderistas tomaron a sangre y fuego la población fronteriza de Ciudad Juárez, marca el fin del Gobierno del General Díaz, precipita su renuncia y ocasionó más tarde su destierro voluntario.

La noche del 21 de mayo de 1911, se firmó un convenio que ponía fin al conflicto armado, y que se conoció como al tratado de Ciudad Juárez.

En cumplimiento de este tratado el día 25 de mayo del mismo año, renunció a la presidencia el señor General Díaz y lo mismo hizo el señor Ramón Corral respecto de la Vicepresidencia.

Los tratados de paz de Ciudad Juárez, designaron Presidente Interino al Licenciado Francisco León de la Barra, no inició ninguna transformación social ni económica de las sostenidas por la revolución.

Aprovechó su interinato para realizar una labor contraria a la revolución, ordenó el licenciamiento y desarme del ejército revolucionario, trató de sostener a los gobernadores y caciques porfiristas en distintas entidades del país, fue el causante del distanciamiento entre Emiliano Zapata, jefe del Ejército Libertador del Sur, y Francisco I. Madero.

Desgraciadamente, Madero, en los Convenios de Ciudad Juárez eliminó a Don Porfirio Díaz, más no al porfirismo que quedó incrustado dentro del gobierno.

En las elecciones de octubre de 1911, fué electo Presidente de la República Francisco I. Madero y Vicepresidente José Ma. Pino Suárez.

Al llegar a la Presidencia Madero se olvidó de sus antiguos compañeros de armas, que se desilusionaron al sentirse postergados y al ver el incumplimiento de los postulados del Plan de San Luis, pronto, sus antiguos correligionarios le comenzaron a atacar a través de la prensa, acusándolo particularmente de no procurar la restitución de las tierras que los latifundistas habían arrebatado a los campesinos. Sin premeditar la respuesta, Madero contestó el ataque diciendo que él nunca se había propuesto quitar tierras a los hacendados para resolver el problema agrario.

Provocando con esta declaración no solo la división del sector revolucionario, sino que él mismo se entregó en brazos de los científicos.

El conflicto armado se recrudecía, Zapata seguía en rebelión, Madero, lo pidió su rendición incondicional, pues se pretendía la pacificación total del País.

Emiliano Zapata, justificadamente impaciente firmó con varios de sus compañeros de lucha, en Villa de Ayala, el 25 de Noviembre de 1911, un nuevo Plan revolucionario de mayor alcance social que el de San Luis Potosí, los autores del Plan consideraban que Madero había traicionado a los principios de la revolución, y que trataba de acallar por medio de la fuerza bruta a los pueblos que exigían el cumplimiento del Plan de San Luis, añadían que Madero había impuesto a Pino Suárez y a varios gobernadores de los Estados en contra de los principios que proclamara, decían que había pactado con los científicos, con los hacendados y caciques de toda laya. Lo consideraban inepto para gobernar y lo llamaban nada menos que traidor a la Patria.

PLAN DE AYALA.

"Plan libertador de los hijos del Estado de Morelos afiliados al Ejército Insurgente que defiende el cumplimiento del Plan de San Luis, con las reformas que ha creído convenientemente aumentar en beneficio de la Patria Mexicana.

"Los que suscribimos, constituidos en Junta Revolucionaria - para sostener y llevar a cabo las promesas que hizo al País la Revolución de 20 de noviembre de 1910, próximo pasado, declaramos - solemnemente ante la faz del mundo civilizado que nos juzga y ante la Nación a la que pertenecemos y llamamos, los propósitos que hemos formulado para acabar con la tiranía que nos oprime y redimir a la Patria de las dictaduras, que se nos imponen, las cuales quedan determinadas en el siguiente Plan:

1º.- Teniendo en consideración que el pueblo mexicano, acudido por don Francisco I. Madero, fue a derramar su sangre para reconquistar libertades y reivindicar sus derechos conculcados, y no para que un hombre se adueñara del poder, violando los sagrados principios que juró defender bajo el lema de "Sufragio Efectivo y No Reelección", ultrajando así la fe, la causa, la justicia y las libertades del pueblo, teniendo en consideración que ese hombre a que nos referimos es don Francisco I. Madero, el mismo que inició la precipitada revolución, el que impuso por norma gubernativa su voluntad e influencia al Gobierno Provisional del Ex-Présidente de la República Licenciado Francisco León de la Barra, causando con este hecho reiterados derramamientos de sangre y multiplicadas desgracias a la Patria de una manera solapada y ri

dícula, no teniendo otras miras, que satisfacer sus ambiciones — personales, sus desmedidos instintos de tirano y su profundo desacato al cumplimiento de las leyes preexistentes emanadas del inmortal Código de 57, escrito con la sangre revolucionaria de Ayutla.

Teniendo en cuenta que el llamado jefe de la Revolución Libertadora de México don Francisco I. Madero, por falta de entereza, y debilidad suma, no llevó a feliz término la revolución que gloriosamente inició con el apoyo de Dios y del pueblo puesto que dejó en pie la mayoría de los poderes gubernativos y elementos corrompidos de opresión del Gobierno dictatorial de Porfirio Díaz, — que no son ni pueden ser de manera alguna la representación de la soberanía Nacional, y que por acérrimos adversarios nuestros y de los principios que hasta hoy defendemos, están provocando el malestar del País y abriendo nuevas heridas al seno de la Patria, — para darle a beber su propia sangre; teniendo también en cuenta — que al supradicho señor Don Francisco I. Madero, actual Presidente de la República, trata de eludirse del cumplimiento de las promesas que hizo a la Nación en el Plan de San Luis Potosí, siendo las precitadas promesas postergadas a los convenios de Ciudad Juárez; y nulificando, persiguiendo, encarcelando o matando a los elementos revolucionarios que le ayudaron a que ocupara el alto — puesto de Presidente de la República, por medio de las falsas — promesas, y numerosas intrigas a la Nación.

Teniendo en consideración que el tantas veces repetido Francisco I. Madero ha tratado de acallar con la fuerza bruta de las-

bayonetas y de ahogar en sangre a los pueblos que le piden, solicitan o exigen el cumplimiento de las promesas de la revolución — llamándoles bandidos y rebeldes, condenándolos a una guerra de ex terminio, sin conceder ni otorgar ninguna de las garantías que — prescribe la razón, la justicia y la Ley; teniendo igualmente en consideración que el Presidente de la República Francisco I. Madero, ha hecho del Sufragio Efectivo una sangrienta burla al pueblo, ya imponiendo contra la voluntad del mismo pueblo, en la Vicepresidencia de la República, al Licenciado José María Pino Suárez, o ya a los Gobernadores de los Estados, designados por él, como el llamado General Ambrosio Figueroa, verdugo y tirano del pueblo de Morelos; ya entrando en contubernio escandaloso con el partido — científico, hacendados feudales y caciques opresores, enemigos de la revolución proclamada por él, a fin de forjar nuevas cadenas y seguir el molde de una nueva dictadura más oprobiosa y más terrible que la de Porfirio Díaz; pues ha sido claro y patente que ha ultrajado la soberanía de los Estados conculcando las leyes sin — ningún respeto a la vida ni intereses, como ha sucedido en el Estado de Morelos y otros conduciéndonos a la más horrorosa anarquía que registra la historia contemporánea.

Por estas consideraciones declaramos al susodicho Francisco I. Madero, inepto para realizar las promesas de la revolución de las que fue autor, por haber traicionado los principios con los — cuales burló la voluntad del pueblo y pudo escalar al poder; incapaz para gobernar y por no tener ningún respeto a la ley y a la — justicia de los pueblos, y traidor a la Patria, por estar a san—

gre y fuego humillando a los mexicanos que desean libertades, a fin de complacer a los científicos, hacendados y caciques que nos esclavizan y desde hoy comenzamos a continuar la revolución principiada por él hasta conseguir el derrocamiento de los poderes dictatoriales que existen.

2º.- Se desconoce como JEFE DE LA REVOLUCION AL SEÑOR FRANCISCO I. MADERO Y COMO PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, por las razones que antes se expresan procurando al derrocamiento de este funcionario.

3º.- Se reconoce como Jefe de la Revolución Libertadora al C. General Pascual Orozco, segundo del Caudillo don Francisco I. Madero, y en caso DE QUE NO ACEPTE ESTE DELICADO PUESTO, SE RECONOCERA COMO JEFE DE LA REVOLUCION AL C. GENERAL DON EMILIANO ZAPATA.

4º.- La Junta Revolucionaria del Estado de Morelos, no admitirá transacciones ni componendas hasta no conseguir al derrocamiento de los elementos dictatoriales de Porfirio Díaz y de Francisco I. Madero, pues la Nación está cansada de hombres falsos y traidores que hacen promesas como libertadores y al llegar al poder se olvidan de ellas y se constituyen en tiranos.

5º.- La Junta Revolucionaria del Estado de Morelos, manifiesta a la Nación, bajo formal protesta, que hace suyo el Plan de San Luis Potosí, con las adiciones que a continuación se expresan, en beneficio de los pueblos oprimidos, y se hará defensora de los principios que defienden hasta vencer o morir.

6º.- COMO PARTE ADICIONAL DEL PLAN QUE INVOCAMOS HACEMOS CON

TAR: QUE LOS TERRENOS, MONTES Y AGUAS QUE HAYN USURPADO LOS HACEN-
 DADOS, CIENTIFICOS O CACIQUES A LA SOMBRA DE LA JUSTICIA VENAL, -
 ENTRARIAN EN POSESION DE ESOS BIENES INMUEBLES DESDE LUEGO, LOS -
 PUEBLOS O CIUDADANOS QUE TUVIERAN SUS TITULOS CORRESPONDIENTES A -
 ESAS PROPIEDADES, DE LAS CUALES HAN SIDO DESPOJADOS POR MALA FE -
 DE NUESTROS OPRESORES, manteniendo a todo trance, con las armas -
 en las manos, la mencionada opresión y los usurpadores que se con-
 sideren con derecho a ellos lo deducirán ante los tribunales espe-
 ciales que se establezcan al triunfo de la revolución.

7º.- EN VIRTUD DE QUE LA INMENSA MAYORIA DE LOS PUEBLOS Y -
 CIUDADANOS MEXICANOS NO SON MAS QUEJOS QUE DEL TERRENO QUE PISAN,
 SIN PODER MEJORAR EN NADA SU CONDICION SOCIAL NI PODER DEDICARSE-
 A LA INDUSTRIA O A LA AGRICULTURA, POR ESTAR MONOPOLIZADOS EN UNAS-
 CUANTAS MANOS, LAS TIERRAS, MONTES Y AGUAS: POR ESTA CAUSA SE EX-
 PROPRIARAN, PREVIA INDEMNIZACION, DE LA TERCERA PARTE DE ESOS MONO-
 POLIOS A LOS PODEROSOS PROPIETARIOS DE ELLOS, A FIN DE QUE LOS -
 PUEBLOS Y CIUDADANOS DE MEXICO OBTENGAN EJIDOS, COLONIAS, FUNDOS-
 LEGALES PARA PUEBLOS O CAMPOS DE SEMBRADURA Y DE LABOR Y SE MEJO-
 RE EN TODO Y PARA TODO LA FALTA DE PROSPERIDAD Y BIENESTAR DE LOS
 MEXICANOS.

8º.- LOS HACENDADOS, CIENTIFICOS O CACIQUES QUE SE OPONGAN -
 DIRECTA O INDIRECTAMENTE AL PRESENTE PLAN, SE NACIONALIZARIAN SUS -
 BIENES, Y LAS DOS TERCERAS PARTES QUE A ELLOS CORRESPONDAN, SE -
 DESTINARIAN PARA INDEMNIZACIONES DE GUERRA, PENSIONES DE VIUDAS Y-
 HUERFANOS DE LAS VICTIMAS QUE SUCUMBAN EN LAS LUCHAS DEL PRESENTE
 PLAN.

9º.- Para ejecutar los procedimientos respecto a los bienes antes mencionados, se aplicarán las leyes de desamortización y nacionalización, según convenga, pues de norma y ejemplo, pueden servir las puestas en vigor por el inmortal Juárez a los bienes eclesiásticos, que asombraron a los déspotas y conservadores que en todo tiempo han querido poseerlos al yugo ignominioso de la opresión y el retroceso.

10º.- Los jefes militares insurgentes de la República que se levantaron con las armas en la mano a la voz de don Francisco I. Madero para defender el Plan de San Luis Potosí y que se opongan con fuerza al presente plan, se juzgarán traidores a la causa que defendieron y a la Patria, puesto que en la actualidad muchos de ellos por complacer a los tiranos por un puñado de monedas o por cohechos o sobornos están decretando la sangre de sus hermanos que reclaman el cumplimiento de los promesas que hizo a la Nación don Francisco I. Madero.

11º.- Los gastos de guerra serán tomados conforme al artículo 11º.- del Plan de San Luis Potosí, y todos los procedimientos emprendidos en la revolución que emprendamos, serán conforme a las instrucciones mismas que determina el mencionado Plan.

12º.- Una vez triunfante la revolución que llevemos a la vida la realidad, una junta de los principales Jefes Revolucionarios de los diferentes Estados nombrará o designará un Presidente Interino de la República que convocará a elecciones para la organización de los Poderes Federales.

13º.- Los principales Jefes Revolucionarios de cada Estado, -

on junta designarán al Gobernador al Estado a que correspondan, y este elevado funcionario, convocará a elecciones para la debida — organización de los poderes públicos, con el objeto de evitar consignas forzadas que labren la desdicha de los pueblos, como la conocida consigna de Ambrosio Figueroa en el Estado de Morelos y otros, que nos condenan al precipicio de conflictos sangrientos sostenidos por el dictador Madero y el círculo de científicos hacendados que lo han sugestionado.

14º.— Si el Presidente Madero y Junts elementos dictatoriales del actual y antiguo régimen, desean evitar las inmensas desgracias que afligen a la Patria y poseen verdadero sentimiento de amor hacia ella, que hagan inmediata renuncia de los puestos que ocupan y con eso, en algo restañarán las graves heridas que han abierto en el seno de la Patria, pues que de no hacerlo así, sobre sus cabezas caerán la sangre y anatomía de nuestros hermanos.

15º.— Mexicanos; considerad que la astucia y mala fe de un — hombre está derramando sangre de una manera, escandalosa, por ser incapaz de gobernar; considerad que su sistema de gobierno está agarrando a la Patria y hollando con la fuerza bruta de las bayonetas nuestras instituciones; y así como nuestras armas las levantamos para elevarlo al Poder, las volvamos contra él por faltar a sus compromisos con el pueblo mexicano y haber traicionado la revolución iniciada por él; no somos personalistas, 'somos partidarios de los principios y no de los hombres'.

*Pueblo mexicano: apoyad con las armas en las manos este Plan y haréis la prosperidad y bienestar de la Patria.

"Libertad, Justicia y Ley. Ayala, Estado de Morelos, Noviembre 25 de 1911.

"General en Jefe, Emiliano Zapata, rúbrica. Generales Eufemio Zapata, Francisco Mendoza, Jesús Morales, Jesús Navarro, Otilio S. Montaña, rúbricas, y alguna más ". (35)

No solamente Zapata se rebelaba contra el Gobierno de Madero, Pascual Orozco se levantó en armas el 3 de Marzo de 1912, apoderándose de casi todo el Estado de Chihuahua, más tarde fue derrotado por Victoriano Huerta. Después de este acontecimiento.

Victoriano Huerta, durante los sucesos que son conocidos como la "Decena Trágica" y con la intervención del Embajador de EE. UU. en México Harry Lane Wilson, desconocen el Poder Ejecutivo del señor Madero, y fijan un plazo de 72 horas para que asumiera la Presidencia Provisional el General Huerta, este convenio se conoce con el nombre de "Pacto de la Ciudadela".

Madero ante esta situación, presenta su pliego de renuncia a condición de que se respetara el orden constitucional de los Estados, que no fueran molestados sus amigos, así también que su hermano Gustavo A. Madero - cuyo asesinato ignoraba- y el licenciado Pino Suárez y el General Angeles, con sus respectivas familias, fueran conducidos la noche del 19 de Febrero al Puerto de Veracruz para embarcar al extranjero.

Finalmente fueron asesinados el Presidente Madero y el Vicepresidente Pino Suárez, a pesar de que el General Huerta había ofrecido respetar sus vidas, la noche del sábado 22 de Febrero de 1913.

35) Pérez Jiménez Gustavo, obra cit. Págs. 86-91.

c). - LA LEY AGRARIA DE 6 DE ENERO DE 1915.

Huerta soborcano las dulzurns del poder, se entronizó en la Presidencia dando largas a la convocatoria para elecciones, y nuevamente se desató la violencia y la guerra.

Don Venustiano Carranza, se levantó en armas en Coahuila, donde era Gobernador, con apoyo amplio de un decreto de la Legislatura local para derrocar al usurpador y restablecer el orden legal.

En su artículo 1º.- Se desconoce al General Victoriano Huerta en su carácter de Jefe del Poder Ejecutivo de la República, que dice él le fue conferido por el Senado y se desconocen también todos los actos y disposiciones que dictó con ese carácter.

Esto ocurrió el 19 de Febrero de 1913.

Posteriormente el 26 de Marzo de 1913, en la Hacienda de Guadalupe se proclama el siguiente:

"PLAN: (PLAN DE GUADALUPE)."

1º.- SE DESCONOCE AL GENERAL VICTORIANO HUERTA COMO PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

2º.- Se desconocen también a los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación.

3º.- Se desconocen a los gobiernos de los Estados que aún reconocen a los Poderes Federales que forman la actual Administración, treinta días después de la publicación de este Plan.

4º.- Para la organización del Ejército encargado de hacer --

cumplir nuestros propósitos, nombremos como primer Jefe del Ejército que se denominará "Constitucionalista", al ciudadano Venustiano Carranza, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila.

5º.- Al ocupar al Ejército Constitucionalista la Ciudad de Mérida se ENCARGARA INTERINAMENTE DEL PODER EJECUTIVO al ciudadano VENUSTIANO CARRANZA, o quicualo hubiera substituido en el mando.

6º.- El Presidente Interino de la República convocará a elecciones generales, tan luego como se haya consolidado la paz entregando el Poder al ciudadano que hubiera sido electo.

7º.- El ciudadano que funja como Primer Jefe del Ejército -- Constitucionalista en los Estados cuyos Gobiernos hubieren reconocido al de Huerta, asumirá el cargo de Gobernador Provisional y convocará a elecciones locales, después de que hayan tomado posesión de sus cargos los ciudadanos que hubieren sido electos para desempeñar los altos Poderes de la Federación, como lo previene -- la base anterior.

Firmado en la Hacienda de Guadalupe, Coahuila, a los 26 días de Marzo de 1913". (36)

Al fin, el General Huerta presentó su renuncia el 15 de Julio de 1914, encargándose de la Presidencia el señor licenciado Francisco Carvajal, Secretario de Relaciones. Huerta huyó a los EE. UU. en donde murió en Enero de 1916.

El Licenciado Carvajal, envió emisarios a tratar con Don Venustiano Carranza el fin a las hostilidades, pero al primer Jefe pidió la rendición incondicional del Gobierno y al final abandonó el Licenciado Carvajal la capital el 13 de Agosto de 1914.

Los ejércitos revolucionarios que habían vencido a Victoriano Huerta se hallaban divididos en tres grandes facciones: la — constitucionalista, la Villista y la Zapatista.

Carranza convocó a todos los Generales con mando de fuerzas, a reunirse en la ciudad de México, a partir del 1º. de Octubre — con el fin de discutir y aprobar en su caso el programa de la revolución. A esta convención no asistieron los generales Villistas ni Zapatistas, se trasladaron a la población de Aguascalientes, donde se esperaban que asistieran los Generales del movimiento suriano y los Villistas.

La Convención de Aguascalientes inició sus labores el día 10 de Octubre de 1914 en el teatro Morelos de la ciudad.

La delegación zapatista propuso en una de las sesiones que — la Convención aceptara el Plan de Ayala como uno de sus principios fundamentales, el asunto fue discutido y aprobado, lo que sirvió — para acentuar con mayor energía y decisión la necesidad de resolver el problema de la tierra.

El Plan de Ayala fue superado por soluciones más prácticas y — más en consonancia con la realidad nacional.

En Aguascalientes la Convención acordó que tanto Villa como — Carranza se retiraran de la Revolución, y se encargó de la Presidencia a don Eulalio Gutiérrez. Como Villa no aceptó retirarse del movimiento, tampoco Carranza se consideró obligado a renunciar. Entonces Carranza desconoció los acuerdos de Aguascalientes y abandonó — capital para dirigirse a Córdoba, Ver.

Los convencionistas ocuparon la ciudad de México, y don Eulalio Gutiérrez integró su gabinete, nombrando a Villa como Jefe del Ejército Convencionista. Zapata llegó a la capital apoyando a — —

Gutiérrez. Carranza pasó al puerto de Veracruz, y estableció — allí la sede de su Gobierno. Nombrando Jefe de Operaciones del — Ejército Constitucionalista a Alvaro Obregón.

El Decreto del 12 de Diciembre de 1914, expedido por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión —Venustiano Carranza— y que adiciona el Plan de Guadalupe, es el que inicia la transformación de la Revolución Constitucionalista en una profunda Revolución Social.

PLAN DE VERACRUZ.

" Que por lo tanto, y de acuerdo con el sentir más generalizado de los jefes del Ejército Constitucionalista, de los Gobernadores de los Estados y de los demás colaboradores de la Revolución e interpretando las necesidades del pueblo mexicano, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º.— Subsiste el Plan de Guadalupe de 26 de Marzo de 1913 hasta el triunfo completo de la Revolución y, por consiguiente, el C. Venustiano Carranza, continuará en su carácter de Primer Jefe de la Revolución Constitucionalista y como Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, hasta que vencido el enemigo quede restablecida la paz.

Art. 2º.— El Primer Jefe de la Revolución y Encargado del Poder Ejecutivo expedirá y pondrá en vigor, durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión exige como indispensables para restablecer el régimen que garantice la igualdad de los mexicanos— entre sí: leyes agrarias que favorezcan la formación de la pequeña

propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de las que fueron injustamente privados; leyes fiscales encaminadas a obtener un sistema equitativo de impuestos a la propiedad raíz; legislación para mejorar la condición del peón rural; del obrero, del minero, y en general, de las clases proletarias; establecimiento de la libertad municipal como institución constitucional; bases para un nuevo sistema de organización del Poder Judicial Independiente, tanto en la Federación como en los Estados; revisión de las leyes relativas al matrimonio y al estado civil de las personas; disposiciones que garanticen el estricto cumplimiento de las leyes de Reforma; revisión de los códigos Civil, Penal y de Comercio; Reformas del procedimiento judicial, con el propósito de hacer expedita y efectiva la administración de justicia, revisión de las leyes relativas a la explotación de minas, petróleo, aguas, bosques y demás recursos naturales del país, y evitar que se formen otros en el futuro; Reformas políticas que garanticen la verdadera aplicación de la Constitución de la República, y en general todas las demás leyes que se estimen necesarias para asegurar a todos los habitantes del país la efectividad y el pleno goce de sus derechos, y la igualdad ante la Ley.

Art. 3º.- Para poder continuar la lucha y para poder llevar a cabo la obra de reformas a que se refiere el artículo anterior, el Jefe de la Revolución queda expresamente autorizado para convocar y organizar el Ejército Constitucionalista y dirigir las operaciones de la campaña; para nombrar a los gobernadores y comandantes --

militares de los Estados y removerlos libremente: para hacer las expropiaciones por causas de utilidad pública que sean necesarias para el reparto de tierras, fundación de pueblos y demás servicios públicos; para contratar empréstitos y expedir obligaciones del Tesoro Nacional, con indicación de los bienes con que han de garantizarse; para nombrar y remover libremente los empleados federales de la administración civil y de los Estados y fijar las atribuciones de cada uno de ellos; para hacer, directamente, o por medio de los jefes que autorice, las requisiciones de tierras, edificios, armas, caballos, vehículos, provisiones y demás elementos de guerra; y para establecer condecoraciones y decretar recompensas por servicios prestados a la Revolución.

Art. 4º.- Al triunfo de la Revolución, reinstalada la Suprema Jefatura en la ciudad de México y después de efectuarse las elecciones de Ayuntamiento en la mayoría de los Estados de la República, el Primer Jefe de la Revolución, como Encargado del Poder Ejecutivo, convocará a elecciones para el Congreso de la Unión, fijando en la convocatoria, las fechas y los términos en que dichas elecciones habrán de celebrarse.

Art. 5º.- Instalado el Congreso de la Unión, el Primer Jefe de la Revolución dará cuentas ante él del uso que haya hecho de las facultades de que por el presente se haya investido, y especialmente le someterá las reformas expedidas y puestas en vigor durante la lucha, con el fin de que el Congreso las ratifique, enmiende o complemente, y para que eleve a preceptos constitucionales aquellas que deban tener dicho carácter, antes de que se restablezca el orden constitucional.

Art. 6º.- El Congreso de la Unión expedirá las convocatorias correspondientes para la elección del Presidente de la República - y, una vez efectuada ésta, el Primer Jefe de la Nación entregará - al electo el Poder Ejecutivo de la Nación.

Art. 7º.- En caso de falta absoluta del actual Jefe de la Revolución y mientras los generales y gobernadores proceden a elegir al que debe sustituirlo, acompañará transitoriamente la Primera Jefatura al jefe del Cuerpo del Ejército, del lugar donde se encuentre el Gobierno Revolucionario al ocurrir la falta del Primer Jefe.

Constitución y Reformas. H. Veracruz, Diciembre 12 de 1914.-
Venustiano Carranza. "" (37)

Si Don Venustiano Carranza no hubiera cumplido con las promesas hechas al pueblo mexicano en el decreto del 12 de Diciembre de 1914, bastaría sólo con la ley que expide veinticuatro días - después -el 6 de Enero de 1915- para justificar su existencia histórica. En él, vertebando su acción a la de Hidalgo, y a la de - Morelos, a la de los liberales de 1833 y 1857, y a la de Emiliano Zapata y del pueblo campesino en armas, resume las inquietudes, - las ansias, y las aspiraciones de la Nación mexicana latentes desde la caída de Tenochtitlan.

Con el decreto del 6 de Enero de 1915 Venustiano Carranza da Unidad y Forma, Sentido Social y Aspiración Filosófica en torno - al eje estructural del Problema de Problemas, El Problema Agrario Podemos considerar a la Ley de 6 de Enero de 1915, como el paso la

37) Silva Herzog Jesús, breve historia de la Revolución Mexicana, - segunda edición revisada, 1972, Fdo. de C. E. México, Págs. - 200-202.

gislative de mayor trascendencia en materia agraria después de --
 las leyes de Desamortización y Nacionalización de los bienes de --
 la Iglesia de 1855 y 1859, respectivamente.

Con el decreto del 6 de Enero de 1915, se marca el principio de la Reforma Agraria que reconoce a los pueblos el derecho a las tierras nacionales, por restitución o dotación, y se sellan firmemente los eslabones de la cadena histórica que conduce al artículo 27 de la Constitución de 1917.

DECRETO DEL 6 DE ENERO DE 1915, DECLARANDO NULAS TODAS LAS --
 ENAJENACIONES DE TIERRAS, AGUAS Y MONTES PERTENECIENTES A LOS PUEBLOS, OTORGADOS EN CONTRAVENCION A LO DISPUESTO EN LA LEY DE 25 DE JUNIO DE 1856.

""VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos y Jefe de la Revolución, en virtud de las facultades de que me encuentro investido y

C O N S I D E R A N D O:

Que una de las causas más generales del malestar y descontento de las poblaciones agrícolas de esta país, ha sido el despojo -- de los terrenos de propiedad comunal o de repartimiento, que les -- habían sido concedidos por el Gobierno Colonial como medio de asegurar la existencia de la clase indígena y que, a pretexto de cumplir con la ley del 25 de Junio de 1856 y demás disposiciones que ordenaron el fraccionamiento y reducción a propiedad privada de aquellas tierras entre los vecinos del pueblo a que pertenecían, -- quedaron en poder de unos cuantos especuladores;

Que en el mismo caso se encuentran multitud de otros poblados de diferentes partes de la República, y que, llamados congregaciones, comunidades o rancharías, tuvieron origen en alguna familia o familias que poseían en común extensiones más o menos grandes de terrenos, los cuales siguieron conservándose indivisos por varias generaciones, o bien en cierto número de habitantes que se reunían en lugares propicios para adquirir y disfrutar mancomunadamente, aguas, tierras y montes, siguiendo la antigua y general costumbre de los pueblos indígenas;

Que al despojo de los referidos terrenos se hizo, no solamente por medio de enajenaciones llevadas a efecto por las autoridades políticas en contravención abierta de las leyes mencionadas, sino también por concesiones, composiciones o ventas concertadas con los Ministros de Fomento y Hacienda, o a pretexto de apas y deslindes, para favorecer a los que hacían donaciones de excedencias o donasías, y las llamadas compañías deslindadoras; pues de todas maneras se invadieron los terrenos que durante largos años pertenecieron a los pueblos y en los cuales tenían estos la base de su subsistencia;

Que, según se desprende de los litigios existentes, siempre han quedado burlados los derechos de los pueblos y comunidades, debido a que, careciendo ellos, conforme al artículo 27 de la Constitución Federal de capacidad para adquirir y poseer bienes raíces, se les hacía carecer también de personalidad jurídica para defender sus derechos y, por otra parte, resultaba enteramente ilusoria la protección que la Ley de Terrenos Baldíos, vigente, -

quiso otorgarlas al facultar a los síndicos de los Ayuntamientos de las Municipalidades para reclamar y defender los bienes comunales en las cuestiones en que esos bienes se confundiesen con los baldíos, ya que por regla general, los síndicos nunca se ocuparon de cumplir esa misión, tanto porque les faltaba interés que los excitase a obrar, como porque los Jefes Políticos y los Gobernadores de los Estados, estuvieron casi siempre interesados en que se consumasen las explicaciones de los terrenos de que se trata:

Que privados los pueblos indígenas de las tierras, aguas y montes que el Gobierno Colonial les concedió, así como también las congregaciones y comunidades de sus terrenos, y concentrada la propiedad rural del resto del país en pocas manos, no ha quedado a la gran masa de la población de los campos otro recurso para proporcionarse lo necesario a su vida, que alquilar a vil precio su trabajo a los poderosos terratenientes, trayendo esto, como resultado inevitable el estado de miseria, abyección y esclavitud de hecho, en que esa enorme cantidad de trabajadores ha vivido y vive todavía.

Que en vista de lo expuesto, es palpable la necesidad de devolver a los pueblos los terrenos de que han sido despojados como un acto de elemental justicia y como la única forma efectiva de asegurar la paz y de promover el bienestar y mejoramiento de nuestras clases pobres, sin que a esto obstan los intereses creados a favor de las personas que actualmente poseen los predios en cuestión: porque, aparte de que esos intereses no tienen fundamento legal, desde el momento en que fueron establecidos con violación-

expresa de las leyes que ordenaron solamente el repartimiento de los bienes comunales entre los mismos vecinos, y no su enajenación en favor de extraños, tampoco han podido sancionarse o legitimarse esos derechos por una larga posesión tanto porque las leyes antes mencionadas no establecieron las prescripciones adquisitivas respecto de esos bienes, como porque los pueblos a que pertenecían estaban imposibilitados de defenderlos por falta de personalidad necesaria para comparecer en juicio.

Que es probable que, en algunos casos no pueda realizarse la restitución de que se trata, ya porque las enajenaciones de los terrenos que pertenecían a los pueblos se hayan hecho con arreglo a la Ley, ya porque los pueblos hayan extraviado los títulos o los que tengan sean deficientes, ya porque sea imposible identificar los terrenos o fijar la extensión precisa de ellos, ya, en fin, por cualquiera otra causa, pero como al motivo que impide la restitución, por más justo y legítimo que se le suponga, no ardue en contra de la difícil situación que guardan tantos pueblos, ni mucho menos justifica que esa situación angustiosa continúe subsistiendo, se hace preciso salvar la dificultad de otra manera que sea conciliable con los intereses de todos;

Que el modo de proveer a la necesidad que se acaba de apuntar, no puede ser otro que el de facultar a las autoridades militares superiores que operen en cada lugar, para que, efectuando las expropiaciones que fueren indispensables, den tierras suficientes a los pueblos que carecían de ellas, realizando de esta manera uno de los grandes principios inscritos en el programa de

La Revolución, y estableciendo una de las primeras bases sobre la que debe apoyarse la reorganización del País;

Que proporcionando el modo de que los numerosos pueblos recobren los terrenos de que fueron despojados, o adquieran los que necesitan para su bienestar y desarrollo, no se trata de revivir las antiguas comunidades, ni de crear otras semejantes sino solamente de dar esa tierra a la población rural miserable que hoy carece de ella, para que pueda desarrollar plenamente su derecho a la vida y librarse de la servidumbre económica a que está reducida; es de advertir que la propiedad de las tierras no pertenecerá al común del pueblo, sino que ha de quedar dividida en pleno dominio, aunque con las limitaciones necesarias para evitar que ávidos especuladores particularmente extranjeros, puedan fácilmente acaparar esa propiedad, como sucedió casi invariablemente con el repartimiento legalmente hecho de los ejidos y fundos locales de los pueblos, a ruz de la Revolución de Ayutla.

Por lo tanto, he tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Art. 1º.- Se declaran nulas:

I.- Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los Jefes Políticos, Gobernadores de los Estados o — cualquiera otra autoridad local, en contravención de los dispuesto en la ley del 25 de Junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;

II.- Todas las concesiones, composiciones, o ventas de tierra, aguas y montes, hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el primero de Di—

ciembre de 1926, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y

III.- Todas las diligencias de apeo o deslinde, practicadas durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por despachos, jueces u otras autoridades de los Estados, o de la Federación, con las cuales se hayan invadido y ocupado, ilegalmente, tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquiera otra clase pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades.

Art. 2º.- La división o reparto que se hubiera hecho legítimamente entre los vecinos de un pueblo, rancherías, congregación o comunidad, y en la que haya habido algún vicio, solamente podrá ser nulificada cuando así lo solicitan las dos terceras partes de aquellos vecinos o de sus causahabientes.

Art. 3º.- Los pueblos que necesitenlos, carezcan de ejidos o que no pudieran lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieran sido enajenados, podrán obtener que se les dote del terreno suficiente para reconstituirlos conforme a las necesidades de su población - apropiándose por cuenta del Gobierno Nacional el terreno indispensable para ese efecto, del que se encuentre inmediatamente colindante con los pueblos interesados.

Art. 4º.- Para los efectos de esta ley y demás leyes agrarias que se expidieron, de acuerdo con el programa político de la Revolución se crearán;

I.- Una Comisión Nacional Agraria de nueve personas y que — presidida por el Secretario de Fomento, tendrá las funciones que esta ley, las sucesivas señalen;

II.- Una Comisión local agraria, compuesta de cinco personas por cada Estado o Territorio de la República y con las atribuciones que las leyes determinen;

III.- Los comités particulares ejecutivos que en cada Estado se necesiten, los que se componerán de tres personas cada uno, — con las atribuciones que se les señalen;

Art. 50.- Los comités particulares ejecutivos dependerán en cada Estado de la comisión local agraria respectiva, la que a su vez estará subordinada a la Comisión Nacional Agraria.

Art. 62.- Las solicitudes de restitución de tierras pertenecientes a los pueblos que hubieren sido invadidos u ocupados ilegítimamente y a que se refiere el artículo 1º. de esta ley, se presentarán en los Estados directamente ante los Gobernadores y en los Territorios y Distrito Federal ante las autoridades políticas superiores, pero en los casos en que la falta de comunicaciones o el estado de guerra dificultara la acción de los gobiernos locales, las solicitudes podrán también presentarse ante los jefes militares que estén autorizados especialmente para el efecto por el Encargado del Poder Ejecutivo; a estas solicitudes se adjudicarán los documentos en que se funden.

También se presentarán ante las mismas autoridades las solicitudes sobre concesión de tierras para dotar de ejidos a los pueblos que carecieren de ellos, o que no tengan títulos bastantes —

para justificar sus derechos de reivindicación.

Art. 7º.- La autoridad respectiva, en vista de las solicitudes presentadas, oirá el parecer de la comisión local agraria sobre la justicia de las reivindicaciones y sobre la conveniencia, necesidad y extensión de las concesiones de tierras para dotar de ejidos, y resolverá si procede o no la restitución o concesión — que se solicita, en caso afirmativo, pasará el expediente al comité particular ejecutivo que corresponda, a fin de que, identificándose los terrenos, deslindándolos y midiéndolos, proceda a hacer entrega provisional de ellos a los interesados.

Art. 8º.- Las Resoluciones de los Gobernadores o Jefes Militares tendrán el carácter de provisionales, pero serán ejecutadas en seguida por el comité particular ejecutivo, y al expediente, — con todos sus documentos y demás datos que se estimaren necesarios, se remitirá después a la comisión local agraria, la que a su vez, lo elevará con un informe a la Comisión Nacional Agraria.

Art. 9º.- La Comisión Nacional Agraria dictaminará sobre la aprobación, rectificación o modificación, de las resoluciones elevadas a su conocimiento, y en vista del dictamen que rinda el Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, sancionará las reivindicaciones o dotaciones efectuadas, expidiendo los títulos respectivos.

Art. 10º.- Los interesados que se creyeran perjudicados con la resolución del Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, podrán ocurrir ante los tribunales a deducir sus derechos dentro — del término de un año, a contar desde la fecha de dichas resoluciones, pues pasando ese término, ninguna reclamación será admitida.

En los casos en que se reclama contra reivindicaciones y en que el interesado obtenga resolución judicial, declarando que no procedía la restitución hecha a un pueblo, la sentencia sólo dará derechos a obtener del Gobierno de la Nación, la indemnización correspondiente.

En el mismo término de un año, podrán ocurrir los propietarios de terrenos expropiados, reclamando las indemnizaciones que deban pagárselos.

Art. 11º.- Una ley reglamentaria determinará la condición en que han de quedar los terrenos que se devuelvan o adjudiquen a los pueblos, y la manera y ocasión de dividirlos entre los vecinos, quienes entretanto los disfrutarán en común.

Art. 12º.- Los Gobernadores de los Estados, o en su caso, — los Jefes Militares de cada región autorizada por el Encargado — del Poder Ejecutivo, nombrarán desde luego la comisión local agraria y los comités particulares ejecutivos.

Transitorio.- Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación mientras no concluye la actual guerra civil. Las autoridades militares harán publicar y pregonar la presente ley — en cada una de las plazas o lugares que fueren ocupando.

Constitución y Reformas. H. Veracruz, Enero seis de mil novecientos quince.- V. Carranza.- Rúbrica." (38)

Con el decreto de 6 de enero Carranza atrue a su causa grandes masas campesinas de los estados norteños, y desmantela políticamente al villismo. Por otra parte arrebata a Zapata "el monopo-

33) Fabila Manuel, Cinco Siglos de Legislación Agraria, México — 1941. Págs. 270 a 274

Nota: Publicado en en número 5 de "El Constitucionalista", en la H. Veracruz, Ver. el 9 de enero de 1915.

lio del ideal agrario", debilita a éste en los estados del centro del país, fortaleciendo el constitucionalismo.

Carranza comprende que ningún movimiento político pueda sostenerse sin el apoyo obrero y campesino y que, en tanto esas bases de sustentación proletaria sean más firmes, más sólidas y mejor organizadas, más lejos se podrá llegar en el camino de las conquistas y reivindicaciones políticas y sociales.

CAPITULO IV.**EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.**

- a).- EL PRINCIPIO JURIDICO FUNDAMENTAL DEL ARTICULO 27 —
CONSTITUCIONAL.
- b).- FINES DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.
- c).- SU LEY RECLAMATORIA "LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA".

n).- EL PRINCIPIO JURIDICO FUNDAMENTAL DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

Los intelectuales mexicanos percibieron la magnitud del problema agrario y entre ellos cabe destacar a Luis Cabrera, quien el 3 de Diciembre de 1912, en la Cámara de Diputados, pronunció un memorable discurso dando subrayó la necesidad de dotar y restituir tierras al campesino.

"Dos factores hay que tener en consideración: la tierra y el hombre; la tierra de cuya posesión vamos a tratar, y los hombres a quienes debemos procurar dar tierras ", por eso propuso; " tomar la tierra en donde la haya para reconstruir los ejidos de los pueblos". Nadie hasta entonces había planteado el problema en forma tan cierta y precisa. "" (39)

Este discurso es el antecedente de la Ley del 6 de Enero de 1915, cuyo principal proyectista fue el propio Licenciado Luis Cabrera, ley que a su vez es el antecedente del artículo 27 Constitucional y de la Reforma Agraria, que crea en México tres tipos de tenencia de la tierra; la pequeña propiedad, el ejido y la propiedad comunal.

La Constitución de 1857 no se ajustaba a las nuevas reformas, porque la vida había superado algunos de sus principios básicos, y el Derecho debe normar la existencia real de los hombres. Así con sagaz visión del presente y del futuro fue surgiendo la idea, de convocar a un Congreso Constituyente que reformara la Ley Suprema, y la pusiera acorde con el nuevo México que de la Revolución estaba surgiendo.

39) Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, XLVII Legislatura. Mexicano Esta es tu Constitución. 1969 Pág. 112.

Venustiano Carranza tuvo el indudable acierto de comprender esa necesidad nacional, y el 14 de septiembre de 1916, expidió un decreto en el que se convocaba a elecciones para un Congreso Constituyente:

"Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de la República, en uso de las facultades de que me hallo investido, y de acuerdo con lo prescrito en el artículo 40., reformado, de las adiciones al Plan de Guadalupe expedido en la H. Veracruz, el 12 de diciembre de 1914, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1o.- Se convoca al pueblo mexicano a elecciones para diputados al Congreso Constituyente, al que deberá reunirse en la ciudad de Querétaro, y quedar instalado el primero de diciembre del corriente año.

Artículo 2o.- La elección para diputados al Congreso Constituyente, será directa y se verificará el domingo 22 del próximo Octubre, en los términos que establece la ley electoral, que se expide por separado, con esta misma fecha.

Artículo 3o.- Servirán de base para la elección de diputados al Congreso Constituyente, el censo de 1910 y la división territorial que se hizo para la elección de diputados y senadores al Congreso de la Unión en el año de 1912, teniéndose como cabecera de cada distrito electoral, la misma que entonces fué designada con ese objeto.

Artículo 4o.- Los Gobernadores de los Estados, sus secretarios, los presidentes municipales y demás individuos que ejerzan

autoridad, no podrán ser electos en los lugares sujetos a su jurisdicción.

Artículo 50.- Las sesiones del Congreso Constituyente se regirán por el reglamento interior de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con las modificaciones que el mismo Congreso Constituyente creyere oportuno hacerle, por razón de su objeto especial, en sus tres primeras sesiones.

Artículo 51.- El Congreso Constituyente calificará las elecciones de sus miembros y resolverá las dudas que hubiere sobre ellas.

Artículo 52.- Los diputados al Congreso Constituyente, no podrán ser molestados por las opiniones que emitieren en el ejercicio de su cargo y gozarán de fuero constitucional durante el tiempo de éste, no pudiendo, por lo mismo, ser procesados por delitos de orden común, si no es previa la declaración de haber lugar a proceder en su contra.

Artículo 53.- Para los efectos del artículo 53 de la Constitución de 1857, se considerarán vecinos del Estado:

I.- Los ciudadanos de él.

II.- Los que hayan nacido en su territorio, aún cuando hayan cambiado de residencia.

III.- Los que residan en su territorio cuando menos desde seis meses antes de la fecha de las elecciones, y

IV.- Los que hayan tenido la calidad de ciudadanos o vecinos del Estado respectivo, en los días del cuartelazo de la Ciudadela siempre que hayan demostrado después, con hechos positivos, su adhesión a la causa constitucionalista.

Artículo 9o.- El Congreso Constituyente, no podrá ejercer — sus funciones sin la concurrencia de la mitad más uno del número — total de sus miembros.

La primera junta preparatoria tendrá lugar el 20 de noviem— bre de este año, comenzando a las diez de la mañana; y si en esa — fecha no se hubieron presentado todos los diputados, los que con— curran, aunque no constituyan la mayoría, podrán citar desde lue— go a los suplentes, apercibiendo a los diputados propietarios au— sentes que de no presentarse el día de la instalación del Congre— so, perderán el derecho de asistir en lo venidero, a las sesiones.

Los diputados presentes llamarán también a los suplentes — cuando, estando ya en sus funciones del Congreso, los diputados — propietarios faltaren a tres sesiones seguidas sin la licencia — previa, o a que sin ésta, tuvieran cinco faltas ininterrumpidas — en quince días. Si los faltistas fueren los suplentes, perderán — las dietas correspondientes a los días que no concurrieren.

Artículo 10o.- Los diputados al entrar en el ejercicio de — sus funciones, protestarán bajo la siguiente fórmula:

Presidente.- Protestas cumplir leal y patrióticamente el — cargo de Diputado al Congreso Constituyente que el pueblo os ha — conferido, cuidando en todo por el restablecimiento del orden — constitucional en la Nación, de acuerdo con el Plan de Guadalupe — de 26 de marzo de 1913 y sus adiciones expedidas en el H. Veracruz el 12 de diciembre de 1914, reformadas el día 14 de septiembre del — correspondiente año?

DIPUTADO.- Sí protesto.

PRESIDENTE.— Si no lo hicierais así, la Nación os lo demanda.

Artículo 11a.— El Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, concurrirá al acto solemne de la instalación del Congreso Constituyente y en él presentará el proyecto de Constitución reformada, pronunciando un discurso en que delinearé el carácter de las reformas y su verdadero espíritu, discurso que le contestará, en terminos generales, el Presidente del Congreso.

Artículo 12a.— Luego que el Congreso Constituyente hubiere — concluido sus labores, firmará la Constitución reformada y citará a sesión solemne, para que en ella sus miembros protesten cumplirla fiel y patrióticamente.

Artículo 13a.— Acto continuo, el Congreso citará al, C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, para el día y hora que al efecto se señalen se presente ante el mismo Congreso a protestar, en sesión solemne, cumplir leal y patrióticamente la Constitución reformada, la que le será entregado en dicho acto, a fin de que la promulgue con las solemnidades debidas.

Artículo 14a.— Publicada la Constitución reformada, todas las autoridades y empleados civiles y militares de la República, protestarán, ante quién corresponda, cumplirla y hacerla cumplir leal y patrióticamente.

Artículo 15a.— Los diputados al Congreso Constituyente, percibirán, durante el tiempo de sus funciones, la cantidad de \$ 60.00 — diarios y, en su caso, tendrán derecho además, a que se les abo—

nen los gastos de viaje, tanto de ida como de regreso.

CONSTITUCION Y REFORMAS.— Dado en el Palacio Nacional de la — Ciudad de México, a los diecinueve días del mes de septiembre de — mil novecientos dieciséis.—V. Carranza". (40)

La convocatoria para el Congreso de Querétaro fué firmada por Jesús Acuña como secretario de Gobernación. La convocatoria definitiva se expidió como se anotó:

El treinta de noviembre, se acordó hacer la votación de la mesa directiva, el resultado del escrutinio fué el siguiente:

Presidente, Luis Manuel Rojas.

Primer Vice-presidente, Cándido Aguilar.

Segundo Vice-presidente, Salvador González Torres.

Primer Secretario, Fernando Lizardi.

Segundo Secretario, Ernesto Meade Fiarro.

Tercer Secretario, José M. Truchuelo.

Cuarto Secretario, Antonio Ancona Albertos.

Primer Pro-secretario, Jesús López Lira.

Segundo Pro-secretario, Fernando Castaños.

Tercer Pro-secretario, Juan de Dios Bojórquez.

Cuarto Prosecretario, Flavio A. Bórquez.

La declaratoria de inauguración del Congreso fue hecha por el propio presidente Luis Manuel Rojas, estando de pie todos los diputados y el público.

El Congreso Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, — convocado por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, En —

40) Bórquez Ojed, Crónica del Constituyente, México, Ediciones — Botas, 1930. págs. 105 a 110.

cargado del Poder Ejecutivo de la Unión, en decreto de 19 de Septiembre próximo pasado, queda hoy legítimamente constituido". (41)

El Congreso Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, a-bre hoy, primero de diciembre de mil novecientos dieciséis, el pe-
rfecto único de sus sesiones.....acto seguido al Primer Jefe del-
Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la-
Unión, cumpliendo con lo establecido en el artículo 116, convoca-
do en decreto, entrega al Congreso su proyecto de Constitución re-
formada y da lectura a su informe, y al tratar del artículo 27 de
la Constitución manifiesta lo siguiente:

"El artículo 27 de la Constitución de 1857 faculta para ocu-
par la propiedad de las personas sin el consentimiento de ellas y
previa indemnización, cuando así lo exija la utilidad pública. En
ta facultad es, a juicio del gobierno de mi cargo, suficiente pa-
ra adquirir tierras y repartirlas en la forma que se estime conve-
niente entre el pueblo que quiera dedicarse a los trabajos agríco-
las, fundando así la pequeña propiedad, que debe fomentarse a me-
dida que las públicas necesidades lo exijan.

La única reforma que con motivo de este artículo se propone,
es que la declaración de utilidad sea hecha por la autoridad admi-
nistrativa correspondiente, quedando sólo a la autoridad judicial
la facultad de intervenir para fijar el justo valor de la cosa que
cuya expropiación se trata.

El artículo en cuestión, además de dejar en vigor la prohibi-
ción de las leyes de Reforma sobre la capacidad de las corporacio-

41) Bórquez Djed, obra cit. págs. 124 y 125.

nes civiles y eclesiásticas para adquirir bienes raíces, establece también la incapacidad en las sociedades anónimas, civiles y comerciales, para poseer y administrar bienes raíces, exceptuando de esa incapacidad a las instituciones de beneficencia pública y privada, únicamente por lo que hace a los bienes raíces estrictamente indispensables y que se destinen de una manera inmediata y directa al objeto de dichas instituciones, facultándolas para que puedan tener sobre los mismos bienes raíces capitales impuestos e intereses, los que no serán mayores, en ningún caso, del que se fije como legal y por un término que no exceda de diez años.

La necesidad de esta reforma se impone por sí sola, pues nadie ignora que el clero, incapacitado para adquirir bienes raíces, ha burlado la prohibición de la ley, cubriéndose de sociedades anónimas; y como por otra parte, estas sociedades han emprendido en la República la empresa de adquirir grandes extensiones de tierra, se hace necesario poner a este mal un correctivo pronto y eficaz, porque, de lo contrario, no tardaría el territorio nacional en ir a parar, de hecho o de una manera ficticia, en manos de extranjeros.

En otra parte se es consulta la necesidad de que todo extranjero, al adquirir bienes raíces en el país, renuncie expresamente a su nacionalidad, con relación a dichos bienes, sometándose en cuanto a ellos, de una manera completa y absoluta, a las leyes mexicanas, cosa que no sería fácil de conseguir respecto de las sociedades, las que, por otra parte, constituyen, como se acaba de indicar, una amenaza seria de monopolización de la propiedad territorial de la República.

Finalmente, el artículo en cuestión establece la prohibición expresa de que las instituciones de beneficencia privada puedan estar a cargo de corporaciones religiosas y de los ministros de los cultos, pues de lo contrario, se abriría nuevamente la puerta al abuso." (42)

Proyecto del artículo 27 Constitucional.

" Artículo 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendida dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio directo de ellas a los particulares, contribuyendo la propiedad privada.

La propiedad privada no podrá ser expropiada por la autoridad sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La capacidad para adquirir el dominio directo de las tierras y aguas de la Nación, la explotación de ellas y las condiciones a que deberá sujetarse la propiedad privada se regirán por las siguientes prescripciones:

I.- Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de tierras, aguas y sus accesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros cuando manifiesten a la Secretaría de Relaciones que renuncian a su calidad de extranjeros y a la protección de sus Gobiernos en todo a lo que a dichos bienes se refiere, quedando entóntemente sujetos respecto -

42) Cano Palacios Calerino, Cincuentenario de la Constitución de 1917, Consejo Nacional Técnico de la Educación, Serie Comemorativa 2. México 1967. págs. 30 y 31.

de ellos a las leyes y autoridades de la Nación. En una faja de cinco kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directamente sobre tierras y aguas.

II.- La Iglesia, cualquiera que sea su credo, no podrá en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces ni capitales impuestos sobre ellos. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación representada por el Gobierno Federal, quien determinará a los que deban continuar destinados a su objeto. Los obispos, casas curales, seminarios, asilos o colegios religiosos de asociaciones religiosas o cualquiera otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasará desde luego de pleno derecho al dominio de la Nación para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la Nación, si fueron construidos por subscripción pública, pero si fueron construidos por particulares quedarán sujetos a las proscripciones de las leyes comunes para la propiedad privada.

III.- Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, imma-

diata y directamente destinados a él, pero podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso, las instituciones de esa índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas ni de ministros de los cultos o de sus asinidos, aunque éstos o aquéllos no estuvieran en ejercicio.

IV.- Los conduciajgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán en común el dominio y la posesión de las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan, ya sea que los hayan conservado después de las leyes de desamortización, ya que se los hayan restituido conforme a la ley de 6 de enero de 1916, ya que se los den en lo adelante por virtud de las disposiciones de este artículo. Los bienes mencionados se disfrutarán en común; entre tanto se reparten conforme a la ley que se expida para el efecto, no teniendo derecho a ellos más que los miembros de la comunidad, quienes no podrán obligar ni enajenar sus derechos respectivos a extrañas personas, siendo nulos los pactos y contratos que se hagan en contra de la presente prescripción. Las leyes que se dicten para la repartición, contendrán las disposiciones necesarias para evitar que los porcioneros pierdan las fracciones que les correspondan y que con ellas se reconstruya la comunidad o se formen latifundios inconvenientes.

V.- Las sociedades civiles o comerciales de títulos al portá

dor, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. — Las sociedades de esta clase que se constituyeron para explotar cualquier industria fabril, minera, petrolera o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados y que el Ejecutivo de la Unión o de los Estados fijará en cada caso.

VI.— Los Bancos debidamente autorizados conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo.

VII.— Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV, V, y VI, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución. Los Estados, El Distrito Federal y los Territorios, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir, y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

VIII.— Se declararán nulas todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones de deslinde, concesión, composición, sentencia, transacción o enajenación o remate que haya privado total o parcialmente de sus tierras, bosques y aguas, a los

condañazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que existen todavía en estado comunal, desde la ley de 25 de junio de 1856; y del mismo modo serán nulas todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones que tengan lugar en lo sucesivo y produzcan iguales efectos. En consecuencia, todas las tierras, bosques y aguas de que hayan sido despojadas las corporaciones referidas, serán restituidos a las agtas con arreglo del Decreto de 6 de enero de 1915 y demás leyes relativas o las que se expidan sobre el particular, exceptuando únicamente las tierras y aguas que hayan sido tituladas ya, en los repartimientos hechos por virtud de la citada ley de 25 de julio de 1856 o poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cien hectáreas. El exceso sobre esa superficie deberá ser vuelto a la comunidad, indemnizando su valor al propietario. Todas las leyes de restitución que por virtud de esta fracción se decreten, serán de carácter administrativo y de inmediata ejecución.

IX.- La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de regular la propiedad privada y el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de explotación para hacer una distribución más equitativa de la riqueza pública y para cuidar su conservación. Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios, para el desarrollo de la pequeña propiedad, para la dotación de terrenos a los pueblos, rancherías y congregaciones existentes y para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indis-

pensables, así como para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. La adquisición de las propiedades particulares ne cesarias para conseguir este objeto, se considerará de utilidad pública y por lo tanto, se confirman las dotaciones de terreno que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el Decreto de 6 de enero de 1915.

X.- La Nación se reserva el dominio directo de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, mesas o yacimientos, cualquiera que sea su forma, constituya depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes del terreno; minerales y substancias que en todo tiempo tendrán el carácter de inalienables e imprescriptibles, y sólo podrán ser explotados por los particulares o sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las le yes mexicanas, mediante concesión administrativa federal y con las condiciones que fijan las leyes correspondientes. Los minerales y substancias que necesiten concesión para ser explotados, son los siguientes: los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria, como los de platino, oro, plata, cobre, hierro, cobalto, níquel, manganeso, plomo, mercurio, estaño, cromo, antimonio, zinc, vanadio, bismuto, magnesio, azufre, arsénico, telurio, estroncio, bario, y los metales raros, los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; y los productos derivados de la descomposición de rocas, como el asbesto, el amianto, el talco, cuando afecten la forma de vetas, mantos o bolsas y su-

explotación necesita trabajos subterráneos; los fosfatos susceptibles de ser utilizados como fertilizantes ya sea en su estado natural o mediante procedimientos químicos; el carbón de piedra y cualquier otro combustible sólido que se presente en vetas mantos o masas de cualquier forma. El petróleo o cualquier otro carburo de hidrógeno sólido, líquido o gaseoso, ya sea que brote a la superficie o se encuentre en el suelo, y las aguas extraídas de las minas.

XI.- Son de la propiedad de la Nación y estarán a cargo del Gobierno Federal; Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que proviene el Derecho Internacional; las de las lagunas y esteros de las playas; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos principales o arroyos afluentes de corrientes permanentes desde el punto donde ésta comienza; las de las corrientes intermitentes que atraviesen dos o más Estados en su rama principal; las de los ríos, arroyos o barrancos cuando sirven de límite al territorio nacional o al de los Estados y las aguas de las minas. Igualmente, serán de la propiedad de la Nación, los cauces, lechos, y riberas de los lagos y corrientes en la extensión que fija la ley. Para el aprovechamiento de estas aguas, por particulares, en irrigación, fuerza motriz o cualquier otro uso, podrá el Ejecutivo Federal hacer concesiones y confirmar los derechos anteriores, de acuerdo con lo que prevenga la misma ley. Cualquier otro arroyo, barranco o corriente de aguas, no incluido en la enumeración anterior, se considerará como formando parte integrante de la propiedad privada en que se encuen-

tru y el aprovechamiento de las aguas, cuando pase su curso de una finca rústica a otra, se considerará como de utilidad pública y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados, respetando siempre los derechos adquiridos.

XII.- La necesidad o utilidad de la ocupación de una propiedad privada, de acuerdo con las bases anteriores, deberá ser declarada por la autoridad administrativa correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito, por haber pagado sus contribuciones con esta base aumentándolo con un diez por ciento. El exceso de valor que haya tenido la propiedad particular por las mejoras que se le hubieron hecho con posterioridad a la fecha de la signación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio parcial y a recaudación judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

XIII.- Desde el día en que se promulgue la presente Constitución quedará prescrito el dominio directo de la Nación sobre las tierras y aguas poseídas por particulares o corporaciones permitidas por la ley, en favor de los mismos particulares o corporaciones, cuando la posesión haya sido por más de treinta años pacífica, continuada y pública, siempre que la superficie poseída no alcance el límite que se fija para cada Estado, y el cuál no podrá exceder de diez mil hectáreas, y que las tierras y aguas no estén

comprendidas en las reservas de este artículo. Este mismo derecho tendrán en lo sucesivo los poseedores de tierras y aguas que no sean de uso común para prescribir contra el Estado o contra los particulares.

XIV.- El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los Tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras y aguas de que se trate y todas sus accesorias, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoria.

Querétaro de Arteaga, 24 de enero de 1917.

Pastor Rouaix, Julián Adame, Licenciado D. Pastrana J. Pedro A. Chapa, José Alvarez, José N. Macías, Pórfirio del Castillo, Federico E. Ibarra, Rafael L. de los Ríos, Alberto Terrones B., — S. de los Santos, Jesús de la Torre, Silvestre Dorador, Dionisio Zavala, E. A. Enríquez, Antonio Gutiérrez, Rafael Martínez de Escobar, Rubén Martí." (43)

43) Cano Palacios Celerrino, obra cit. págs. 55 a 52.

Redacción original del artículo 27 Constitucional aprobada -
por los constituyentes;

"Art. 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente por las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad. Por lo tanto, se confirman las dotaciones de terrenos que se hayan hecho hasta ahora de con-

formidad con el decreto de 6 de Enero de 1915. La adquisición de las propiedades particulares necesarias para conseguir los objetos antes expresados, se considerará de utilidad pública.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, — constituyen depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria, los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y de salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la — descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los fosfatos susceptibles de ser utilizados como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y — todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos.

Son también propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional; las de las lagunas y esteros de las playas; las de los lagos interiores de formación natural, que están ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos principales o arroyos afluentes desde el punto en que brota la primera agua permanente hasta su desembocadura, ya sea que corran al mar o que crucen dos o más Estados; las de las corrientes intermitentes en que atraviesen dos o más Estados en su rama principal; las aguas de los ríos, arroyos o barrancos cuando sirvan de límite al territorio nacional o al de los Estados; las aguas que se extraigan de las minas; y los cauces, lachos o riberez de los lagos y corrien-

tas interiores en la extensión que fije la ley. Cualquiera otra corriente de agua no incluida en la enumeración anterior, se considerará como parte integrante de la propiedad privada que atraviese; pero el aprovechamiento de las aguas, cuando su curso pase de una finca a otra, se considerará como de utilidad pública y quedará sujeta a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible, y sólo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal a los particulares o sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trata, y se cumpla con los requisitos que prevengan las leyes.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones.

I.- Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros

motivos a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas,-- por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

II.- Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales -- impuestos sobre ellos; los que tuvieron actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio -- que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, -- de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones.

III.- Las instituciones de beneficencia, pública o privada, -- que tenga por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él; pero podrán adquirir, tener

y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre — que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquéllos no estuvieren en ejercicio.

IV.— Las sociedades comerciales por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. Las sociedades de esta clase que se constituyeran para explotar cualquier industria fabril, minera, petrolera o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, y que el Ejecutivo de la Unión, o los de los Estados, fijarán en cada caso.

V.— Los bancos debidamente autorizados conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración, más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo.

VI.— Los condeñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar — en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les haya restituido o restituyeren, conforme a la ley del 6 de

enoro de 1915; entretanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras.

VII.- Fuera de las corporaciones a las que se refieren las - fracciones III, IV, V y VI, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí, bienes raíces o capita- los impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edifi- cios destinados inmediata y directamente al objeto de la institu- ción. Los Estados, el Distrito Federal y los territorios, lo mis- mo que los Municipios de toda la República, tendrán plena capaci- dad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respecti- vas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada; y de acuerdo con di- chas leyes, la autoridad administrativa hará la declaración co- rrespondiente. El precio que se fijará como indemnización a la co- sa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de- ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea - que este valor haya sido manifestado por el propietario o simple- mente aceptado por él de un modo tácito, por haber pagado sus con- tribuciones con esta base, aumentándolo con un diez por ciento. - El exceso de valor que haya tenido la propiedad particular por - las mejoras que se le hubieron hecho con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que quedará suje- to a juicio pericial, y a resolución judicial. Esto mismo se ob- servará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en - las oficinas rentísticas.

Se declaran nulas todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones de deslinde, concesión, composición, sonterria, transacción, enajenación o remate que haya privado total o parcialmente de sus tierras, bosques o aguas, a los conductores, rancharías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que existan todavía, desde la ley del 25 de junio de 1856; y del mismo modo serán nulas todas las disposiciones, resoluciones y operaciones que tengan lugar en lo sucesivo y que produzcan iguales efectos. En consecuencia, todas las tierras, bosques y aguas de que hayan sido privadas las corporaciones referidas, serán restituidas a éstas con arreglo al Decreto del 6 de Enero de 1915, que continuará en vigor como ley constitucional. - En el caso de que, con arreglo a dicho decreto no procediera, por vía de restitución, la adjudicación de tierras que hubiere solicitado alguna de las corporaciones mencionadas, se les dejarán aquéllas en calidad de dotación sin que en ningún caso deje de asignarsele las que necesitare. Se exceptúan de la nulidad antes referida únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos a virtud de la citada ley del 25 de junio de 1856 o poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas. El exceso sobre esa superficie deberá ser vuelto a la comunidad, indemnizando su valor al propietario. Todas las leyes de restitución que por virtud de este precepto se decretan, serán de inmediata ejecución por la autoridad administrativa. Sólo los miembros de la comunidad tendrán derecho a los terrenos de repartimiento y serán inalienables los derechos sobre los mismos terrenos.

nos mientras permanezcan indivisos, así como los de propiedad, — cuando se haya hecho el fraccionamiento.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, — por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, rama o venta de las tierras y aguas de que se trate, y todas las acciones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoriada.

Durante el próximo período constitucional, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para llevar a cabo el fraccionamiento de las grandes propiedades, conforme a las bases siguientes:

a).— En cada Estado y Territorio se fijará la extensión máxima de tierra de que pueda ser dueño un sólo individuo o sociedad legalmente constituida.

b).— El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionado por el propietario en el plazo que señalen las leyes locales; y las fracciones serán puestas a la venta en las condiciones que aprueben los gobiernos de acuerdo con las mismas leyes.

c).— Si el propietario se negare a hacer el fraccionamiento, se llevará éste a cabo por el gobierno local, mediante la expropiación.

d).— El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen capital y r ditos en un plazo no menor de veinte a os, durante el cual el adquirente no podr  enajenar aqu llas. El

tipo del interés no excederá del cinco por ciento anual.

e).— El propietario estará obligado a recibir bonos de una deuda especial para garantizar el pago de la propiedad expropiada. Con este objeto el Congreso de la Unión expedirá una ley facultando a los Estados para crear su deuda agraria.

f)º.— Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable, y no estará sujeto a embargo ni a gravamen alguno.

Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechas por los gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión, para declararlos nulos, cuando impliquen perjuicios graves para el interés público." (44)

Los diputados constituyentes de 1917 establecieron en el artículo 27 un principio jurídico fundamental, que no se hallan en los textos constitucionales anteriores.

El principio fundamental consiste en afirmar que la propiedad de las tierras y de las aguas comprendidas dentro del territorio nacional corresponden originariamente a la Nación. Se derivan dos consecuencias importantes:

Una es que el Estado a través de leyes ordinarias puede imponer a la propiedad privada las modalidades que ordene el interés público, o sea que se modificó el criterio que sostenía que la —
44) Djed Bórquez, obra cit. Págs. 710 a 719.

propiedad con un derecho absoluto establecido exclusivamente en beneficio del propietario. Este nuevo concepto de propiedad establece que su ejercicio debe redundar en provecho de todos, ya que su ejercicio, si por una parte debe reportar al dueño cierto provecho, por otra de *facto* se halla el interés de los demás hombres, es decir la sociedad, en beneficio de la cual se debe atender cuando se regulan la extensión y límites del derecho de propiedad, se trata. Con tal objeto el derecho de usar, disfrutar y disponer de un pedazo de tierra, quedó condicionado ante todo a satisfacer a las necesidades del pueblo, buscando el bienestar social por encima del interés particular de cada persona.

Otro principio fue que los diputados constituyentes fijaron qué bienes pertenecían directamente a la Nación, sosteniendo que ésta tenía el dominio directo sobre determinadas zonas, entre ellas el subsuelo, y por tanto, de todas las riquezas que contienen.

Es así como los diputados constituyentes, al redactar este artículo, apartándose de la tradición jurídica nacional y de las doctrinas liberales, asentaron un nuevo concepto de la propiedad: aunque subsista la propiedad privada como derivada de la originaria otorgaron a la Nación el dominio directo de aquellos bienes - cuya explotación estimaron que debía hacerse en favor de todo el pueblo de México, de tal manera que el aprovechamiento, conservación y distribución equitativa de la riqueza pública son regulados por el Estado.

El artículo 27 Constitucional, delinea vigorosamente este carácter de la propiedad como función social, adelantándose a las constituciones modernas europeas, algunas de las cuales lo tomaron como modelo. Basado sobre este principio y con apoyo, en los antecedentes del problema agrario mexicano, se levanta toda la construcción jurídica del artículo 27.

El artículo 27 Constitucional, rige así con su mismo concepto de propiedad, que es uno sólo con modalidades y no varios conceptos, tanto a la pequeña propiedad, como al ejido, a las comunidades; tanto a la propiedad rural, como a la propiedad urbana.

b).- FINES DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

El artículo 27 Constitucional, como el 123 sin duda son, los más importantes en la evolución social de México, por ser la base fundamental que define los derechos de obreros y campesinos.

El artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene los principios y normas fundamentales que regulan la propiedad territorial, es una de las obras más memorables y trascendentales, del Congreso Constituyente de Querétaro.

Su inclusión dentro del Capítulo I del Título Primero, denominado "De las garantías individuales", obedece a razones históricas, aunque es ya opinión generalizada que, por su esencia normativa, no debería corresponderle esa ubicación, ya que, más que otorgar derechos al individuo, los restringe en favor de la sociedad por lo que se le considera, propiamente, como fuente de garantías sociales. La gran variedad de disposiciones contenidas en este artículo y su enorme trascendencia social, han dado lugar a que, desde su promulgación en el año de 1917, haya sido reformada

Para lograr su finalidad el artículo 27 Constitucional, contiene disposiciones que, fundamentalmente pueden reducirse a los siguientes temas:

En cuanto se refiere a la distribución de la tierra, establece como principio central, que la propiedad de las tierras comprendidas dentro del territorio nacional, corresponden originariamente a la Nación, así vemos que:

""Artículo 42.- El territorio nacional comprende:

I.- El de las partes integrantes de la Federación:

II.- El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;

III.- El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico;

IV.- La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;

V.- Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional y las marítimas interiores.

VI.- El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional"". (45)

Así se establece que el territorio nacional no sólo lo comprende el suelo del mismo sino que está formado como lo enuncia el Art. mencionado anteriormente.

"La cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada"".

En atención al interés público o social, el Estado está facultado para:

Imponer al derecho de propiedad, a través de la ley, las modalidades que dicte el interés público, como por ejemplo, la prohibición de vender a extranjeros bienes raíces dentro de determinadas zonas (fracción I, párrafo 3º. del Art. 27 Constitucional)

45) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 42.

Expropiar bienes propiedad de particulares por causa de utilidad pública y mediante el pago de la correspondiente indemnización. (Fracción VI. Párrafo 2º.º fracción X, primer párrafo, y el párrafo 2º.º del artículo 27 Constitucional)

Prohibir o limitar el ejercicio del derecho de propiedad a determinadas personas físicas (extranjeros) y morales (corporaciones, asociaciones y sociedades) que determinan las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 27 Constitucional.

Otro de los fines del Art. 27 Constitucional, es regular la explotación de recursos naturales (párrafos 4º.º 5º.º) ya que dichos bienes y el espacio aéreo no pueden por ningún concepto, formar parte del patrimonio de los particulares, sin embargo, el Estado está facultado para otorgar concesiones, de acuerdo con lo prescrito por las leyes reglamentarias, procurando siempre el mayor beneficio para la sociedad. El petróleo, los carburos de hidrógeno y la energía eléctrica deben ser explotados y administrados por el Estado.

El artículo 27 Constitucional, sienta las bases de la Reforma Agraria, dirigida a realizar el anhelo de que el campesino tenga el disfrute de la tierra que trabaja. Los fines para realizar este propósito se pueden resumir de la siguiente manera:

La desaparición del latifundio, el establecimiento de límites a la pequeña propiedad, y el absoluto respeto para ella, siempre que esté en explotación la restitución de tierras a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden estado comunal otorgándoles capacidad jurídica para disfrutarlas, la entrega de tierras a los núcleos de población carentes de ellas, señalando -

la superficie mínima de la unidad de dotación, a fin de que sea suficiente para el sostenimiento de la familia del campesino, la Constitución de autoridades agrarias y ejidales, y las bases del proceso legal para llevar a cabo la reforma agraria.

La planeación económico-social, encuentra su fundamento en este artículo, ya que establece en favor de la Nación el derecho de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación.

La cuestión agraria, dista mucho de ser una pugna entre intereses particulares, es algo que afecta vitalmente a toda la sociedad, y por ello se ha pretendido establecer la distribución de la propiedad agraria sobre bases equitativas; pero la codicia y los intereses de una minoría poderosa desvirtuaron siempre, en la práctica, los buenos deseos expresados en leyes anteriores. Fue necesario por tanto, establecer de manera definitiva, en un mandamiento Constitucional. La facultad del Estado para regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, a fin de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación.

Esta finalidad se alcanzó con el artículo 27 Constitucional.

c).- SU LEY REGLAMENTARIA "LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA".

La ley del 6 de Enero de 1915, como el artículo 27 constitucional, sólo contienen los lineamientos fundamentales de la Reforma Agraria, que exigía desde luego minuciosa reglamentación para ser llevada a la práctica; pero a falta de un Reglamento, la Comisión Nacional Agraria, estuvo expidiendo una serie de circulares que son, los antecedentes de la legislación reglamentaria vigente.

Dichas circulares eran expedidas a medida que se advertían — determinadas necesidades o que se presentaban problemas de aplicación de las leyes fundamentales.

Las contradicciones en que a menudo incurrieron, la dificultad para consultar y coordinar en un momento dado disposiciones que no obedecían a un plan, ni presentaban una construcción armónica y que apenas reunidas en folletos, eran aumentadas con nuevas disposiciones difícilmente accesibles para el público.

Por estos motivos el Gobierno se vió obligado a encausar a la Reglamentación Agraria, y es así como aparece la primera ley reglamentaria de la ley del 6 de Enero de 1915 y del artículo 27 Constitucional, o sea la "Ley de Ejidos del 28 de Diciembre de 1920", expedida bajo el régimen presidencial del general Alvaro Obregón.

Posteriormente aparece el "Decreto del 22 de Noviembre de 1921 Decreto que vino a derogar a la Ley de Ejidos del 28 de Noviembre de 1920, y que fué expedido por el general Alvaro Obregón.

"El Reglamento Agrario del 10 de Abril de 1922", que también fué expedido por el general Alvaro Obregón.

"Primera Ley Reglamentaria Sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal del 19 de Diciembre de 1925", expedida por Plutarco Elías Calles.

"Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas del 23 de Abril de 1927", también fué expedida por Plutarco Elías Calles.

"Ley del Patrimonio Ejidal del 25 de Agosto de 1927", expedida por Plutarco Elías Calles.

"Ley que refunde en la de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, las Reformas y Adiciones a la misma contenidas en el Decreto del 17 de Enero de 1929", expedida el 21 de Marzo de 1929", por Emilio Portes Gil.

"Decreto del 23 de Diciembre de 1931, que prohibió el Amparo en Materia Agraria."

"Decreto del 10 de Enero de 1934, que reformó el artículo 27 Constitucional", se expidió por Abelardo L. Rodríguez.

"Primer Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos, del 22 de Marzo de 1934", fué expedido por Abelardo L. Rodríguez.

"Código Agrario del 23 de Septiembre de 1940", expedido por el general Lázaro Cárdenas.

"Código Agrario del 30 de Diciembre de 1942", fué expedido por el general Manuel Avila Camacho, constó originalmente de 332 artículos y cinco transitorios, fué publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de Abril de 1943.

"Decreto que reformó el artículo 27 Constitucional del 30 de Diciembre de 1946. El Juicio de Amparo en Materia Agraria", expedido por el Licenciado Miguel Alemán Valdés.

Fuó un Código mejor estructurado que los anteriores y, aunque con muchas modificaciones, duró vigente hasta 1971, es decir, tuvo una vigencia de casi tres decenios.

"Ley Federal de Reforma Agraria".

La Ley Federal de Reforma Agraria, substituye a la promulgada en Diciembre de 1942, durante la administración del presidente Manuel Avila Camacho, y es el resultado de una honda reflexión sobre el desarrollo de la Reforma Agraria y la experiencia recogida en los últimos lustros. Confluyen, teoría y práctica, historia, ciencia social, y circunstancias inmediatas, todo ello considerado en el campo de la Revolución Mexicana, para despojar los obstáculos que aún frenan la vida rural de México, debido a la subsistencia de antiguos e inderogables privilegios, y por el nacimiento de los problemas nuevos generados en el propio desarrollo del sistema social.

En la Exposición de Motivos, el licenciado Luis Echeverría - Alvarez manifiesta: "En el instrumento jurídico que ahora se propone, se reúnen dichas experiencias y se fortalece e impulsa nuestra Reforma Agraria con apego a los principios del artículo 27 - Constitucional. En este precepto se encuentran las directrices de justicia social que el constituyente concibió para el desarrollo del País."(46)

En la Ley Federal de Reforma Agraria, se afirma la libertad del campesino, su participación en la vida de la comunidad y del País, su seguridad económica, la educación de sus hijos y la tranquilidad de una vida, la rural, que ha cumplido siempre con las -

46) H. Congreso de la Unión, Ley Federal de Reforma Agraria, Biblioteca Campesina, México 1973, Pág. 21.

demandas de la Nación.

"La sociedad urbana y la rural son dos formas contrastantes en la sociedad contemporánea. Mientras en la primera se advierten los síntomas de la modernidad, los beneficios de la técnica y de la ciencia, los resultados concretos y tangibles del progreso, en buena parte de nuestra sociedad rural continúan vigentes sistemas tradicionales, creencias mágicas, técnicas arcaicas y un lamentable contexto de ignorancia, insalubridad y pobreza. Esto, señores diputados, no puede continuar así, y la solución de las cosas implica un gran reto al talento nacional. Urge encontrar instrumentos que modernicen al campo mexicano y hagan de cada campesino un ciudadano pleno, ajeno a la miseria material y miembro de una comunidad optimista, libre y esperanzada, como es propio de los hombres que han superado su enajenación social y personal. Y uno de esos instrumentos, indudablemente no es el único, es la nueva Ley que sometió a su consideración el Presidente de la República. Con ella pretendemos enriquecer la vigencia del artículo 27 Constitucional, guía de nuestra conducta en el enfrentamiento de los problemas de la sociedad rural; pero no sólo guía; el artículo 27 es también una instancia fecunda en la justicia reclamada por los campesinos de México y por todos los que pertenecemos al partido del progreso del que hablara, desde el siglo XIX, José María Luis Mora". (47)

Nuestra historia es una historia de luchas por la liberación de la tierra, por alcanzar el derecho campesino a gozar de lo que le pertenece, por la cancelación de las servidumbres, la esclavi-

47) H. Congreso de la Unión, obra cit. Pág. 32

tud que sufrimos durante los tres siglos del coloniaje, exaltó — nuestra sed de libertad y la experiencia concreta de la injusticia nos ha hecho partidarios de la justicia. México es un País al lado de la justicia y no va a renunciar a esta conquista de su — historia.

La Ley Federal de Reforma Agraria, purificará el procedimiento agrario, definirá con precisión los criterios en que se apoyará la reforma agraria, impedirá; la violación de los mandatos constitucionales.

La Ley Federal de Reforma Agraria, fortalece al ejido, a la propiedad comunal y la pequeña propiedad. Estas tres instituciones deben gozar de la cabal protección jurídica y del apoyo de la Nación entera, para que, en armónica convivencia, alcancen los más altos niveles productivos.

Estructura de la Ley de Reforma Agraria:

La Ley se integra, por 630 artículos más 8 transitorios, distribuidos en 7 libros, 17 títulos y 63 capítulos a los que se agregan sendos cuerpos de disposiciones generales y transitorias.

El Libro Primero trata de la organización y atribuciones de las autoridades agrarias y del Cuerpo Consultivo Agrario, en 3 capítulos y 10 artículos:

El Libro Segundo regula el ejido, como institución central — de nuestra reforma agraria; en 2 títulos, 11 capítulos y 111 artículos:

El Libro Tercero norma la vida económica de ejidos y comunidades: lo divide en 8 capítulos y 63 artículos:

El Libro Cuarto esta dedicado a la Redistribución de la Propiedad Agraria, en 5 títulos, 13 capítulos y 31 artículos:

En el Libro Quinto se establecen y reglamentan los Procedimientos Agrarios, en 3 títulos, 25 capítulos y 170 artículos:

El Libro Sexto tiene por objeto el Registro y Plancación Agrarios, consta de 2 títulos, 2 capítulos y 16 artículos:

Finalmente el Libro Séptimo se refiere a la Responsabilidad en Materia Agraria, y consta de un sólo capítulo y 23 artículos, más 8 transitorios.

En esta Ley por primera vez se consagraron los derechos de la mujer campesina en igualdad con los del campesino.

CAPITULO V.**LA NATURALEZA JURIDICA DEL REGIMEN COMUNAL AGRARIO.**

- a).- DIFERENCIAS ENTRE EL REGIMEN COMUNAL Y EL REGIMEN EJIDAL.
- b).- SEMEJANZAS ENTRE EL REGIMEN COMUNAL Y EL REGIMEN EJIDAL.

a).- DIFERENCIAS ENTRE EL REGIMEN COMUNAL Y EL REGIMEN EJIDAL.

Artificialmente, dentro del género Cosas encontramos la especie Bienes: las cosas se convierten en bienes no cuando son útiles al hombre, sino cuando quedan apropiadas,

Bien deriva del latín *bonum*, que significa dicha, bienestar.

Así tenemos que un campo, es un bien, porque es susceptible de apropiación, en cambio, el sol y el aire a pesar de que son indispensables a la vida, no los podemos considerar como bienes, ya que no pueden ser objetos de apropiación.

"El Código Civil del Distrito, especifica en su artículo 747, Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio.

Y agrega en el artículo 748.- Las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la Ley.

Aclarando en el artículo 749.- Están fuera del Comercio las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y por disposición de la Ley, las que ella declara irreductibles a propiedad particular."

Como vemos el significado jurídico de la palabra bien, es distinto de su significado económico: ya que en la doctrina económica Bien es todo aquello que es útil al hombre.

Analicemos ahora, el origen y significado de la palabra Comunal, desde el punto de vista etimológico, viene del latín Communis, que quiere decir Común, propio de algunos, o de todos.

El vocablo comunal, no debe confundirse con la propiedad común, ni con la colectiva, la propiedad común es un género de la --

individual y tiene lugar cuando en una sola existen varios propietarios individuales, en tanto que en la colectiva, la propiedad no pertenece a individuos en lo personal, sino a un todo social formado por éstos.

Bienes Comunales, el concepto de la palabra comunal, es todo aquello, principalmente de bienes, inmuebles, que no siendo privativamente de ninguno, pertenece o se extiende a varios, es un bien que puede usar cualquiera, de los vecinos de un lugar, o todos conjuntamente, sin lesionar el derecho de los demás comuneros.

En Roma la propiedad inmueble, "ha seguido al mismo desarrollo que en otras sociedades primitivas. En un principio imperó el régimen de comunidad agraria, la tierra pertenece a la gens o a la tribu, después pasa a la propiedad familiar y posteriormente a la individual. El ager romano perteneció primero al pueblo, convirtiéndose después en propiedad privada por concesión del estado." (48)

En la comunidad agraria, el terreno pertenecía a la colectividad, es decir a todos los miembros de una tribu o una gens, en su régimen de explotación, "en un principio el terreno de las provincias perteneció al Estado por derecho de conquista. Los particulares no podían ser propietarios, sino solamente poseedores, y tenían que pagar al Estado, que conservaba la propiedad de los fundos provinciales, un censo llamado tributum o stipendium". (49)

A pesar de todo la comunidad agraria, fue un tipo de propie-

48) Brava González Agustín, Derecho Romano Privado, Talleres de Bay Gráficas y Ediciones S.R.L. México 1933, Pág. 203.

49) Petit Eugène, Tratado Elemental de Derecho Romano, Editorial S.R.L. , México 1933. Pág. 235.

dad, verdaderamente comunal, practicado por el antiguo pueblo romano, se cree que nada tuvieron que ver con el desarrollo del Calpulli o del Alta Potlalli, practicado por el pueblo Azteca, ambos también auténticos tipos de propiedad comunal, pues cuando el antiguo mundo descubrió las tierras americanas, los aztecas ya explotaban la tierra con esas modalidades, por lo que el concepto - Comunal de la Tierra, ya existía entre los pueblos que formaron la tribu azteca, muchos años antes de la llegada de los conquistadores españoles.

Según el maestro Angel Alanís Fuentes, en sus apuntes de Derecho Agrario, manifiesta: "Que aún cuando en otras partes del Mundo hubo semejanzas con este tipo de bienes, así tenemos en Perú, los aborígenas de esa región denominaban Ayllu a la propiedad comunal de los Incas: entre los germanos se llamaba Mark, en el que ninguno de los miembros de la tribu poseía personalmente una extensión determinada de tierra, sino que cada año, los jefes tribales la distribuían a su arbitrio entre las familias componentes de la tribu, obligándose éstos a cambiar de sitio al año siguiente. En el caso de los Incas, la tierra se cultivaba en común con la intervención de todos los miembros de la tribu, distribuyéndose los productos entre las familias de la tribu, de acuerdo con sus necesidades". (50)

Entre los Hebreos existió el Exidus, que eran lugares destinados al descanso y recreo de los habitantes, sirviendo además de albergue o encierro de los ganados, asemejándose a las instituciones que trajeron los españoles.

Elementos que integran los bienes Comunales.

En la época de la Colonia, la propiedad en general se divi-

50) Alanís Fuentes Angel, Apuntes de Derecho Agrario, dictados en clase.

día en privada y pública, quedando comprendidas dentro de la primera: las encomiendas, las mercedes reales, las composiciones, — las confirmaciones y la prescripción, y por lo que respecta a la propiedad pública, ésta a su vez se subdivide en tres instituciones, las propiedades del Estado en donde estaban considerados los realengos, los montes, las aguas y los pastos de los pueblos; las propiedades comunales en las que se encontraban el ejido y la dehesa y por último, las propiedades individuales, suertes, tierras de los municipios, propios y arbitrarios.

Los elementos de la propiedad comunal, según el maestro Raúl Lomas García, son:

"El sujeto, o sean las Comunidades Agrarias que son los núcleos de la población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, a quienes la Ley les reconoce capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan.

Comunero, es todo miembro de la comunidad, persona nacida o asociada con arraigo en la misma y que se dedica al cultivo de la tierra como ocupación habitual.

El objeto: las tierras, montes y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeron por Resolución Presidencial.

La relación: o sea el símbolo jurídico que se establece entre el núcleo de población y los bienes que le pertenecen, el — cual se manifiesta con la naturaleza de un derecho real." (51)

50) Alanís Fuentes Argel, Apuntes de Derecho Agrario dictados en clase.

51) Lomas García Raúl, Comentarios, Ley Federal de Reforma Agraria, Editorial "Limsa", 1975 Pág. 313.

La propiedad comunal de la tierra con usufructo individual o familiar, predominaba como forma de tenencia en los pueblos que habitaban el territorio mexicano antes de la Conquista. A partir de entonces, las tierras de las antiguas comunidades quedaron sujetas a un proceso de despojo que se mantuvo hasta la Revolución de 1910. Esta puso al descubierto las graves injusticias cometidas y la fuerte inquietud social que provocaban.

La restitución de las tierras a las antiguas comunidades fue uno de los principios fundamentales que estableció el proceso agrario surgido de la Revolución. Esta restitución se alzó a preceptos de máximo valor jurídico en el artículo 27 de la Constitución de 1917.

El régimen de la propiedad de los bienes comunales es similar al de los ejidos, solo que a DIFERENCIA de éstos, las tierras de labor no se fraccionan legalmente para parcelarse. La tierra de cultivo comunal es distribuida y apropiada de acuerdo con la costumbre local.

En la actualidad la tierra de labor funciona de hecho como propiedad privada, ya que los lotes o parcelas poseídas individualmente por los comuneros son consideradas y respetadas como tales por todos los miembros de la comunidad.

Estas "propiedades" son frecuentemente objeto de contratos de compra-venta y de aparcería o arrendamiento, pero siempre dentro de los componentes de la comunidad.

Un aspecto distintivo con respecto al ejido, es que los antiguos núcleos de población que guardan el régimen comunal son, un

su gran mayoría comunidades indígenas. En ellos se conserva la estructura corporativa de las antiguas culturas indígenas.

La propiedad comunal de los pueblos se halla en un proceso de desintegración: la tierra cultivable es apropiada y usufructuada en forma individual y sus poseedores consideran, cada día más, sus lotes o parcelas como propiedades privadas, aunque no las tengan tituladas, y registradas como tales.

Otra de las diferencias entre el régimen comunal y el régimen oficial, es que este último es susceptible de dotación individual, o sea que una vez hecha la repartición de tierras en parcelas, o unidad de dotación individual éstas pertenecían en dominio a los vecinos del pueblo quienes tenían el disfrute individual de las mismas, siendo inalienables, inembargables e intransmiseribles, e imprescriptibles.

Una diferencia más de los bienes comunales y los oficiales es señalada en el artículo 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria:

"Artículo 267.- Los núcleos de población que de hecho o por derecho guardan el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común de las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren. Sólo los miembros de la comunidad tendrán derecho a las tierras de repartimiento que les correspondan y a disfrutar de los bienes de uso común. Se considerará como integrante de una comunidad al campesino que reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 200 de esta Ley sea, además, originario o vecino de ella, con residencia mínima de cinco años conforme al censo que deberán levantar las autoridades agrarias."

La diferencia es que al comunero se le exige ser originario o vecino de ulla con residencia mínima de cinco años.

"En el artículo 300 de la Ley Federal de Reforma Agraria señala:

Tendrá capacidad para obtener unidad de dotación por los diversos medios que esta Ley establece, el campesino que reúna los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer, mayor de dieciséis años, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo:

II.- Residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, excepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población, o del acondicionamiento de tierras ejidales excedentes."

Una diferencia más es la siguiente:

"Artículo 61.- Cuando las comunidades que hayan obtenido el reconocimiento de sus derechos de propiedad sobre tierras, bosques o aguas opten por el régimen ejidal, sus bienes se deslindarán y, si lo solicitan y resulta conveniente, se crearán y asignarán unidades individuales de dotación."

"El artículo 62 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en su párrafo final nos indica que: Pero que cuando dichos núcleos sean beneficiados por una resolución dotatoria, quedarán automáticamente sujetos a régimen ejidal."

Podemos considerar que estas son las principales diferencias entre el régimen comunal y el régimen ejidal.

b) SEMEJANZAS ENTRE EL REGIMEN COMUNAL Y EL REGIMEN EJIDAL.

El Ejido, se lo tenía en el concepto de ser tierras de uso común, que no era susceptible de apropiación particular; en esta clase de tierras se llevaban a cabo diversas faenas agrícolas, como trillar el trigo, limpiar el maíz, etc. también se le consideraba como el pasillo para llevar el ganado a las dehesas y a los apostaderos. Cuando el fundo legal resultaba insuficiente, con el crecimiento de la población, para su ampliación se tomaban los terrenos del ejido.

Actualmente y a través de la evolución de la Reforma Agraria, el concepto ejido cambia no sólo de significación ideológica, sino también en contenido social, económico y en sus finalidades fundamentales de justicia social para una acción coordinada del Gobierno y la colectividad, a fin de lograr igualdad de oportunidades efectivas para cada individuo, que le permita realizar un desarrollo integral en su vida y en sus facultades.

El ejido como unidad económica es una verdadera empresa agrícola, que concuerda en sus actuaciones, no sólo en la explotación de tierras, sino también, en la venta de los productos que se recogen de esa explotación.

Según Salomón Eckstein, el ejido como poblado (legalmente al centro de población) cuyos derechos a la tierra han sido reconocidos y ejecutados; en el sentido estricto de la palabra, el vocablo ejido se refiere a la tierra así concedida.

Escribano define al ejido como "el campo o tierra que está a-

la salida del lugar, y no se planta ni se labra, y es común a todos los vecinos; y viene de la palabra exitus, que significa salida".

El ejido está integrado por tres clases de elementos: naturales, materiales y humanos; los naturales los componen: las tierras, aguas, pastos, etc.; los materiales: los implementos de la branza o maquinarios agrícolas, y los humanos los integran los beneficiados y técnicos en materia agraria, que ayudan a una mejor producción.

El ejido tiene por objeto conceder tierras y aguas así como montes a los pueblos, para satisfacer sus necesidades. El ejido que es una empresa social destinada inicialmente a satisfacer las necesidades agrarias del núcleo de población, tiene por finalidad la explotación integral y racional de los recursos que lo componen, procurando, con la técnica moderna a su alcance, la supervivencia económica y social de los campesinos.

Las semejanzas entre el ejido y comunidades podemos señalarlas en la siguiente forma:

Las autoridades propias de los ejidos y comunidades son:

Artículo 22 de la Ley de Reforma Agraria, Son autoridades internas de los ejidos y de las comunidades que posean tierras;

I.º Las Asambleas Generales;

II.º Los Comisariados Ejidales y de Bienes Comunales; y

III.º Los Consejos de Vigilancia.

La misma ley en su artículo 23 " Los ejidos y comunidades tienen personalidad jurídica; la Asamblea General es su máxima autoridad interna y se integra con todos los ejidatarios o comu-

ros en pleno goce de sus derechos. Quienes se encuentren suspendidos o sujetos a juicios privativos de derechos no podrán formar parte de la misma."

Como vemos la Ley Federal de Reforma Agraria nos está señalando cuáles son las máximas autoridades tanto de los ejidos como de las comunidades, así como quienes deben integrar la Asamblea General, la misma Ley, nos indica en su artículo 27 "Habrá tres clases de asambleas generales de ejidatarios: ordinarias mensuales, extraordinarias y de balance y programación".

"En su artículo 41 dice: Los miembros de los Comisariados ejidales y comunales y de los Consejos de Vigilancia podrán ser removidos por la Asamblea General, por cualquiera de las siguientes causas:

- I.- No cumplir los acuerdos de la Asamblea General;
- II.- Contravenir las disposiciones de esta Ley, las de sus reglamentos y todas aquellas que se relacionan con la tenencia, explotación y aprovechamiento de los ejidos^o
- III.- Desobedecer las disposiciones legalmente dictadas por la Secretaría de Agricultura y Ganadería y por la Secretaría de la Reforma Agraria;
- IV.- Malversar fondos;
- V.- Ser condenados por autorizar, inducir o permitir que en los terrenos ejidales o comunales se siembre marihuana, anapola o cualquier otro estupefaciente; o por otro delito intencional que acarree pena privativa de libertad;
- VI.- Ausentarse del ejido por más de sesenta días consecuti-

tivos, sin causa justificada o sin autorización de la Asamblea; y

VII.- Acaparar o permitir que se acaparen unidades de dotación del ejido.

En el artículo 44 nos indica que: "Los integrantes de los Comisariados y de los Consejos de Vigilancia durarán en sus funciones tres años.

Si al término del período para el que haya sido electo el Comisariado Ejidal, no se han celebrado elecciones, será automáticamente sustituido por el Consejo de Vigilancia, el que deberá convocar para la elección en un plazo no mayor de sesenta días.

Los miembros del Comisariado, por una sola vez podrán ser electos para el mismo o diferente cargo en el siguiente período, - si obtienen la mayoría de las dos terceras partes de la asamblea. En adelante no podrán ser electos para ningún cargo, sino hasta - que haya transcurrido un lapso igual a aquél en que estuvieron en ejercicio."

Así mismo tomando en cuenta la igualdad de derechos que le asiste a la mujer mexicana el artículo 45 de esta misma Ley:

"Las mujeres que disfrutan de derechos ejidales tendrán voz y voto en las asambleas generales y serán elegibles para cualquier cargo en los Comisariados y en los Consejos de Vigilancia."

Como hemos visto por lo que respecta a las autoridades internas de los ejidos y comunidades, son idénticas, y con las mismas funciones, atribuciones y obligaciones, y aunque se crea confusión en el texto de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que a veces sólo menciona a los ejidatarios, esta desaparece totalmente

y no deja lugar a dudas cuando observamos lo siguiente en el artículo 46 de la misma Ley:

"EN LOS NUCLEOS DE POBLACION QUE POSEAN BIENES COMUNALES -- FUNCIONARIAN COMISARIADOS, CONSEJOS DE VIGILANCIA Y ASAMBLEAS GENERALES DE ACUERDO CON LAS NORMAS ESTABLECIDAS PARA LAS AUTORIDADES EJIDALES DE IGUAL DESIGNACION, Y LES SERAN APLICABLES TODAS LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTA LEY".

Las comunidades al igual que los ejidos son: Inalienables, Inembargables e Inprescriptibles, encontrando que esto es la Naturaleza Jurídica de los Ejidos y Comunidades.

C O N C L U S I O N E S .

- 1a.- El pueblo azteca fué el que más destacó en la cuestión agraria, se practicó una buena distribución de la tierra, pues, en el Calpulli se puede apreciar la organización que tenían en su sistema agrario.
- 2a.- Los bienes comunales de los pueblos fueron reconocidos por la Legislación en la Nueva España; sin embargo, no siempre fueron respetados.
- 3a.- La Ley del 25 de Junio de 1856, desamortizó los bienes comunales de los pueblos, originando que los mismos — quedaran sin ese patrimonio.
- 4a.- El problema del agro mexicano se caracterizó por la pobreza general del campesino, en la etapa histórica que comprende los años primeros de la Nueva República, situación que es de lamentarse, ya que la pobreza y miseria de nuestro pueblo, aun prevalece en nuestros días, así como la injusta repartición de la tierra, lo cual — motivó el descontento general del campesinado, generando la gesta de nuestra Revolución Mexicana de 1910, movimiento ideológico que fue la bandera de nuestro — pueblo campesino.

- 1a.- En la Exposición de Motivos de la Ley del 5 de Enero de 1915, se menciona al respecto a los bienes comunales y la necesidad de restituirlos a los pueblos, así como el de dar tierras a los que carecían de ellas.
- 2a.- Por eso, la Ley del 5 de Enero de 1915, instituyó los derechos de restitución, dotación, autoridades agrarias y los procedimientos respectivos.
- 3a.- Los teóricos de la Revolución Mexicana señalaron desde luego, que el hecho posesorio de la tierra debería ser tratado fundamentalmente, porque el motivo de la pobreza en general, de la población, compuesta de campesinos, lo es este hecho. En virtud de esta, discutieron y elaboraron los Diputados al Congreso Constituyente de 1916, el artículo 27 Constitucional, y, que si abolida de ciertos aspectos, no deja de ser la disposición política-social más relevante de nuestra Carta Fundamental.
- 4a.- En la Ley Federal de Reforma Agraria, encontramos la Maximaleza Jurídica del Régimen Comunal Agrario, siendo inalienables, imprescriptibles e inembargables, etc.
- 5a.- Los bienes comunales de los pueblos consistentes en tierras, bosques y aguas, donde puede haber zona de reserva comunal, parcela singular y parcela agro-industrial, se carac-

torizan por ser propiedad de la comunidad, trabajarse en lo económico y susceptible de cambiarse al régimen ejidal, como lo establecen los artículos 61 y 62, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

- 10a.- Actualmente concebimos al ejido como una institución jurídica de carácter socio-económico, cuyas tierras pertenecen al núcleo de población con el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables, no susceptibles de arrendarse, y, para trabajarse personalmente.
- 11a.- El ejido se integra también con las tierras cultivables, la zona de urbanización, la parcela escolar y la unidad agrícola industrial para la mujer.
- 12a.- Derivadas del Artículo 27 Constitucional, se fueron creando diversos estadios Administrativos, desde donde con menor o mayor audacia se ha pretendido realizar en mayor o menor grado los deseos de los teóricos.
- 13a.- Se debería hacer una unidad jurídica, apuntalada por la realidad política y económica de la Nación. Las diversas etapas en las que administrativamente han venido siendo tratadas las cuestiones agrarias, deben ser superadas en la actualidad, a través de la Secretaría de Reforma Agraria y de los diferentes Tribunales Agrarios.

B I B L I O G R A F I A

Alanís Fuentes Angel : Apuntes de Derecho Agrario, dictados en --
clase.

Bórquez Djed : Crónica del Constituyente, Ediciones Botas, México,
1933.

Bravo González Agustín : Derecho Romano Privado, Edinal S.A.L., --
México, 1963.

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión : XLVII Legisla-
tura, Mexicano: Esta es tu Constitución, Imprenta de la Cámara de
Diputados, México 1969.

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión : XLVI Legisla-
tura, México a través de sus Constituciones, Tomo II, Imprenta de --
la Cámara de Diputados, México 1967.

Cano Palacios Celervino : Cincuentenario de la Constitución de --
1917, Consejo Nacional Técnico de la Educación, México 1967.

Castillo León Luis : Hidalgo la vida del Héroe, Tomo II, Talleres.
Gráficos de la Nación, México 1949.

Congreso General Constituyente : Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, Imprenta de Ignacio Complido, México 1857.

Chávez Padrón Martha : El Derecho Agrario en México, Editorial Porrúa S.A. 3a. edición corregida, México 1974.

Chávez Padrón Martha : Exposición de Motivos, antecedentes, comentarios y correlaciones Ley Federal de Reforma Agraria. Editorial-Porrúa S.A. Quinta edición, México 1974.

De Toro y Gisbert Miguel : Pequeño Larousse Ilustrado, Editorial Larousse, 7a. tirada, Buenos Aires 1970.

Fabila Manuel : Cinco siglos de Legislación Agraria (1493-1940) Tomo I Edición Banco Nacional de Crédito Agrícola, México 1941.

H. Congreso de la Unión : Ley Federal de Reforma Agraria. Talleres Gráficos de la Nación, México 1973.

Lemus García Raúl : Comentarios a la Ley Federal de Reforma Agraria, Editorial Limsa, México 1975.

Mejía Zúñiga Raúl : Verustiano Carranza en la Revolución Constitucionalista, Consejo Nacional Técnico de la Educación, México 1964.

Mendieta y Muñoz Lucio : El Problema Agrario de México, Editorial Porrúa S.A. México 1946.

Pérez Jiménez Gustavo : Vigencia del Pensamiento Político, Económico y Social de la Revolución Mexicana en la Vida Institucional de la Nación, Edición Comemorativa Documental, Oaxaca de Juárez 1960.

Petit Eugène : Tratado Elemental de Derecho Romano, Edinal S.R.L.- México 1933.

Puig y Corda Luis : La Política Agraria del Cero José Ma. Morelos
Institución de Cultura Americana, Academia Real de la Historia, -
Madrid 1924.

Rabasa Emilio : La Constitución y la Dictadura, México 1912.

Royes Caorio Sergio y/o Stavenhagen Rodolfo : Estructura Agraria
Desarrollo Agrícola en México, F.C.E. México 1974.

Rooder H. : Juárez y su México, Tono I México 1953.

Sierra Justo : Evolución Política del Pueblo Mexicano, F.C.E., Mé
xico 1940.

Silva Herzog José : Breve Historia de la Revolución Mexicana, To
mos I y II, F.C.E. México 1960.

Silva Herzog José : El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria,-
F.C.E. México 1974.

Zarco Francisco : Crónica del Congreso Constituyente, México 1957

Zarco Francisco : Historia del Congreso Extraordinario Constitu-
yente 1856 y 1857, Imprenta de Ignacio Cumplido, Tono I, México
1857.

LEGISLACIONES:

Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa,S.A. 1974.

Constitución General de la República de 1917, Publicación de la-
Secretaría de Gobernación. 1975.

Ley Federal de Reforma Agraria, Editorial Porrúa,S.A. 1974.